

N° 262
REF.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"



**"LA PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN MEXICO Y EN EL ORDEN
INTERNACIONAL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OFELIA NUNGARAY RODRIGUEZ



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	Pág. I
CAPITULO 1.	
HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	1
1.1. Breve historia universal de los derechos humanos:.	7
1.1.1. Epoca Antigua.....	11
1.1.2. Edad Media.....	23
1.1.3. Epoca Moderna.....	28
1.1.4. Epoca Contemporánea.....	33
1.2. Breve historia de los derechos humanos en México:.	40
1.2.1. Precolonial.....	41
1.2.2. La Colonia.....	43
1.2.3. La Independencia.....	47
1.2.4. En la Actualidad.....	51
CAPITULO 2.	
NOCIONES GENERALES DE DERECHOS HUMANOS.....	57
2.1. Noción jurídica de derechos humanos:.....	63
2.1.1. Derechos naturales.....	70
2.1.2. Clasificación de los derechos humanos:.....	78

2.1.2.1. Derechos individuales.....	82
2.1.2.2. Derechos sociales.....	86
2.1.2.3. Derechos civiles y políticos.....	90

CAPITULO 3.

LA PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.....	95
3.1. Los derechos humanos consagrados en la Constitución Mexicana.....	101
3.1.1. Análisis jurídico de las garantías individuales y sociales.....	115
3.1.2. Instrumentos de protección jurídica en México:.....	130
3.1.2.1. El juicio de amparo para los derechos humanos.....	135
3.1.2.2. La Comisión Nacional de Derechos Humanos.	138

CAPITULO 4.

LA PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN INTERNACIONAL.....	146
4.1. Organismos internacionales que intervienen en la protección de los derechos humanos.....	149
4.1.1. La Organización de las Naciones Unidas.....	150
4.1.1.1. Comisión de Derechos Humanos.....	151
4.1.1.2. Convenciones, convenios, tratados y pactos sobre derechos humanos de la O.N.U.,- donde México forma parte.....	153
4.1.2. La Organización de Estados Americanos.....	157
4.1.2.1. Comisión Interamericana sobre Derechos Hu	

manos.....	159
4.1.2.1.1. Corte Interamericana de Derechos Hu manos.....	162
4.1.2.2. Convención Americana sobre Derechos Hu manos.....	164
4.1.3. Convención Europea sobre Derechos Humanos..	165
4.2. La responsabilidad internacional ante violacio nes de derechos humanos.....	168
4.2.1. Sanciones y represalias a los Estados que - los infringen.....	172
CONCLUSIONES.....	176
PROPUESTAS.....	180
BIBLIOGRAFIA.....	182
ANEXO 1.....	191
ANEXO 2.....	204
ANEXO 3.....	212

INTRODUCCION

Se puede observar, a través de las diferentes materias relacionadas con los derechos humanos, lo necesario que es su estudio para la humanidad, para así poderlos comprender mejor y determinar su protección jurídica y respeto más eficaces tanto a nivel nacional como en el orden internacional, ya que se dan infinidad de matices de derechos al atravesar el ser humano por diferentes etapas de la vida, - desde su concepción hasta su muerte, y que es esencial y necesaria su reglamentación. Además de ser un tema controvertido y el estar de moda en estos tiempos, por lo que respecta a nuestro país con la creación de la Comisión Nacional - de Derechos Humanos (1990).

Podemos decir entonces como una noción general - acerca de este tema que: Desde hace siglos se viene reconociendo la existencia, con diversas denominaciones, de un - conjunto de atributos y facultades del hombre, que emanan - de su sola condición de tal, de manera que son inherentes a su naturaleza humana y poseen un carácter universal, es decir, sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, idioma, re

ligión, condición económica, posición social y otras.

Ese conjunto de atributos y facultades son los de rechos humanos, y se desarrollan en la vida social, dotados de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Se tiene para su protección mecanismos nacionales, como son entre ellos los más importantes: la Institución del Juicio de Amparo en la defensa de las garantías individuales y sociales de los derechos humanos reconocidos y plasmados en la Constitución Política de México, así como la reciente creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que tiene como finalidad, a través de "recomendaciones" salvaguardar, proteger, vigilar y promover el respeto y cumplimiento a los derechos humanos.

Internacionalmente se cuenta con un número considerable de organismos e instrumentos internacionales en pro de los derechos humanos, tanto a nivel nacional, regional y universal, todo ello se analizará, en el transcurso de este trabajo, desde luego, hacemos la aclaración, que el tema es mucho muy amplio y se tratara de dar en concreto un panorama de conocimiento que nos pueda encaminar en el presente o en el futuro a su mayor desenvolvimiento.

CAPITULO 1.

HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1. Breve historia universal de los derechos humanos:

- 1.1.1. Epoca Antigua.
- 1.1.2. Edad Media.
- 1.1.3. Epoca Moderna.
- 1.1.4. Epoca Contemporánea.

1.2. Breve historia de los derechos humanos en México:

- 1.2.1. Precolonial.
- 1.2.2. La Colonia.
- 1.2.3. La Independencia.
- 1.2.4. En la Actualidad.

CAPITULO 1.

HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El hombre tiene una serie de cualidades que lo distinguen de los demás seres que viven en este mundo, en donde la vida y la libertad son derechos básicos que necesita como ser humano para poder desarrollarse.

Así, la vida es una pretensión legítima, por la cual el hombre a través de la historia ha luchado, juntamente con su libertad. Siendo la libertad de donde se derivan, la dignidad y su actuación en sentido propio; que le ha permitido desarrollar su trabajo y creatividad, a lo largo de su historia.

Ahora bien, entendiendo, que historia significa: - " Narración y exposición, lo más verídica posible, de los acontecimientos pasados y cosas memorables, de sus causas y efectos. Relación de cualquier aventura o suceso. " (Vease, El Diccionario Porrúa de la Lengua Española, p. 380).

Haciendo una pequeña semblanza histórica sobre el origen de estos derechos, recordamos primeramente las leyes del " no robarás ", " no matarás ", de la Filosofía-Cristiana; después recordamos a un Derecho Romano que aceptó la esclavitud; así mismo se resaltó al movimiento más trascendente en este renglón: la Revolución Francesa, impregnada de ideas humanistas. Otro avance a ésta, fue el primer intento inglés en el documento llamado Bill of Rights, somera recopilación de estos derechos. Todo ello nos permite percatarnos de los primeros avances.

En América, esta inquietud tuvo sus frutos en varias Constituciones ya en el presente siglo, como en el caso de México.

Está de moda actualmente hablar de los derechos humanos; el concepto que de ellos tienen las mayorías es sumamente vago y en algunos casos hay grupos que tratan de abarcar tal variedad de temas que caen en la confusión y hasta en la contradicción.

El tema de los derechos humanos no es fácil. Hay tratados sobre ellos impresionantemente voluminosos, importantes organismos internacionales dedican largos períodos de sesiones al estudio de este tema y hacen solemnes declaraciones.

Como base podríamos decir, que los derechos humanos son las condiciones necesarias para que un ser humano-

pueda vivir como tal.

" El hombre sin necesidades no tendría derechos: - más puesto que tiene aquellos en todas las condiciones de - la vida, preciso es reconocerle éstos, y preciso es también hacerlos de seguro goce. " (1)

" El mundo del Derecho es un mundo histórico, - Luis Legas Lacembra dice, " Como es histórica la vida en la que se engendra y en la que radica ". La experiencia fundamental de la historicidad del Derecho tiene un sentido ontológico: " Ser la expresión de las concretas formas de vida-social creadas por el flujo libre de la vida personal ". "- (2)

El hombre como los otros seres tiene una finalidad intrínseca y apetece cumplir su vocación y su destino, - pero a diferencia de los demás, el hombre por su inteligencia tiene la capacidad de conocer sus fines, mediante la reflexión sobre su propia naturaleza. Y la realización de estos fines depende fundamentalmente de su libertad.

La vida del hombre tiene una cualidad que le corresponde con exclusión de los demás seres, es una vida libre.

-
1. MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. 4a. Edic., Edit. Porrúa S.A., México, - 1983, p. 3.
 2. GONZALEZ LUNA, Mauro. El Hombre y La Lucha por el Derecho. Edit. Jus S.A., México, 1979, p. 117.

" De la libertad se deriva precisamente la dignidad, la jeraquía de superioridad que corresponde al hombre en un nivel más alto al que tienen todos los demás seres - que existen en el universo que nos rodea. Esa libertad, ba se de todos los derechos, de la cual se deriva la actua - ción del ser humano en sentido propio, actuación que le - permite crear el mundo de la cultura y que ha permitido a los hombres crear esa sucesiva serie de hechos enlazados - entre sí que constituyen la historia, debe ser afirmada ca tegóricamente como algo connatural a la esencia misma del hombre, porque de esa libertad se derivan, como veremos, - uno tras otro, todos los derechos fundamentales de la persona humana, que constituyen el mundo precisamente de su - libertad. " (3)

Así pues, en este estudio tratamos de hacer algu nas reflexiones, para que podamos tener una base de conoci miento y ayudarnos a juzgar lo que al respecto se lea y se bre todo, para que podamos darnos cuenta de la excelencia - de la naturaleza humana.

Ya que los derechos humanos son todos aquellos - que tiene cada persona por el simple hecho de serlo. Son - derechos que protegen la vida, la libertad, la igualdad, - la seguridad, la integridad y la dignidad del ser humano y que deben ser respetados por todos.

3. PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado. 19a. Edic., Edit. Porrúa S.A., México, 1984, p. 225.

Además, México se ha puesto de acuerdo con otros países para que, en todo el mundo, se respeten y se protejan los derechos humanos. Estos acuerdos, que también son leyes, aplicables a nuestro país se llaman pactos, tratados o convenciones.

1.1. Breve historia universal de los derechos hu-
manos.

En tiempos primitivos no es posible hablar de una protección de que pudieran gozar los individuos en sus derechos humanos. Así, en el régimen matriarcal y patriarcal, la autoridad de la madre y del padre más que jurídica, era de hecho imperativa como poder público que se le presentaba a sus subalternos y sobre los cuales tenían derecho de vida o muerte.

De esta manera, la esclavitud, las sanciones a la rebeldía justa o injusta contra los mandatos superiores e inapelables de los patriarcas y jefes de tribú, era el destierro de la comunidad.

Debemos considerar, que en éste tiempo, no había protección a los derechos humanos de los gobernados y ni siquiera potestades o facultades que gozara el individuo dentro de la comunidad y que constituyera una acción contra la actividad del poder.

Así, el hombre de todos los tiempos siempre ha estado unido con los demás: " La naturaleza del hombre, sus propios instintos y, fundamentalmente, sus limitaciones personales, hacen evidente que éste necesita de la vida social como condición necesaria de su conservación, desarrollo físico y cumplimiento de sus tareas intelectivas y morales. "

(4)

Para ello, los individuos a través de su existencia, tienen finalidades que cumplir, como la conservación de la vida y su desarrollo integral y para tal efecto es necesaria la sociedad.

De esta manera, los derechos humanos nacen de los derechos que son reconocidos por sus semejantes o sea en la sociedad para la plena realización como hombre. Pero hacemos notar que en la lucha por el poder, no siempre se han reconocido en la historia tales derechos a todas las personas de una comunidad determinada y estos se han tenido que conquistar, por lo cual ha sido motivo de derrumbamiento de gobiernos.

Los jefes que perjudican a la sociedad pierden el derecho de mandar sobre ella; " No hay patria sin bienestar; una sociedad oprimida no encierra mas que esclavos y oprimos

4. MOTO SALAZAR, Efrain. Elementos de Derecho. 26a. Edic., Edit. Porrúa S.A., México, 1980, p. 3.

res. " (5)

De lo anterior podemos decir, que, en una sociedad cuyos jefes y cuyas leyes no procuran ningún bien a sus miembros pierden evidentemente su derecho sobre ellos. Los derechos son todo lo que las leyes equitativas de la sociedad permiten hacer a sus miembros para su propia felicidad.

Hubo un tiempo en que los pueblos se consideraron como patrimonio de sus gobernantes. Semejante desviación produjo, como era natural, sistemas de gobierno en acuerdo con aquel principio. Es lógico que en esos sistemas los medios para llenar los altos fines de la sociedad, el hombre era la nada, el poder público era todo; para el primero eran las obligaciones, para el segundo los derechos; el bien individual desaparecía para concurrir al bien y engrandecimiento de una familia formada de seres superiores y privilegiados.

" Inútilmente buscaremos en la naturaleza misma del hombre la primera fuente de sus derechos, teoría desconocida en las épocas a que nos referimos, que no ha nacido ni se ha estudiado sino cuando la filosofía, elevándose sobre las antiguas ideas y rancias tradiciones, fundó las teorías del mundo moderno. " (6)

5. BECARIA, Césare. De los Delitos y las Penas. Clásicos Universales de los Derechos Humanos. Edit. C.N.D.H., - México, 1991/1, p. 17.
6. IOZANO, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio. 3a. Edic., Edit. Porrúa, México, 1980, p. 118.

El triunfo de las nuevas ideas costó al hombre mucha sangre; pero hoy en día es una verdad reconocida, de que los hombres no son patrimonio de otros hombres; que tienen por la misma naturaleza derechos innegables y que su reconocimiento tiene que ser protegido, asegurado y a la vez garantizado.

Estas garantías o derechos, en su primer origen, no son elaboraciones, digamos, de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.

Los derechos del hombre cursaron una lenta y difícil historia, hasta lograr su actual situación preeminente, su presente reconocimiento universal. Fueron primero derechos por reflejo, esto es, mera consecuencia de los deberes impuestos al monarca, no facultades dadas directamente a los hombres. A continuación se les entendió como facultades de privilegio, conferidas a estamentos y corporaciones, más no a los individuos en su calidad de tales. Finalmente se llegó a su actual forma, acaso definitiva, como derechos del hombre.

1.1.1. Epoca Antigua.

La época antigua; aparece con la escritura hasta la caída del Imperio Romano de Occidente en el año 476 d. - c., según lo señalan los historiadores.

En la prehistoria todo hace indicar que el hombre obedeció al instinto de conservación, para la perpetuación de la especie, a través de la agrupación de los seres humanos en colectividad; situación que dio primeramente el núcleo familiar, evolucionando a lo que es la sociedad y dando como es lógico nacimiento al derecho; cuyo antecedente es la costumbre.

" En todas las épocas, en el seno de la barbárie, lo mismo que en los centros de la civilización más avanzada, los derechos del hombre han sido unos mismos, porque derivándose de su propia naturaleza y siendo está la misma en el hombre primitivo que en el hombre de nuestros días, aquellos derechos no han podido ser más o menos en número, ni más o menos extensos. Lo que puede cambiar, lo que puede ser vario, según los adelantos de la humanidad, son los ob-

jetos de aplicación de esos mismos derechos. " (7)

Si analizamos, de lo anterior podemos decir, que los seres humanos, por más diversos que parezcan sus caracteres y sus temperamentos, por más variados sus fines particulares, por más contrarias sus actitudes, coinciden en un punto fundamental: en una genérica aspiración de obtener su felicidad.

Pasando a otro punto importante, diremos que la vida social del ser humano, es siempre un constante contacto con los demás individuos que son miembros de la sociedad, al llevar relaciones de diversa índole, sucesivas y de reparación interminable.

" El hombre es un ser esencialmente sociable, o como dijera Aristoteles, un zoon politicon, pues es imposible forjar su existencia fuera de la convivencia con sus semejantes. " (8)

De ahí que desde los tiempos de la historia, se palpaban las profundas diferencias, con variadas manifestaciones, que mediaban entre los diversos grupos humanos pertenecientes a sociedades determinadas, habiéndose sancionado por la costumbre jurídica.

7. Ibidem. p. 125.

8. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 2da. Edic., Edit. Porrúa, México, 1988, p. 23.

La igualdad no siempre ha existido en el curso de la evolución de la humanidad, ni tampoco como derecho subjetivo público o como garantía individual, es decir, consagrada jurídicamente desde el punto de vista positivo, sino como fenómeno social o real.

Entre los pueblos de la antigüedad resalta la institución de la esclavitud como índice negativo de la igualdad humana.

Los pueblos de la más remota antigüedad nos presentan sociedades en las que era desconocido cualquier concepto de derechos individuales. Desde el quinto milenio antes de Cristo, tratándose de Egipto, Caldea, Asiria, Palestina o Persia, los soberanos (Faraones, sacerdotes-reyes, jueces o sátrapas) se declaraban de origen divino y, en esta calidad, ejercían un poder absoluto sobre sus súbditos, cuya única razón de ser era la de participar en la grandeza del monarca. La omnipotencia sagrada del Estado le confería un derecho ilimitado, frente al cual la pretensión de cualquier derecho del individuo hubiera parecido sencillamente desprovista de todo sentido.

Por lo anterior, decimos, que es seguro que en esos tiempos no había protección a los derechos humanos, - considerados éstos como prerrogativas de observancia jurídica e imperativa obligatoria para los gobernantes; sino - ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que per-

tenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público o del soberano.

Los pueblos no tenían más valor que el material-humano, enteramente consagrado al mito del dios-rey, utilizando sus potencialidades de trabajo en la forma más fructífera para el soberano.

Monique Lions dice, " Siglos más tarde, en -590, encontramos Las Tablas de la Ley: si bien es cierto que este documento constaba de disposiciones de orden penal, político, civil y religioso, en cambio, no señalaba limitaciones al poder del monarca sobre sus súbditos. Por otra parte, y en general, el destino de los prisioneros de guerra (combatientes y población civil) es elocuente y permite juzgar del valor reconocido al individuo en aquel entonces. No existían frenos ni contrapesos a la arbitrariedad del Estado. " (9)

Pedro Pablo Camarero señala, " Que los antecedentes remotos de los derechos humanos se encuentran en los Diez Mandamientos de Moises, el Código de Hamurabi, las Leyes de Solón y el Código de las Diez libertades esenciales y controles o virtudes necesarias para la vida buena, de Manú y Buda. " (10)

-
9. ALCALA-ZAMORA. Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos. Edit. UNAM, México, 1974, p. 480.
10. MONROY CABRA, Marco Gerardo. Los derechos Humanos. Edit. Temis, Bogotá-Colombia, 1978, p. 31.

El concepto de los derechos humanos fue desarrollado por Grecia, pero principalmente por el Cristianismo al proclamar la igualdad de las personas ante Dios, que constituyó un antecedente del reconocimiento de la igualdad de la persona humana, reivindicó sus derechos inherentes e inalienables que derivan de su naturaleza y que el Estado se limita a reconocer y que acepto también los deberes que tiene consigo mismo, en la familia y en la sociedad en donde actúa.

" Los ciudadanos de ciertos estados griegos gozaron de tales derechos tales como la isogoria, o de libertad de palabra, y la isonomia, o igualdad ante la ley, derechos que sobresalen de entre los proclamados en el mundo moderno. En el período helenístico que siguió a la decadencia de las ciudades-estado griegas, los filósofos estoicos formularon la doctrina de los derechos naturales, como algo que pertenece a todos los hombres en todos los tiempos; no se trata de los privilegios particulares de los ciudadanos de determinados estados, sino de algo a lo que todo ser humano tiene derecho en todo lugar, en virtud del simple hecho de ser humano y racional. " (11)

Grecia, a partir del siglo X antes de Cristo, inició una lenta elaboración que desembocó, en el siglo V, en la organización de un sistema político cuyo elemento básico era el individuo libre.

11. CRANSTON, Maurice. Los Derechos Humanos Hoy. Edit. F. Trillas, México 1, D.F., 1963, pp. 11-12.

Pues en la polis griega, " ... la base material - sobre la que esta sociedad se alza es la esclavitud. En - efecto, es a través de la explotación del trabajo del esclavo como la polis produce su vida material. " (12)

El esclavo es solamente un instrumento de producción y tanto jurídica como políticamente esta reducido a la nada: " Como lo señala Aristóteles. Esta propiedad viva permite a su propietario desentenderse del trabajo y de las tareas que de otra manera tendría que realizar para poder vivir, por lo que puede dedicarse plenamente a participar directamente en la discusión y manejo de los asuntos de la comunidad. " (13)

Esparta, Atenas y Tebas, conocieron esa diferencia - ción de clases sociales, característica de la antigü - dad, que dividía la sociedad en hombres libres y en esclavos, con todas las formas que afectaban esta distinción: - ilotas, artesanos, marineros, sirvientes; no desempeñaban - papel alguno en la vida de la polis, ni en el terreno civil ni en el político.

Atenas, después de haber conocido en el siglo VII una democracia aristocrática que Solón intentó templar en - el siglo VI, elaboró con Pericles, en el siglo V, la demo -

12. AGUILAR VALDEZ, Felipe. Material de Apoyo para la Ma - teria de Derecho I. Edit. UNAM (C.C.H. "Naucalpan"),

México, 1983, p. 25.

13. Idem.

cracia directa. Sin embargo, si los ciudadanos pobres participaban en la gestión de los asuntos públicos, juntos con los ricos, en cambio, los esclavos y los artesanos no tenían este derecho.

" Aristóteles justificaba la esclavitud en nombre de la misma filosofía, y el mundo antiguo no dejó de ilustrar principios tales como: " Un Estado bien organizado no conocerá la ciudadanía a los artesanos," y, " Un esclavo es un instrumento animado ". " (14)

Sin embargo la sociedad griega creó al hombre libre y el libre gobierno de la ciudad, el Helenismo ha establecido la inminente dignidad de la persona humana.

Por otro lado, la civilización romana primitiva fue en gran parte una derivación de la civilización etrusca. Etruria llegó a ser un pueblo muy rico; las relaciones que mantuvieron con los jonios influyeron mucho en su cultura; de ahí que, indirectamente los griegos hayan civilizado también a los romanos.

La sociedad etrusca estaba organizada de la misma manera que las griegas: Los lucumones o nobles, los penetes o clientes (clase trabajadora) y los esclavos.

Durante la dominación de los reyes etruscos se -

formarón en Roma las primeras clases sociales: patricios y plebeyos.

Los patricios integraban la aristocracia romana, que estaba formada por descendientes de las más antiguas familias de la ciudad, mezcla de latinos, de etruscos y de sabinos. Gozaba de todos los privilegios, esto es, intervenían en el gobierno, solicitaban justicia ante los tribunales, tenían familia, culto y hogar. Sin embargo, eran los únicos que formaban parte del ejército.

La plebe se formó después del patriciado, con elementos de procedencia diversa (extranjeros, clientes emancipados, aventureros, prófugos, etc.). Como tenían calidad de extranjeros, no participaban en el culto ni en el gobierno; tampoco podían adquirir propiedades y ni siquiera contraer matrimonio con patricios. Vivían en barrios nuevos, dedicados a los oficios artesanos o al comercio.

Los esclavos eran prisioneros de guerra; se les podía vender, matar o alquilar. La servidumbre o esclavitud fue una institución entre los pueblos antiguos. Entre los romanos, los hombres se dividían en libres y esclavos, y los primeros en ingenuos y libertinos. Los esclavos o siervos no eran considerados como personas sino como cosas.

" Por derecho civil, los esclavos no son personas, pero no por derecho natural, pues por lo que respecta a és-

te, todos los hombres son iguales. " (15)

La esclavitud se extinguía en virtud del *ius postlimini* para los cautivos y para los demás por medio de la manumisión.

Este rigor del primitivo derecho civil, se templó por leyes posteriores y principalmente por el cristianismo; pero la institución de la esclavitud permaneció por muchos siglos.

" Las luchas entre patricios y plebeyos tuvieron por consecuencia la creación de un funcionario, denominado, *tribunus plebis*, cuyas principales atribuciones consistían en proteger los derechos e intereses de la clase plebeya mediante el ejercicio de veto suspensivo frente a cualesquiera medidas lesivas de las autoridades del Estado romano. " - (16)

Con la expedición de la *Lex Canuleia* se permitirón las nupcias entre individuos pertenecientes a dichas - dos clases sociales. También con el surgimiento del *ius gentium* al extranjero se le reconocieron determinados derechos suavizándose las asperezas de la desigualdad.

Una de las conquistas plebeyas más importantes -

-
15. BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano. 5a. Edic., Edit. Pax-México, México, 1981, p. 116.
16. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 7a. Edic., Edit. Porrúa, México, 1989, p. 497.

durante la época republicana de Roma fue la elaboración de la Ley de las Doce Tablas, que constituyó un progreso para la seguridad jurídica del pueblo, mediante el principio de legalidad.

Tocaremos ahora algunos aspectos, digamos antecedentes de derechos del hombre que se llegaron a reconocer - a al menos a tener noción de ellos:

La libertad de conciencia tuvo su primera expresión en el Edicto de Milán, del Emperador Constantino, en 313, que proclamó el libre ejercicio y la igualdad de los cultos cristianos y paganos. Sin embargo, en el terreno político, desapareció la igualdad.

La libre emisión del pensamiento, está libertad, sólo se haya registrada como un mero fenómeno fáctico sin obligatoriedad jurídica para el poder público; en la antigüedad clásica, principalmente en Grecia y en Roma.

En Roma, al esclavo le estaban vedados todos los derechos; desempeñaba su trabajo obligado por su amo, el cual le era impuesto, no era pues, titular de la libertad de trabajo.

En cuanto a la propiedad, en Roma, durante la época de vigencia estricta y rigurosa del *jus civile*, el *civis romanus* era el único que tenía capacidad jurídica y, por ende, el único que era susceptible de ser sujeto de la propiedad. Sin embargo, bajo el imperio del *jus gentium* a-

los extranjeros ya no se les excluyó totalmente de la vida-jurídica del Estado romano, teniendo el derecho de ser propietarios que les concedió la Constitución de Caracalla.

Por lo que toca a la retroactividad legal, afirma Roubier, " No se encuentra ninguna decisión interesante para el derecho transitorio, ni en la Ley de las Doce Tablas ni aún en las leyes posteriores de la República Romana. Sólo un poco más tarde se descubre una condenación muy enérgica de las leyes retroactivas en un discurso de Cicerón contra Verres, agregando que la Constitución de Teodosio II y Valentiniano III, del año 400, "contiene la afirmación del príncipe de que la ley nueva no tiene acción sobre el pasado". Por otra: "En la obra legislativa de Justiniano hay un gran número de disposiciones, en las que descarta expresamente toda aplicación de la ley nueva a hechos pasados". "

(17)

La garantía de audiencia, ya se encontraba consignada en el derecho procesal penal hebreo, que se caracterizaba por el principio de que todo miembro del pueblo tenía derecho de ser juzgado por el tribunal supremo llamado el Sanhedrín, siguiendo las prescripciones jurídicas reguladoras del procedimiento que se instauraba a consecuencia de alguna acusación por la comisión de cierto hecho delictuoso.

17. Ibidem. p. 515-516.

La garantía del mandamiento escrito, la observancia de la ley, que traduce esencialmente la garantía de legalidad, fue uno de los postulados básicos en la vida pública y privada del pueblo hebreo. Esta sola circunstancia indica que la mencionada garantía de seguridad jurídica tiene una antecedencia histórica muy remota. Así, cuenta la leyenda que el Decálogo fue entregado por Jehová a Moisés en el Monte de Sinaí que este profeta mayor y su hermano Aarón - asumieron el compromiso ante el Señor de observar las prescripciones contenidas en tan importante legislación.

El hallazgo de un supuesto antecedente remoto del amparo, en la institución romana llamada intercessio, en especial la tribunicia, que tiene un paralelismo impresionante con nuestro amparo.

" Rodolfo Batiza, afirma que está muy lejos de - pretender que el origen histórico del amparo arranque de la intercesión romana, pero que se trata de un antecedente remoto que en alguna forma, y por tradición jurídica, debe - haber influido en nuestro proceso constitucional al momento de su creación. " (18)

18. CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. 2a. Edic., Edit. Porrúa S.A., México, 1978, p. 276.

1.1.2. Edad Media.

La Edad Media, data del año 476 d.c. al año 1453 (Caída del Imperio Romano de Oriente); según lo señalan los historiadores.

En la Edad Media, y no obstante la propagación de los postulados cristianos, la desigualdad era manifiesta entre la sociedad humana, principalmente por lo que respecta a la institución de la servidumbre, en la que los siervos - estaban supeditados a la voluntad del señor feudal y a la nobleza.

El sistema feudal, dividió la población en diferentes estratos o clases y asignó ciertos derechos y obligaciones a todas las personas que pertenecieran a una clase particular.

A partir del siglo VII, el concepto de Estado se oscureció poco a poco y desapareció, superado por el de vínculos personales. A través del antrustionado y el vasallaje, la sociedad; fraccionada en hombres libres, personas

de condición cuasi-servil y esclavos, prefiguraba ya la - feudalidad en marcha.

Monique Lions dice, " Con la decadencia y desaparición de la feudalidad política, este concepto leonino de los derechos individuales del hombre, esto es, del señor - feudal, fue desapareciendo poco a poco en la Europa Occidental; excepto quizá en Inglaterra, país en que quedó sometido a un régimen compatible con las exigencias de un Estado regido por el derecho. " (19)

Podemos citar como ejemplo de esta materia, la - proclamación de los siguientes documentos:

" a) La Carta Magna expedida por el Rey Juan en - 1215.

Fundamentalmente, como lo observa Pedro Pablo - Camargo, se consagran en este instrumento jurídico dos - principios:

1) Respeto de los derechos de la persona; y -
2) Comisión del poder público a un conjunto - de normas. Preceptúa que ningún hombre libre será arrestado o apresado o despojado de sus bienes o condenado o desterrado, o en cualquier otra forma arruinado, ni se tomará o emprenderá acción contra él, si no es por juicio legal - de sus pares y conforme a la ley terrae.

b) Petition of Rights de 1628. Mediante este - documento, Carlos I confirmó las garantías reconocidas en -

la citada Carta Magna.

c) Bill of Rights de 1689. Garantiza los derechos civiles en Inglaterra y contiene las libertades reivindicativas por el pueblo y reconocidas por el rey.

Dice que el pretendido poder de suspender las leyes, o la ejecución de las mismas, por especial autoridad real y sin su consentimiento, es ilegal. "(20)

Pasaremos ahora a algunos de los derechos del hombre y su situación que ocupaban en esta etapa histórica:

En lo que concierne a la libertad de expresión de las ideas, la manifestación del pensamiento era un fenómeno de facto, nunca tuvo consagración jurídica, cuya existencia y desarrollo dependían de la tolerancia y condescendencia de los gobernantes. La expresión de ideas era acallada por una multitud de procedimientos inicuos; ejemplo de ello fue la inquisición, institución anticristiana y antihumana.

La tortura se ha manifestado desde la antigüedad ya que la religiosidad regulaba el poder y el derecho a castigar dimanaba del poder divino; el delito es una ofensa a Dios, y el perdón se ruega mediante sacrificios expiatorios. La pena tiene una finalidad de contricción e intimidación, y su medida es el talión.

Rafael Márquez resumiendo, expresa, " ... la tortura prácticamente elevada a la categoría de herramienta de averiguación procesal, adquiere un considerable esplendor y se convierte en un medio aceptado y justificado por el ambiente social de esta época. " (21)

Refiriéndonos a la libertad de tránsito, en la antigüedad y durante toda la edad media, no sólo no se concebía como un derecho del hombre cuyo respeto y cumplimiento pudiera exigirse legalmente a las autoridades, sino que el desplazamiento físico de las personas, en tanto que fenómeno fáctico, estaba sometido a severas restricciones.

El ejercicio de la libertad de asociación y de reunión podía desenvolverse gracias a la tolerancia o con descendencia del poder público; pero este no estaba obligado a respetarlo, a abstenerse de invadirlo o vulnerarlo. En la época medieval, y a principios de los tiempos modernos, encontramos a las corporaciones como tipo de asociaciones febriles y mercantiles.

En el derecho español se encuentra una norma muy importante en la que en forma expresa y categórica el rey Don Juan ordenó en Valladolid en el año 1448; que: " No se cumplan las reales cartas para desapoderar a alguno de sus bienes, sin ser antes oído y vencido. " (22) Aquí se habla -

21. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Jornada Nacional Contra la Tortura. (Memoria). México, 1991/4, - p. 21.

22. BURGOA, Ignacio. Las Garantías ... Op. Cit. p. 567.

de lo que fue la garantía de audiencia.

Así mismo, se encuentra el principio de la irretroactividad de las leyes en casi todos los ordenamientos-constitutivos de un sistema jurídico positivo; así en el -Fuero Juzgo se contienen diversas manifestaciones que establecían que las leyes solo debían comprender los pleitos -o negocios futuros y no los que ya hubieren acaecido o terminado. Este principio se manifestó en el antiguo derecho-español y en el derecho anglo-sajón.

En la cuarta enmienda de la Constitución Federal Norteamericana, se consigné la garantía de legalidad, la -cual dice:

" No se violará el derecho del pueblo que lo pone a cubierto de aprehensiones y cateos arbitrarios en sus personas, habitaciones, papeles y efectos; y no se expedirá ninguna orden sobre esto, sin causa probable que lo motive, apoyada en el juramento o afirmación, que designe -claramente el lugar que ha de registrarse, y las personas-o cosas que hayan de ser aprehendidas o embargadas. " (23)

23. Ibidem. p. 607.

1.1.3. Epoca Moderna.

La Epoca Moderna, data del año 1453 a la Revolución Francesa en el año 1789.

El actual debate, desarrollado tanto a nivel internacional como dentro de cada una de nuestras sociedades y que se refiere a la naturaleza de los derechos humanos - y a la forma en que pueden ser defendidos y ampliados, proviene directamente del primer cuestionamiento de los parámetros morales del hombre medieval y que señalaron el comienzo de los tiempos modernos.

Como principales señales en el camino que lleva a la actual situación, puede citarse la Carta Magna inglesa (1215), la "Petition of Rights" (1628), el acta de "Habeas Corpus" (1679), y la Declaración de Derechos (1689), en Inglaterra, el "Bill of Rights" de Virginia (1776) en Estados Unidos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) en Francia, la Constitución de Cádiz (1812) en España, etc.

De las cuales ya de algunas ya hemos hecho men -

ción y de las faltantes lo haremos en el transcurso a seguir.

En Virginia una Convención representativa adoptó en el mes de junio de 1776 una Declaración de derechos, se trata de una ley que será el inicio de las libertades individuales (libertad de conciencia, propiedad, reunión, prensa). Cuya primera cláusula proclamaba:

" Por naturaleza todos los hombres son igualmente libres e independientes, y poseen ciertos derechos inherentes, de los cuales, al entrar en el estado de sociedad, no pueden ser privados ni despojar a su posteridad, por ningún acuerdo; dichos derechos consisten en el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y tener propiedades, y aspirar a la felicidad y alcanzarla. " (24)

Tras cruentos sucesos y sangrientos episodios, se formula y proclama la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de Agosto de 1789, que es uno de los documentos jurídico-políticos del mundo. En ella se establecieron los principios que constituyeron la síntesis de la ideología de los filósofos y economistas del siglo XVIII y son los siguientes:

" 1.- La libertad: todos los hombres son libres por derecho natural; es decir, porque el Creador los ha he

cho así. (A pesar de todo siguió existiendo la esclavitud).

2.- La igualdad: todos los hombres son iguales - ante la ley; no hay clases privilegiadas.

3.- La propiedad: es también derecho natural.

4.- Para asegurar estos derechos existen los gobiernos, que son tales por consentimiento del pueblo y pueden ser cambiados si no logran su objetivo. Esta es la teoría de la soberanía popular, fuente de toda autoridad en - contraposición con el derecho divino de los reyes. " (25)

Con esta proclamación, la libertad universal del ser humano, todo hombre se dijo entonces, por el hecho de ser tal, nace libre; la libertad se hizo extensiva a todo sujeto, con independencia de su condición particular de - cualquier género y especie; y con esto lograr abolir los - derechos y privilegios feudales, y así, colocar al individuo a cualesquiera en una situación de igualdad con sus semejantes.

En la Edad Media y hasta el siglo XVI se habían presentado algunos antecedentes de la defensa procesal de la libertad en los Fueros Aragoneses que dieron lugar a la legendaria figura del Justicia Mayor y los procesos forales del Amparo y de la manifestación de las personas; que la evolución del derecho británico culminó con la consagra

25. GONZALEZ BLACKALLER, Ciro E. y GUEVARA RAMIREZ, Luis. Síntesis de Historia Universal. 16a. Edic., - Edit. Herrero S.A., México, 1973, p. 260.

ción legislativa del Habeas Corpus en la famosa ley de -
1679. El Habeas Corpus se trasladó a las colonias en América
como una institución del Common Law.

Ahora tocaremos algunos puntos de lo que fueron -
los derechos humanos en la época moderna:

La tortura a partir del siglo XVII. la Revolución
de las ideas (con sus tres etapas: Renacimiento, Reforma y
Revolución Francesa) produjo en la parcela penal un verda-
dero movimiento recreativo.

Antonio Lozano Gracia, expone, " La tortura o tor-
mento, que implica infringir una angustia o dolor, físico o
psicológico, ha sido utilizado como castigo, como escarnien-
to, por motivos religiosos, como venganza e incluso como -
" metodo " de investigación criminal, se encuentra saturado
de sadismo; es decir, del placer que produce a los tortura-
dores el dolor que infringen, sin importar el fin que bus-
caban cuando lo empleaban. " (26)

La esclavitud entre los modernos tuvo su origen -
en la raza negra, habitante de las ardientes costas de la -
Africa, proveyendo de esclavos a los pueblos que quisieran-
tenerlos. Los nobles esfuerzos de los gobiernos ingles y es-
pañol han contribuido a destruir esta institución bárbara -
del comercio de carne humana.

26. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Jornada Nacio-
nal... Op. Cit. p. 30.

La libre manifestación de las ideas adquiere un carácter jurídico público a partir del año 1789, incorporándose como garantía individual o derecho del hombre en la mayoría de los países democráticos.

En España, se prohibieron el derecho de asociación y de reunión mediante diversas ordenanzas desde finales del siglo XVI hasta principios del XVIII, sin que la Constitución de Cádiz de 1812, por su parte, consagrara dichas libertades.

Por lo que toca a la libertad de tránsito a partir de la Declaración Francesa de 1789, cuyos artículos 4- y 7 afirmaron implícitamente la libertad de ir, venir y residir.

En cuanto a las garantías para los procesados penalmente, se planteaba la síntesis del pensamiento liberal en torno a la preservación de la estimación del individuo y el respeto a la dignidad aun en el caso de tratarse de un criminal.

1.1.4. Epoca Contemporánea.

La Epoca Contemporánea, abarca del año 1789 a -
nuestros días.

En el Continente Americano, el movimiento de inde
pendencia, iniciado en las colonias inglesas del norte -
en 1776, se desarrolló en toda la América Latina, unos años
más tarde, en la primera década del siglo XIX. Los nuevos -
Estados se constituyeron, desde un principio, en democra -
cias; y pese a las dificultades que algunos de ellos cono -
cieron antes de llegar a cierta estabilidad, todas las Con
stituciones en la época de acceso a la independencia trata -
ban ya de los derechos individuales. En el terreno de la -
protección efectiva de los derechos individuales, los consti -
tuyentes mexicanos actuaron de pioneros, al asentar las -
bases del amparo, instrumento de protección por excelencia -
del individuo, frente al poder público.

A partir del siglo XIX, en el año 1809, en la -
Constitución Sueca, nace la extraña figura del Ombudsman, -
que hace las veces de mediador, se traduce literalmente co -
mo " el representante del hombre ". Donald Rowat C. dice, -

" Sin embargo, funcionalmente, su labor no se limita a ser el delegado de la voz popular frente a los tribunales. También tiene la responsabilidad de proteger los derechos de los individuos frente a las arbitrariedades cometidas por autoridades y funcionarios estatales. " (27)

Esta institución del Ombudsman esta firmemente arraigada en Dinamarca, Noruega y Finlandia. En los últimos decenios, se ha establecido el cargo de Ombudsman o negociador de diversos países fuera de Escandinavia. Australia, Austria, Barbados, Canadá, España, Francia, Ghana, Guyana, India, Jamaica, Japón, Mauricio, Nueva Zelandia, Portugal, el Reino Unido, Trinidad y Tobago, y ciertos Estados de los Estados Unidos han utilizado todos ellos el sistema Ombudsman en una u otra forma. Además varios países Africanos (Nigeria, Sudán, Tanzania y Zambia) han establecido órganos colegiados o comisiones que funcionan con atribuciones y competencia del Ombudsman.

" Una importante conquista en materia de derechos humanos durante el siglo XIX, fue la prohibición de la esclavitud, culminación de una larga serie de esfuerzos: en 1972 por Dinamarca; la Declaración de las potencias sobre el tráfico de negros, dada en Viena el 8 de enero de 1815; declaraciones de los congresos de Aquisgran (1818), Verona (1812); por Inglaterra (1833); Tratado de Londres (1841); Acta General de la Conferencia contra la

esclavitud, de Bruselas (1890), etcétera. " (28)

Durante el siglo XIX, frente a determinadas violaciones de derechos fundamentales, ello condujo, por ejemplo, a varias intervenciones en Turquía de algunas grandes potencias: Francia, Inglaterra y Rusia, para proteger a los griegos cristianos que se insurreccionaron en 1827 frente a las persecuciones y discriminaciones por motivos religiosos de que eran objeto.

Igualmente, los derechos humanos tienen como antecedente, la práctica humanitaria del asilo, el control del tráfico de esclavos, las convenciones de la Haya de 1899 y 1907, sobre humanización de la guerra, el régimen de mandatos de la Sociedad de Naciones, luego el de administración fiduciaria de Naciones Unidas y los acuerdos internacionales para la protección de minorías.

" En las primeras décadas del siglo XIX comenzó a ganar terreno en Gran Bretaña una actitud más humanitaria hacia los menos privilegiados, tanto a los de nuestro país como a los del exterior. La esclavitud fue abolida en todo el Imperio en 1833 y en Sudáfrica misma, la obra de la Sociedad Misionera de Londres hizo mucho por lograr que el gobierno y la opinión pública británicos hicieran un deber de la defensa de los derechos humanos de los pueblos nativos."

" (29)

28. SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público - co. 5a. Edic., Edit. Porrúa, México, 1976, p. 112.

29. OWEN, David. Derechos Humanos. Trad. José Cayuela, - Edit. Pomme S.A., Londres, 1979, p. 121.

Ahora, mencionaremos como cuestión de dato sobre la esclavitud a: el Tratado de Saint Germain de 1919 y a la Convención de Ginebra de 1926, que al tratar sobre este tema es un gran avance para la humanidad y el tratar de suprimirla.

Nos referiremos también, a la "Declaración de Nueva York de 12 de octubre de 1929, por el Instituto de Derecho Internacional. Es deber de todo Estado reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida, a la libertad y a la propiedad y a conceder a todos en su territorio plena y completa protección de esos derechos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión." (30)

En la época de la Sociedad de Naciones (1919), la protección de derechos como los de las minorías se hacían desde perspectivas más políticas, que de derechos humanos. Hay que esperar hasta la creación de las Naciones Unidas (1945) y la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). En este tiempo se ponen las bases para el trabajo posterior, con la creación de la Comisión de Derechos Humanos (1946). Los dos Pactos (el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el de Derechos Civiles y Políticos) adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1966), consagran el interés internacional en la protección de los derechos humanos.

30. FERRER, GAMBOA, Jesús. Derecho Internacional Privado. Edit. Limusa S.A., México, 1977, p. 34.

Con la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá de fines de marzo a comienzos de mayo de 1948, además de dar origen a la Organización de Estados Americanos (OEA), aprobó también con carácter de recomendación la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

México ha contribuido grandemente en el campo de los derechos humanos, al introducir los derechos sociales en la Constitución de 1917. Dos años más tarde la Constitución de la República de Weimar se convierte en el segundo documento que, en el nivel más alto del sistema jurídico de un Estado, consagra mínimos vitales para los individuos como integrantes de grupos plenamente diferenciados. Ambos precedentes fueron importantes para la redacción del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

En este sentido, la trascendencia de nuestro amparo ha sido muy destacado en el concierto mundial; señalaremos a continuación a algunos de los países y el año en que han tomado la estructura del amparo: República de el Salvador (1886), Nicaragua (1893), Guatemala (1921), España (1931), Brasil (1934), Costa Rica (1949), Argentina (1957), Panamá (1941), Venezuela (1961), Bolivia, Ecuador y Paraguay (1767).

Las Constituciones Europeas elaboradas a partir de 1945, al finalizar la segunda Guerra Mundial, consagra-

ron con especial énfasis los derechos individuales, así como los derechos sociales, conquista de los años 1920. La - Convención Europea de Derechos Humanos fue firmada el 4 de noviembre de 1950.

Pasando a otro punto, " El racismo existe en muchas regiones del mundo, pero en sudáfrica ha sido institucionalizado bajo la forma de la política de apartheid y es allí donde el mundo hace frente al mayor desafío. " (31)

La Organización de las Naciones Unidas que apoyándose en las disposiciones de la Carta y de la Declaración Universal de Derechos Humanos han condenado el régimen de la República Surafricana por su política de " apartheid " - que significa " desarrollo separado " de las razas.

" El valor universal de los derechos humanos ha sido reconocida en textos recientes, como el acta final de Helsinki (1 de agosto de 1975), de la que forma parte una Declaración sobre los privilegios que rigen las relaciones entre los Estados participantes, en cuyo punto VII se proclama que su respeto es un factor esencial de la paz, la justicia y el bienestar necesarios para asegurar el desarrollo de relaciones amistosas y cooperación entre todos los Estados. " (32)

31. OWEN, David. Op. Cit. p. 119.

32. MARTI DE VESES, Carmen. Estudios de Derecho Internacional. (Homenaje al Profesor Miaja de la Muela). - T.I., Edit. Tecnos S.A., Madrid, 1976, p. 560.

Nos queda decir, que la historia de la humanidad se ha manifestado a través de acontecimientos que unas veces fueron prosperos y otros fueron adversos, pero siempre en ellos incluido el desarrollo de los derechos humanos, - los cuales deben ser protegidos y respetados universalmente, basados en el derecho de igualdad; para lograr una paz duradera, justa, completa y universal.

Para complementar el presente écapite, podemos consultar, sobre: las Declaraciones, principales Convenios Internacionales y Convenciones de las Naciones Unidas; Convenciones de la UNESCO, Convenios de la OIT, y Convenios y Acuerdos Europeos. (33)

1.2. Breve historia de los derechos humanos en - México.

La historia del derecho mexicano, cuyo objeto es hacer una reseña de las instituciones jurídicas mexicanas desde la época prehispánica hasta la actualidad, refiriéndonos en cada caso a la organización y reconocimiento de los derechos humanos en cuanto nos son conocidos.

Así, las ideas políticas que animaron y dieron sustancia y contenido a las declaraciones de derechos del hombre, que a lo largo de nuestra historia, han figurado en varias de las constituciones políticas que rigieron y dieron estructura al Estado Mexicano.

En adelante, haremos una breve mención de los documentos e instituciones que han reconocido los derechos humanos a lo largo de la historia de México.

1.2.1. Precolonial.

Este período abarca desde los antiguos mexicanos hasta el año 1521.

El territorio que actualmente forma parte de México, estuvo ocupado en la época prehispánica por numerosas tribus indígenas; algunas de ellas formaban cacicazgos, otras, verdaderos reinos más o menos extensos y otras, en estado nómada y salvaje, recorrían determinadas regiones sin ofrecer una organización definida.

" Como observa Hubert Herring, ... es posible que hubiera pobladores en el espacio actualmente ocupado por México desde hace unos 20 000 - 15 000 años. " (34)

En el sistema precortesiano la desigualdad de los hombres era el estado natural dentro de las sociedades indígenas. En todas las culturas se puede observar que existían tres clases sociales: los nobles, los sacerdotes y el pue -

34. FLORIS MARGADANT S, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 5a. Edic., Edit. Esfinge-S.A., México, 1982, p. 9.

blo propiamente dicho. El privilegio máximo correspondía a los nobles, quienes nombraban al jefe, el cual actuaba a la manera de los reyes o emperadores europeos.

El sistema jurídico de las culturas indígenas permitía la esclavitud, estado que podía ser atribuido a un individuo por: a) por causa de guerra, b) como sanción, por la comisión de un delito grave y, c) por propia voluntad como medio de saldar las deudas contraídas.

" Expresa Burgoa, no aparece en la época precolombina de lo que actualmente es nuestro país, ninguna institución - consuetudinaria o de derecho escrito -, de derechos-subjetivos que se asemejen a las garantías que constitucionalmente existen en la época moderna. " (35)

Por mencionar algo referente, nos remitiremos al derecho penal azteca, y del cual podemos decir que era muy-sangriento. La pena de muerte es la sanción más utilizada y corriente en las normas legisladoras de aquel entonces y su ejecución fue pintoresca y muy cruel. Ya que en esa época - se presentaban, entre ellos, las mutilaciones de miembros, - los azotes, la cárcel, el destierro, las penas infamantes, - las pecuniarias y el tormento.

35. CASTRO, Juventino V. Op. Cit. p. 9.

1.2.2. La Colonia.

La Colonia, data del año 1521 al año 1810.

Esta época se caracterizó por la conformación y consolidación de un orden social y político derivado de una legislación que hizo posible el sostenimiento de una sociedad compuesta de mestizos, mulatos, negros libres, esclavos, criollos y españoles.

En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente. A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de las leyes de Indias, en materia jurídica siguió reinando la confusión, porque si bien estas y sus supletorias - las leyes de Castilla, son protectoras en alto grado, el absolutismo del régimen español impedía totalmente la fructificación de un sistema de derechos públicos subjetivos que pudiera hacernos pensar en la existencia de garantías constitucionales.

En el año 1680 aparece publicada en Madrid la Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias. Juan Jesús Mora dice, " En el libro VII-título VI, Ley XVI-, aparece ya la privación de la libertad reglamentada como pena, y no como una simple medida de custodia preventiva en la que el prisionero sólo esperaba el momento del sacrificio o del castigo, según el caso. " (36)

La legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas; la desigualdad del individuo como persona humana, era el estado normal del sujeto. No todos los hombres, conceptuados como tales, tenían los mismos derechos o potestades jurídicas.

En lo tocante a la libertad, la situación que prevalecía en Europa en todas sus específicas manifestaciones se reflejó en la vida colonial de México, así pues, los derechos humanos no ostentaban el carácter de garantía individual.

Asimismo, en México que conoció la esclavitud durante el período colonial, la que, en ciertos casos, se conservó largo tiempo después de la independencia.

La institución de la encomienda, cuya organización casi feudal de las regiones recientemente conquistadas. Y luego los repartimientos, que aunque los indios ha -

36. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Diagnóstico de las Prisiones en México. Serie Folletos, Edit. Amanuense, México, 1991/12, p. 25.

bían quedado salvados de la esclavitud, tenían que prestar por un sistema de rotación, ciertos servicios personales remunerados a los españoles.

Por otro lado, desde el establecimiento del Tribunal de la Santa Inquisición en el año 1820. Era característico de este tribunal obtener la confesión y el testimonio a través del tormento en el nombre de Dios, utilizando como medio los cordeles, el agua, el hambre, la garrocha, el brácer y la plancha caliente. Lo cual debía mantenerse en secreto.

Solange Alberro agrega, " En el México colonial, - por ejemplo, el tormento más comunmente empleado por el Santo Oficio fue el potro, y las perversiones sádicas que la leyenda negra atribuye a los inquisidores, nunca tuvieron cabida en el desempeño institucional. "(37) Los herejes sufrieron en una mayor proporción el tormento.

En lo tocante a algunos de los derechos del Indio de aquel entonces; podemos mencionar un par de ejemplos: la condición jurídica del indio contrastaba notablemente con la del español, quien podía disponer de sus bienes con plena capacidad. Cuando México alcanzó su independencia; sólo 30 000 ciudadanos sobre un total de 6 millones (medio por ciento) sabían leer y escribir ;.

37. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Jornada Nacional ... Op. Cit. p. 26.

Es importante mencionar que en la Nueva España - existió, una institución protectora de las personas que ha - sido denominada amparo colonial. Esta institución procesal - protegía a las personas en sus derechos, cuando estos eran - alterados o violados por agraviantes. El mandamiento del am - paro se otorgaba cuando la acción resultaba fundada, para - proteger derechos de una persona ya sea por actos de autori - dades políticas o por los provenientes de personas particula - res.

Alfonso Noriega C. dice, " la existencia de un am - paro colonial, que se vincula directa y mediatamente con el - vigente que nació en 1847. " (38)

El gobierno opresivo y despotico de la metrópoli, - aunado al autoritarismo colonial en que a los súbditos no - les quedaba sino callar y obedecer, motivos de queja y dis - gusto por los constantes abusos, extorsiones, discriminacio - nes y persecuciones de que eran objeto tanto criollos como - mestizos, mulatos e indios, todo contra lo cual reaccionaron los insurgentes, tratando de organizar al país bajo sistemas liberales, individualistas, en los cuales la razón de ser - del Estado debía ser el respeto y custodia de los derechos - del hombre.

1.2.3. La Independencia.

La Independencia, abarca del año 1810 al año 1824.

Al consumarse la Independencia de México (1810), el fin de la vida colonial, España sufre una transformación política que abarca a la figura del soberano, y se intenta imitar, al menos en su normatividad jurídica, al régimen - constitucional francés derivado de su movimiento revolucionario. Así surge la Constitución de Cádiz de 1812. Ya en este documento español, que muy relativamente rigió en México, aparecen disposiciones fundatorias de garantías del carácter constitucional en que se originan. Su trascendencia ha sido fuente de inspiración de algunas de las disposiciones que han llegado hasta nuestros días, así como de los enunciados a continuación.

Los principales documentos y escritos de la corriente liberal democrática, integrado tanto por el sector moderado como por el grupo radical de Chilpancingo y Apatzingán, documentos entre los cuales cabría destacar el Bando de Hidalgo de diciembre de 1810, el Proyecto de Rayón de

1811, el Bando de Morelos y sus sentimientos de la Nación, - de enero y octubre de 1814, también contuvieron declaraciones de derechos basadas en ciertos principios como los de - igualdad, libertad, legalidad, etcétera, los cuales, si bien no enunciados de una manera general, se encontraban implícitos en diversos derechos y garantías.

Héctor Fix-Zamudio, comenta, " Así, el artículo - 4o. de la Constitución de Cádiz de 1812 estableció que; " La Nación está obligada a conservar y proteger por las leyes sa bias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás - derechos legítimos de todos los individuos que se componen " ."(Vease, la Constitución Política de los Estados Unidos Me xicanos (Comentada), Artículo 1o., p. 1.).

La abolición de la esclavitud en México significó un marcado avance hacia el establecimiento de la igu aldad ju rídica. La proclama que el 6 de diciembre de 1810 dirigió al pueblo Don Miguel Hidalgo y Costilla en la que se afirma - que, " todos los dueños de esclavos deberían darles libertad dentro del término de diez días so pena de muerte. " Además - la Constitución de Cádiz de 1812 consagró la igu aldad jurídi ca, proscribiendo la esclavitud; de la misma manera la Consti tución de Apatzingan (1814), obra de Morelos principal - mente, declaraba categóricamente que " todos los nacidos en - América se reputan ciudadanos." (art. 13), y que la " fel i cidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. " - (art. 14). De igual modo siguiendo este orden la Constitu ción de 1824.

En cuanto a la tortura, Jaime del Arenal Fenochio dice, " En el siglo XIX se olvidó esta idea del tormento como pena. Desde la promulgación de la Constitución de Cádiz, - como es bien sabido todas las constituciones mexicanas prohibieron tajante y totalmente el tormento." (39)

La primera Constitución que rige al México independiente, es la Constitución Federal de 4 de Octubre de 1824, no consignaba un instrumento jurídico para proteger las garantías individuales.

Más sin embargo, en esta Constitución de 1824. Influye el llamado Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, de 28 de mayo de 1823. En este Plan los diputados señalan - entre otros puntos -, los derechos y deberes de los ciudadanos, y en su artículo lo. se indica que los derechos de los ciudadanos son los derechos que forman los de la nación. Y en el párrafo tercero del propio artículo se dice:

" Sus derechos son: lo. El de la libertad, que es el de pensar y hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro. 2o. El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma. 3o. El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que desig-

39. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Jornada Nacional ... Op. Cit. p. 27.

ne la ley. 40. El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representaciones. " (40)

De esta manera aparece que desde nuestros primeros hombres de Estado viene la convicción de ser indispensable dar garantías a los derechos del hombre, que nuestra Constitución viene desarrollando ahora.

1.2.4. En la Actualidad.

Del año 1824 a nuestros días.

México ya convertido en un país independiente, pasó casi todo el siglo XIX y hasta la primera década del siglo XX, sometido a la autoridad de tiranos, despóticos y dictadores, a quienes poco o nada importó el acatamiento de la Constitución en el tiempo en que se encontrasen, ni mucho menos el respeto de los derechos humanos.

" Antes de la actual Constitución de 1917, la gran mayoría de los documentos constitucionales elaborados en el México insurgente e independiente contuvieron un repertorio más o menos amplio de los derechos del hombre, de espíritu y orientación puramente liberal individualista. Declaraciones de ese tipo de derechos, que fueron las únicas hasta 1917, las encontramos consignadas en el Decreto Constitucional de Apatzingan de 1814 hasta la Constitución de 1857. " -
(41)

41. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. Estudios sobre Derechos Humanos. (Aspectos Nacionales e Internacionales). - Colección Manuales 90/2, Edit. C.N.D.H., México. D.F., 1990, p. 36.

La segunda Constitución que rige a nuestro país, es conocida como las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836. Este documento constitucional sí enumera en forma especial algunas garantías individuales un poco mejor elaboradas, pero mencionándolas como derechos del mexicano.

La Constitución Centralista de 1836, creó el llamado "Supremo Poder Conservador." El órgano que realmente se crea con el objeto de defender a la Constitución, de hecho nunca llegó a funcionar, sólo intervino en unos pocos casos, y en ninguno de ellos en protección a todo el sistema constitucional.

Por recordar, diremos, que en el siglo pasado, el gran estadista mexicano Benito Juárez, en un amplio enfoque humanista, ya había señalado el camino a seguir para lograr la convivencia justa y armoniosa al proclamar que "el respeto al derecho ajeno es la paz." Por nuestra parte, ampliando, tanto entre los individuos como entre las Naciones.

Seguimos; desde el proyecto de la Constitución para el Estado de Yucatán, elaborado por Manuel Crescencio Rejón en 1840, aparece ya la necesidad de un procedimiento para proteger a los individuos en el goce de sus derechos fundamentales.

El sistema de amparo (medio de control de la constitucionalidad) de Rejón, perseguía las finalidades siguientes:

" a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (provincias);

b) Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo, y

c) Proteger las " garantías individuales " o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales. " (42)

Los principios fundamentales de Rejón fueron perfeccionados por Mariano Otero.

Ante los numerosos y frecuentes atentados que se perpetraban contra los derechos y libertades de los gobernados, tanto por los poderes de la federación como por los de los Estados, Mariano Otero, en su voto particular de 1846, - propuso como necesaria y urgente la adopción de una garantía, o sea, nuestro actual recurso de amparo, capaz de asegurar que tales atentados no se repetirán jamás.

El siguiente documento constitucional de carácter fundamental, que aparece en nuestra vida independiente, es - la llamada, Acta de Reformas de 1847, que ponía en rigor la Constitución de 1824, pero con modificaciones, Otero logró - que la asamblea aprobará la institución del amparo, dentro -

42. BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 2a. Edic., Edit. Porrúa, México, 1989, p. 116.

del artículo 25 de dicha Acta. También elaborando un principio que desde entonces se ha llamado " Fórmula Otero " (Artículo 107, fracción II, de la Constitución vigente).

El primer Ombudsman mexicano (1847). " Con objeto de procurar la defensa de los derechos humanos en nuestro país aparece esta institución, a nivel local, cuya finalidad es promover el respeto para las personas desvalidas - ante cualquier exceso, agravio, vejación y maltrato. Los - procuradores de pobres bajo esta ley, tenían la obligación- de exigir a las autoridades competentes que las personas bajo su protección fueran atendidas de acuerdo al derecho y - tomando en cuenta su situación de desventaja. Es quizá el - primer intento, en México, de una figura jurídica semejante al ombudsman sueco. " (43)

Xavier Rios Vergara, expone; " en junio de 1856, al leerse el dictamen formulado por la comisión de constitución, ... se concluía, los derechos del hombre debían ser - consignados en la Constitución y no tan sólo como un freno - a los desmanes del poder Ejecutivo sino también contra dicha tiranía de las legislaturas. " (44)

La Constitución Federal de 5 de febrero de 1857- es la primera que señala un capítulo especial enumerando -

-
43. SECRETARIA DE GOBERNACION. 1789-1989, Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. México, 1989, p. 24.
44. UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO DE DURANGO. Revista de la Escuela de Derecho de Durango. Núm. 2, Julio-Diciembre 1975, p. 175.

Los derechos del hombre.

Lo cierto es que la Constitución de 1857 fue, según se ha señalado, la que, entre las constituciones mexicanas del siglo XIX, contuvo el catálogo más amplio y generoso de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Este catálogo de derechos y libertades es muy semejante al de nuestra Constitución actualmente en vigor, - con la salvedad de que esta última amplió e innovó el suyo con nuevas categorías de derechos del hombre, principalmente referidas a los derechos sociales y lo ha seguido ampliando con derechos de reciente reivindicación (el derecho a la información, el derecho a la vivienda, el derecho al consumo, etcétera).

En la Constitución de 1857, el juicio de amparo se plasma totalmente en sus artículos 101 y 102.

Efectivamente, todo el movimiento revolucionario, precursor de la Carta Magna de 1917, tuvo como meta primordial y única restablecer la vigencia y pureza de la Constitución de 1857.

La Declaración de los Derechos Sociales de 1917, - primera en el mundo cuyo artículo 123 fue incorporado por el gran líder obrero Samuel Gompers, President of the American Federation Labor, en el Tratado de Paz de Versalles de 1919.

La Constitución de 1917 fue la primera en el mundo con el espíritu social, al consignar promesas de justicia social. Se manifestó, sobre todo, en la elevación a rango constitucional de normas protectoras, contenidas en los artículos 27 y 123 respecto de dos de los sectores marginados de la sociedad (el rural y obrero). Además de su parte dogmática al consagrar las garantías individuales de importancia general al ser humano. (Salvaguarda de la vida, la seguridad, la libertad y la propiedad de las personas, - junto con otro tipo de derechos que hoy gozamos).

Al organizar en 1968 un seminario internacional sobre los derechos del hombre, la Universidad Nacional Autónoma de México se propuso contribuir concretamente al Año Internacional de los Derechos del Hombre.

Avanzando a pasos rapidísimos hacia la actualidad en México. Tenemos la más reciente creación; se emite un Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano descentralizado de la Secretaría de Gobernación, el 6 de Junio de 1990. Y su Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de lo de Agosto de 1990.

Posteriormente, tenemos el reciente: Decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 28 de Enero de 1992, en el que encontramos las bases de haberse elevado a rango constitucional la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

CAPITULO 2.

NOCIONES GENERALES DE DERECHOS HUMANOS.

2.1. Noción jurídica de derechos humanos:

2.1.1. Derechos naturales.

2.1.2. Clasificación de los derechos humanos:

2.1.2.1. Derechos individuales.

2.1.2.2. Derechos sociales.

2.1.2.3. Derechos civiles y políticos.

CAPITULO 2.

NOCIONES GENERALES DE DERECHOS HUMANOS.

En el hombre existen una serie de cualidades que - lo distinguen de todos los demás seres del universo y que - por tener esas cualidades específicas y distintivas, es posible aplicarle ese calificativo de que es una persona humana.

Como dijo Jacques Maritain: " La persona humana posee derechos por el simple hecho de ser persona, un todo dueña de sí mismo y de sus actos, lo cual, por lo tanto, no significa simplemente el camino o un fin, sino el fin en sí, un fin que debe ser tratado como tal. ¿ La dignidad de la persona humana ? Esta expresión no quiere decir nada si no significa que en virtud de la ley natural la persona humana tiene el derecho de ser respetada, y es sujeto de derechos y posee derechos. Estas cosas son poseídas por el hombre por el simple hecho de ser hombre. " (45)

Todo hombre aspira a algo y concibe determinados -

fines por realizar y que implican la manera de conseguir su felicidad; en lo normal es imposible concebir a un individuo sin aspiraciones, propósitos y anhelos, hacia cuya trayectoria encausa sus esfuerzos vitales, subjetivos y objetivos. - De ahí que el vivir humano tiene como causa determinante el deseo y como fin la realización de lo deseado; a través de una serie de actos múltiples enlazados entre sí hacia el logro de su bienestar y satisfacción.

" Se puede calificar la bondad y el valor de una cosa, en la idoneidad de la misma para un determinado fin. - Todo ser aspira y tiende a su perfección. El bien es lo que perfecciona a ese ser. " (46)

De todo lo anterior, complementamos diciendo; la finalidad que toda persona debe perseguir es fundamental si se fundamenta en la consecución del bien, el cual es de la misma esencia a su naturaleza como ser pensante y con racio cinio inteligente, que le permite elegir el mejor camino y tomar por medio de su voluntad las mejores decisiones encaminadas hacia la paz, la justicia y el amor.

" Comentando el pensamiento de Jacques Maritain, - Recaséns Siches añade: Cuando decimos que el hombre es persona, con esto significamos que no es solamente un pedazo de material, un elemento individual en la naturaleza, como un átomo, una espiga de trigo, una mosca o un elefante. Ciertamente que el hombre es un animal y un individuo; pero no como los-

demás. El hombre es un individuo que se caracteriza por la inteligencia y la voluntad. No existe sólo de un modo biológico, antes bien, hay en él una existencia más rica y más elevada; superexistente igualmente en conocimiento y amor.

" (47)

De la manera siguiente, diremos, el derecho fundamental primordial del ser humano consiste en su propia existencia.

La creencia de que algunos derechos son inalienables y garantizan la integridad de la persona y el derecho a la vida misma, es un elemento de los actuales valores humanitarios y democráticos.

De ahí, que se defina como: " Humanismo. Concepción del mundo y de la vida, basada en el respeto a la personalidad humana, que lleva a la afirmación de los valores del espíritu y a una idea del derecho como cristalización de la justicia. " (48)

En toda persona humana hay dos características que resaltan con el mayor énfasis porque de esas dos características se derivan, uno tras otro, los derechos que corresponden al ser humano; son la vida y la libertad.

La vida es la condición necesaria desde la con -

47. BURGOA, Ignacio. Las Garantías ... Op. Cit. p. 18.

48. PINA, Rafael De. Diccionario de Derecho. 8a. Edic., - Edit. Porrúa S.A., México, 1979, p. 283.

cepción hasta la muerte, puesto que la vida es el reporte - de todo lo que existe. Es un derecho inherente al ser humano.

La libertad es una facultad natural de hacer - aquello, que a cada uno le agrada, si no le esta prohibido - por alguna ley. Una de las condiciones indispensables, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando - su personalidad e inclinándose a lograr su felicidad, es - precisamente la libertad.

Si el hombre, si la persona humana estuvieran - costreídos a realizar ciertos fines determinados de antemano - no sin intervención de su libre albedrío, se destruiría entonces la personalidad.

Décimos de la personalidad, " ... en sentido individual, y en sentido social, los hombres no son iguales - entre sí existen una serie innumerable de matices que al - reunirse en determinado ser humano lo distinguem de los demás, constituyendo lo que se llama la personalidad. " (49)

El hombre dotado de la potestad libertaria, dentro de la convivencia humana, dentro del conglomerado social, en las múltiples relaciones que surgen entre los miembros, la libertad se vuelve algo absolutamente necesaria, - ya que se deriva precisamente de ésta, su dignidad.

Por lo que toca a la igualdad, ésta es otra de las características o derechos fundamentales del ser humano, ya que es absolutamente necesaria para que se opere una auténtica libertad social humana, puesto que de no existir, se colocaría a la humanidad en una actividad desigual con sus semejantes, en posiciones desventajosas y no equivalentes desde diferentes puntos de vista y en un rango desfavorable de unos hacia otros.

En cuanto a la propiedad, que es otra característica o derecho humano, es también condición necesaria para el ejercicio de la libertad, puesto que faculta a su titular para disfrutar de todo aquello que le proporcione un medio material o inmaterial para realizar sus fines mediatos o inmediatos.

También la seguridad jurídica forma parte de los derechos del hombre oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Ya que en las relaciones entre gobernantes y gobernados, se suceden múltiples actos.

Por lo tanto, el hombre para cumplir con su desarrollo universal, le es necesaria la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad, en cualquier tiempo y espacio; los cuales deben tener como necesaria la convivencia humana en manifiesta armonía e implícita en ella la justicia.

2.1. Noción jurídica de derechos humanos:

Para dar inicio a este tema, relacionado a la noción jurídica de los derechos humanos, definiremos lo que es el derecho:

" Derecho. En general, se entiende por derecho - todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y la de derecho natural.

Estas normas se distinguen de la moral. " (50)

Se dice también: " Derecho es la norma jurídica; y como ésta es una especie de la norma en su concepción generica, el derecho participa del orden normativo, por otra parte, como el contenido o la materia de la norma jurídica, lo expresado o representado por ésta en forma imperativa, - es una relación social, un ajustamiento entre personas y cosas; ... " (51)

50. PINA, Rafael De. Op. Cit. p. 209.

51. PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía - del Derecho. 2a. Edic., Edit. UNAM, México, 1986, - p. 33.

" El derecho es una relación objetiva entre personas, acciones y bienes, un ajustamiento o coordinación de las acciones humanas al bien común. " (52)

Por nuestra parte entendemos que el derecho, es un conjunto de normas jurídicas de carácter general, que engendra derechos y obligaciones hacia sus destinatarios, las cuales deben ser justas y razonables. Las normas jurídicas del derecho, deben ser bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles.

Pues bien, ya que debiendo tener necesariamente toda la sociedad un orden jurídico que haga posible la vida en común y de la humanidad misma, el contenido de las normas jurídicas debe radicar precisamente en la regulación de las relaciones entre los hombres, para restablecer el orden, correspondiente, bien de particulares entre sí, o entre éstos y los sociales o viceversa.

Todo ello, respetando siempre un mínimo de libertad humana y haciendo invulnerables también los factores intrínsecos de su ejercicio: la igualdad, la propiedad y la seguridad, sin los que la libertad sería frustrada.

Bueno después de las anteriores definiciones sobre el derecho, ahora, para dar inicio al concepto de derechos humanos, debe abordarse el tema de la diferenciación de apreciación entre las corrientes de derecho, iusnaturalis

ta y juspositivista (haremos una somera referencia ya que posteriormente se explicará más ampliamente):

La primera de las cuales, explica al derecho humano como el derecho natural que posee todo ser por el simple hecho de ser humano y basta con que el individuo se encuentre en este mundo, para que pueda gozar de los derechos que le son inherentes a él.

La escuela positivista nos expone estos derechos como normas establecidas en favor y para proteger a los individuos en sociedad y son derechos hasta en tanto los reconoce el Estado a través de una reglamentación.

Cuando utilizamos la expresión " derechos humanos " o de alguna de sus equivalentes (derechos naturales, derechos del hombre, derechos de la persona humana, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos, derechos del gobernado, derechos individuales otorgados por la Constitución, garantías constitucionales y garantías individuales).

Como vemos existen, varias expresiones para referirse a los derechos humanos, los cuales tienen una importancia vital y que tienden a referirse en su totalidad al hombre y a todos los hombres y a todos los tiempos, ya que los derechos humanos no deben ser absolutizados, porque entonces se destruirían.

Sin embargo, acerca de las expresiones se expo -

ne: " Los mal llamados derechos humanos (los derechos no son humanos, sino que son de alguien, en este caso particular del hombre, término que abarca genéricamente al hombre y a la mujer) se proyectaron del plano interno al internacional. " (53)

" Derechos del Hombre. Reciben esta denominación aquellos derechos que corresponden al hombre por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos, tales como los de propiedad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión, formulados en la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, y los llamados derechos sociales.

Estos derechos se afirman como anteriores y superiores al Estado, por lo que los gobernantes se encuentran en absoluto, obligados a mantenerlos, repetirlos y garantizarlos. " (54)

El hombre posee derechos en virtud de su propia naturaleza, no los otorga el Estado; en todo caso los reconoce para evitar su atropello por la autoridad o por otro hombre.

Los derechos de la persona humana o derechos del hombre, o los derechos humanos, son aquellos que posee todo individuo por el hecho de ser hombre, con independencia de las circunstancias personales que acompañan su existencia,-

53. SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional ... Op. Cit. p. 112.

54. PINA, Rafael De. Op. Cit. p. 221-222.

como pueden ser la edad, el sexo, la nacionalidad, la religión, la posición social y otras.

Los derechos humanos deben ser respetados aunque en algunos casos parezca que ello va contra el bien de la colectividad, el cual en última instancia, reclama el respeto a los mismos.

Así, para comprender mejor, señala " Peces-Barba intenta una definición posible de lo que llamaría " Derechos subjetivos fundamentales " como " conjunción de la filosofía de los derechos humanos con su plasmación en un derecho vigente " y la presenta así:

Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales, y del Estado en caso de infracción. " (55)

Cuando el contenido del derecho coincide con el ideal de quien lo formula y que representa la apreciación subjetiva de las normas jurídicas, se califica en un derecho como justo.

El núcleo del derecho, está representado por un-

55. BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. Edit. UNAM, México, 1989, p. 233.

grupo de valores éticos que surgen de la esencia personal y social del ser humano. La justicia, la libertad, y los demás valores, son principios que se deducen de la exigencia de salvaguardar la dignidad del hombre. Estos principios son bienes instrumentales y preparatorios respecto del bien absoluto de los hombres.

Adam Lopatka dice: " Los derechos humanos constituyen una parte de los derechos que uno, dos o más Estados otorgan a un individuo, a un grupo de personas de una nación, a una minoría étnica, al personal de una empresa o incluso, a toda una población. En la actualidad los derechos humanos son, tanto en el plano interno como en el orden internacional, los derechos deseables. Están reconocidos o simplemente proclamados en las constituciones de los Estados, en acuerdos internacionales multilaterales llamados convenciones o pactos, o bien en declaraciones emitidas por las asambleas o por los órganos competentes de las organizaciones internacionales como la ONU, UNESCO, OIT. Los derechos humanos no pueden existir sin la voluntad, apropiadamente expresada, de los Estados soberanos o sin la cooperación y el acuerdo entre éstos. " (56)

De donde, los derechos humanos constituyen las facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la libertad, la igualdad y la dignidad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e interna-

56. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. La Protección-Internacional de los Derechos del Hombre. (Balance y- Perspectivas). Edit. UNAM, México, 1983, p. 135.

cional.

Y pues así, los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos que deben ser garantizados por el ordenamiento jurídico positivo constitucional.

Eusebio Fernandez nos propone que " los derechos humanos son algo (ideales, exigencias, derechos) que consideramos deseable, importante y bueno para el desarrollo de la vida humana. " (57)

De manera que concretamos como derechos humanos a las facultades que les corresponden a los individuos por el simple hecho de ser humanos, de ahí que el único titular de dichos derechos sea el propio individuo. Así mismo, se les reconoce el carácter de inmutables, eternos, supratemporales y universales, como atributos naturales del ser.

2.1.1. Derechos naturales.

Toda la doctrina del derecho natural se finca en los valores de la persona humana, del orden en la convivencia y el bien de la comunidad.

En los altos ideales se contempla el derecho como un instrumento de justicia, que no debe ser corrompido ni puesto al servicio de los intereses poderosos y el criterio para buscar lo justo es el derecho natural.

Es verdad que hay principios muy generales del derecho natural que nunca cambian; como la regla de oro "no hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti", o el principio del respeto a la vida. Pero esos principios muy generales se van plasmando según los tiempos y lugares en principios menos generales, así, como los que no tienen igual exigibilidad en todos los tiempos y lugares.

En cuanto a los principios implicados en los criterios fundamentales o fines propios del derecho, o que se deducen de ellos inmediata y lógicamente, se ejemplifican -

los siguientes:

" Dar y reconocer a otro lo que le es debido en -
justicia,

- No causar al prójimo un daño injusto.

- Cumplir las obligaciones, pagar las deudas, que-
no es sino consecuencia inmediata del deber de justicia que-
nos exige dar a cada quien lo suyo.

- Asumir las consecuencias de nuestros actos fren-
te al prójimo. (Principio de responsabilidad).

Respeto a la vida y a la persona.- (Deber y dere-
cho de conservar la vida, derecho de legítima defensa, dere-
cho al trabajo y a los frutos legítimos del mismo, derecho -
de propiedad, deber y derecho de mantener y educar a los hi-
jos, deber de cooperar al bien común y derecho de participar
en él, derecho a la libre disposición de sí mismo, derecho -
de libertad: de opinión, de conciencia, de enseñanza, de as-
ociación, de vocación profesional, y de trabajo, etcétera).

- No enriquecerse a costa de otro sin justa causa.

- Devolver los depósitos.

- No ser juez y parte en el mismo proceso.

- No ser juez y testigo en un juicio.

- No juzgar a nadie sin oírlo y darle oportunidad de probar sus defensas.

- En el orden internacional: respeto a los tratados (*pacta sunt servanda*), independencia e igualdad de los Estados, etcétera. " (58)

" Hay leyes naturales de validez absoluta que no admiten excepción o cambio - " ... éste es, pues (escribe Santo Tomás de Aquino), el primer precepto de la ley: que debe hacerse el bien y evitarse el mal. Y sobre este precepto se fundan todos los demás ... ". " (59)

Bueno, ahora, haremos un bosquejo conceptual acerca del derecho natural:

El derecho natural es un orden que corresponde a las exigencias de la existencia humana. Es el orden que rige la vida del hombre en su cabal existir, tomando en cuenta todas las circunstancias, principios y criterios que hacen posible la convivencia humana.

" Derechos naturales son aquellos que corresponden al hombre por el mero hecho de existir " (60) El derecho a la vida podríamos considerarlo como el principio y fundamento de todos los derechos naturales.

58. PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Op. Cit. p. 237-238.

59. GONZALEZ LUNA, Mauro. Op. Cit. p. 128.

60. PAINE, Thomas. Los Derechos del Hombre. Trad. José Antonio Hernández de Castro. 2a. Edic., Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1986, p. 61.

El hombre descubre su propia ley en las manifestaciones espontáneas no sólo del instinto, sino de todo su ser, particularmente en las tendencias de su voluntad y de su razón.

Para determinar los derechos del hombre, debemos buscar en ellos, como un rasgo característico, que competan al hombre en su calidad de tal, sin relación a su modo de ser en la sociedad. Esos derechos le corresponden simplemente como hombre y los ha recibido de la naturaleza misma, con total independencia de la ley vigente.

Monique Lions, cita a los siguientes autores; " - Wolf y Jean-Jacques Rousseau afirmaron que el derecho natural tiene su origen en el hombre mismo, y que, en consecuencia, deriva de la misma naturaleza humana. " (61)

La idea misma de los derechos humanos se relaciona intensamente con la teoría del derecho natural, ya que - ha jugado un papel importante en la conquista y preservación de los derechos del hombre, en cualquier tiempo y lugar.

Se define como: " Derecho natural. Conjunto de - las normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado. " (62)

61. ALCALA ZAMORA. Op. Cit. 483.

62. PINA, Rafael De. Op. Cit. p. 216.

De la definición anterior agregamos, que el derecho natural, es el intrínsecamente justo aunque carezca de validez formal, y no hay más derecho válido; esté o no reconocido por el Estado.

" Los derechos naturales del hombre, existen frente al Estado, pero no contra el Estado, no existen contra el Estado porque no puede haber oposición entre los fines que se propone lograr el Estado y el fin propio de la persona humana. " (63) El Estado no se justifica sino en la medida en que sirve de instrumento para garantizar los derechos del hombre.

Decimos que son naturales los derechos de la persona humana porque encuentran su fundamento en la propia realidad de los seres humanos. Por este motivo, los derechos naturales son inherentes a la persona humana, y sus caracteres propios: inalienables e imprescriptibles.

El derecho natural introdujo la idea de equidad y originó el reconocimiento de derechos a todos los hombres. Por ser el individuo un hombre, es titular de derechos, - eternos, inmutables y universales. Por ello el régimen político ideal será, pues, el que consagre y proteja los derechos humanos.

Se define nuevamente al: " Derecho natural. Primeros principios de lo justo y lo injusto, inspirados por la

63. PORRUA PEREZ, Francisco. Op. Cit. p. 247.

naturaleza y que como ideal trata de realizar el derecho positivo. " (Vease, El Diccionario de la Real Academia Española, T.I., p. 455).

De donde, " Derecho positivo. El establecimiento por las leyes, bien sean divinas, bien humanas. Se usa en - contraposición al derecho natural. " (Vease, El Diccionario de la Real Academia Española, T.I., p. 455).

De esto, " Corts Grau dice, el derecho natural - justifica y orienta al derecho positivo, es su fundamento y su brújula, el derecho positivo por su parte desarrolla las potencialidades históricas del derecho natural. " (64)

El derecho natural esta irremediamente referido al positivo y éste a aquel. Ya que es falso considerar - la relación de una contraposición entre derecho natural y - derecho positivo.

" El derecho natural, considerado atemporal y - universal, el derecho positivo es siempre el derecho de determinada comunidad histórica (Roma, Bizancio, Inglaterra). " (Vease, El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 1026).

El derecho positivo varía en el tiempo y el espacio; y como toda institución humana es perfectible, ya que es un producto social. El derecho natural tiene un carácter

general e inmutable.

" Hay un derecho superior a la ley, un derecho natural. " (65) Es costumbre afirmar que, así como los derechos positivos se entroncan en la ley positiva, los derechos naturales o derechos humanos, enraizan en la ley natural.

Por derecho positivo, entendemos, el conjunto de las normas jurídicas creadas por el legislador y establecidas en un documento, en un tiempo vigente que constituye el derecho histórico de una nación, y que rigen la conducta de los hombres, las cuales deben de observarse porque son obligatorias.

Y por derecho natural, entendemos, que " es un conjunto de máximas fundamentales en la equidad, la justicia y el sentido común, que se imponen al legislador mismo y nacen de las exigencias de la naturaleza biológica, racional y social del hombre. " (66)

El derecho positivo es todo derecho que se cumple. La positividad se refiere solo a su eficacia y estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente.

Así, derecho humano, tiene carácter positivo por diversas razones: porque constituye una realización de los primeros principios del derecho, una aplicación de estos -

65. GONZÁLEZ LUNA, Mauro. Op. Cit. p. 47.

66. MOTO SALAZAR, Efraim. Op. Cit. p. 11.

principios a lo social; siendo el hombre un ser sociable por naturaleza; su búsqueda necesaria para su desarrollo y perfeccionamiento en la sociedad lo enfrentan a lo que requiere: una autoridad, un poder público, una intervención del legislador humano, que tenga todo ello la gestión del bien común, y un ordenamiento jurídico formulado y garantizado, y asegurando el cumplimiento del derecho por medios coercitivos.

Y para terminar, " dice Francisco Suárez; de dos modos es algo de derecho natural, a saber: negativa o positivamente; dicese que lo es negativamente, aquello que no prohíbe el derecho natural, sino que lo admite, aunque no lo mande positivamente; más cuando manda algo, dicese que ello es positivamente de derecho natural, y cuando prohíbe se dice que ello es positivamente contra el derecho natural." (67)

Tanto el derecho natural, como el derecho positivo le brinda al ser humano infinidad de medios y alternativas para la realización de sus fines. Pero esta posibilidad debe de enmarcarse dentro de lo normal, ya que todo lo humano tiene sus límites.

67. GONZALEZ LUNA, Mauro. Op. Cit. p. 131.

2.1.2. Clasificación de los derechos humanos.

El hombre tiene variados y múltiples derechos según las diferentes situaciones jurídicas determinadas en que puede hallarse, obedece a un sinnúmero de circunstancias, factores y elementos (sociales, económicos, jurídicos, etc.), - además de tomarse en cuenta su condición, su estado, edad, - sexo, posición, etc; (natural o extranjero, vecino, ciudadano, casado o soltero, mayor o menor de edad, hombre o mujer, simple particular, empleado o servidor público).

Cada una de estas maneras de ser o condiciones - del hombre en la sociedad, da lugar a ciertos derechos que - se clasifican en grupos o categorías bien determinadas; que han ido girando generalmente a las circunstancias y necesidades de la sociedad.

Los derechos humanos, pueden agruparse en dos categorías:

" 1.- Los que directamente tienen que ver con la vida y seguridad física de la persona, con sus libertades -

fundamentales y particularmente ... , con su igualdad, condi-
ción necesaria para su respeto de su inherente dignidad, y

2.- Los derechos políticos, económicos, sociales-
y culturales que garantizan la participación de cada hombre-
y cada mujer en el desarrollo de la comunidad estatal, en el
funcionamiento de sus instituciones o en el aprovechamiento-
justo de las máximas oportunidades que ella puede darle para
su pleno desenvolvimiento, así en lo que toca al cultivo de-
su espíritu como de su bienestar su seguridad material y, en
general, para el goce de todas las cosas buenas de la vida.

" (68)

De entre los criterios de clasificación, desta -
can:

" ... los derivados de la consideración del hom-
bre como individuo o como ciudadano, de carácter civil, polí-
tico o mixto de los derechos, o de la tricotomía de derechos
fundamentales - garantías - prestaciones estatales.

Se distingue también por algunos autores entre -
los derechos humanos de aplicación inmediata, que se identi-
fican con los derechos civiles, y los derechos de aplicación
progresiva, que corresponde a los económicos, sociales y cul-
turales. " (69)

68. CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución, la Suprema
Corte y los Derechos Humanos. Edit. Porrúa, México, -
1981, pp. 217-218.

69. MARTI DE VESES, Carmen. Estudios de Derecho ... Op. -
Cit. p. 558.

Dentro de los anteriores lineamientos se deben entender los derechos humanos, agregando que no solamente son civiles y políticos, debido a que la dignidad de la persona humana no es íntegramente respetada sino cuando se le concede un mínimo de seguridad económica, de seguridad social y puede participar activamente en la vida cultural de su país, para que pueda cumplir no solamente las necesidades materiales, sino satisfacer sus aspiraciones intelectuales, morales y sociales.

La distinción entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, se establece reiteradamente en las exposiciones teóricas y en los textos programáticos modernos, motivando incluso la redacción por separado de las correspondientes listas, como es el caso de los dos Pactos de la ONU de 1966. (70)

" K) Clasificación de la ONU y la OEA :

Los derechos humanos o derechos fundamentales del hombre o derechos y libertades humanas se dividen en : a) - Derechos civiles y políticos, b) Derechos económicos, sociales y culturales. " (71)

" Se perfila una posible y futura consagración constitucional, de dos de los denominados " nuevos derechos " o " derechos de la tercera generación " o, también, dere-

70. Consultar. GARCIA GOMEZ, Matías. Derechos Humanos y Constitución Española. (Textos Internacionales Básicos) Serie A. Ed. Alhambra S.A., México-13 D.F., 1980, pp. 75 y 80.
71. MONROY CABRA, Marco Gerardo. Op. Cit. p. 10.

chos de solidaridad. " Nos referimos al derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y al derecho al desarrollo, en tanto derechos pertenecientes a toda persona. " (72) Incluso el derecho a la paz.

Los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, de tal suerte que la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales, culturales y de solidaridad resulta imposible.

Además, debe tenerse en cuenta que los derechos económicos, sociales y culturales poseen la misma naturaleza sustancial de los derechos civiles y políticos; todos derivan de la esencial dignidad del ser humano; todos constituyen atributos esenciales de la persona, y por tanto, todos deben ser objeto de promoción, garantía y protección tanto a nivel nacional como internacional.

72. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. Op. Cit. p. 114.

2.1.2.1. Derechos Individuales.

Para que el hombre se perfeccione, no es suficiente el vigor de su voluntad ni la fuerza de su inteligencia, es necesario que se relacione con los demás hombres.

" Fichte al destacar la importancia de las relaciones interhumanas, explica que el " el hombre ... sólo se convierte en hombre entre otros hombres; para ser hombre hay que ser varios ". " (73)

Así, el hombre necesita unirse con los demás, no sólo para mejorar, sino para poder vivir.

El individuo, como persona humana, ha nacido en la sociedad, en la que encuentra los medios más propios para su conservación, su desarrollo y perfeccionamiento. En el seno de la sociedad, su libertad natural se encuentra limitada, - unas veces por el derecho individual, otras por el derecho de la sociedad toda.

En el conflicto entre el interes social y el interes individual hay que sacrificar éste, pues la democracia reconoce como principio fundamental la teoría de la ley de las mayorías.

Esto significa que en el orden social no hay derechos absolutos, ya que la sociedad nos garantiza el uso de nuestros derechos, que no hemos recibido de ella sino de la naturaleza; pero al darnos esa garantía, al poner al lado del derecho individual el poder de la sociedad toda, reconocemos que el sacrificio de una parte de nuestra libertad, lo hacemos en nombre de nuestro propio interes y de los intereses comunes de la humanidad.

Para Alfonso Noriega C. Los derechos de las personas consideradas en su estado natural, son de dos clases: " absolutos o relativos. Los unos pertenecen a los particulares, como individuos, como personas autónomas y los otros, les corresponden, no por sí mismos, sino como miembros de una sociedad. " (74)

El derecho individual, el derecho que corresponde a los hombres aislados, no puede concebirse sin referencia social porque el derecho es fundamentalmente relación, el derecho es resultado de la convivencia.

Dabin divide en dos sectores: " los derechos que -

74. ALCALA-ZAMORA. Op. Cit. p. 111.

se llaman egocéntricos cuando se dirigen hacia la propia persona exclusivamente, y derechos sociales cuando irradian en su proyección hacia la comunidad. " (75)

Concepto jurídico de persona: " Se da el nombre de sujeto o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes. " (76)

" Persona. Ser físico (hombre o mujer), o ente moral (pluralidad de personas legalmente articulado) capaz de derechos y obligaciones. " (77)

Los derechos de la persona, los podemos definir como: el conjunto de las facultades otorgadas o reconocidas por las normas del derecho objetivo, al individuo.

Y la obligación, podemos clasificarla en negativa y positiva. La primera es aquella que consiste en no hacer y la positiva es aquella que consiste en dar o hacer.

Los derechos humanos son un concepto que no puede proclamarse con la debida convicción si no se definen aquellos que el individuo puede exigir en la sociedad. El individuo debe también contribuir a ella porque derechos y deberes van unidos. El hombre es anterior a la sociedad y al Estado.

75. PORRUA PEREZ, Francisco. Op. Cit. p. 236.

76. PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho. 4a. Edic., Edit. Porrúa S.A., México, 1979, p. 108.

77. PINA, Rafael De. Op. Cit. p. 366.

Concretamos, diciendo que derechos individuales: -
son aquellos que posee toda persona (hombre o mujer) capaz
de facultades y deberes. Y que en México se encuentran plas-
mados en la Constitución Política vigente en sus primeros -
29 artículos; son llamados garantías individuales, los cua -
les son reconocidos y protegidos por el Estado. Y que tam -
bién suele entenderseles como el conjunto de prerrogativas -
de observancia general frente al poder público.

2.1.2.2. Derechos sociales.

El derecho es rector de la vida social, económica, y cultural. Conforme a esta idea del derecho, en él se combinan básicamente datos éticos y positivos, en muy variadas - proporciones. Los datos éticos están constituidos por los - criterios o valores fundamentales de carácter social: seguridad jurídica, justicia, bien común, principios de imputabilidad y responsabilidad, así como el respeto a la eminente dignidad de la persona y a sus libertades y derechos humanos. - Y los datos positivos, que se resume en la intervención o - papel que juega la voluntad para aplicar los criterios y - principios de los datos éticos a los problemas sociales y en su caso establecer instituciones jurídicas que prevean soluciones a tales problemas.

Los derechos sociales, corresponden al hombre nuevo, al hombre-social, a los obreros y campesinos o económicamente débiles.

" Derecho social. Es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y pro

cedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico. " (Vease, El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 1040).

De acuerdo a las características anteriores se clasifica el derecho social en; derecho del trabajo, agrario, económico, de seguridad, de asistencia y cultural. Estos derechos no son independientes de la sociedad, sino inherentes a la misma.

La sociedad tiene, por lo mismo, el deber de proteger a cada uno de sus individuos, asegurando a todos el goce perfecto y tranquilo de sus derechos. Tal es la alta misión del poder público que en nombre de la sociedad y como mandatario debe llenar aquel objeto. De esta manera, el hombre recurre a la sociedad para hacer efectivos sus derechos.

Las instituciones sociales no pueden tener por objeto el bien y engrandecimiento de una clase, de una raza, de una familia o de un hombre. Deberán tener por objeto hacer efectivos y seguros los derechos humanos, ya que del bien de todos resulta el bien de cada uno.

Nuevamente reiteramos, los derechos de cada hombre, están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien --

tar general y del desenvolvimiento democrático. He aquí la primacía del derecho social sobre el derecho individual.

Los derechos sociales, que aparecieron en las leyes fundamentales desde hace medio siglo y que forman parte del articulado de éstas; con mayor precisión debemos establecer que, si bien es verdad que tanto en nuestra Constitución como en el derecho en general, han nacido disposiciones que protegen a la persona no en su carácter individual sino como miembros de un grupo con intereses comunes, o de la sociedad en general, creandose así los derechos sociales.

" Los derechos económicos, sociales y culturales suelen confundirse en algunas ocasiones con los llamados " derechos colectivos"... Jorge Carpizo, dice:

El punto que debe quedar claro es que todos estos derechos pertenecen a los individuos y no a una colectividad, y ciertamente menos al Estado. " (78)

Enunciemos ahora en general, los derechos económicos, sociales y culturales: derecho al trabajo y al goce de condiciones de trabajo equitativas; derechos de libre sindicación y de huelga; derecho a la seguridad social; derecho a la protección de la familia; derecho a un nivel de vida adecuado; derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; derecho a la educación y derechos -

78. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Gaceta Mensual. Cd. de México, 15/Dic./1990, p. 89.

culturales.

Hoy día, los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran ya definidos, en su contenido y significado esenciales, tanto a nivel universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, y en vigor desde el 3 de enero de 1976, como en el ámbito interno, mediante disposiciones que ostentan rango constitucional.

Ellos son tan importantes como los derechos civiles y políticos (que veremos en las páginas siguientes), - los cuales tienen relación estrecha con la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948. (79)

Al igual que los derechos colectivos no tienen ninguna prioridad sobre los derechos individuales - excepto en circunstancias extraordinarias - , ninguno de los derechos económicos, sociales o culturales posee prerrogativa alguna sobre los derechos civiles y políticos.

79. Véase, ANEXO 3.

2.1.2.3. Derechos civiles y políticos.

En la sociedad democrática de hoy, de que los derechos inalienables del hombre sólo pueden ser garantizados en una sociedad en la que florezcan las libertades políticas y civiles, es fundamental.

En la categoría de los derechos civiles y políticos se suele incluir, ante todo, los derechos que tienden a proteger la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona humana: el derecho a la vida, a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser sometido a la esclavitud, ni a la servidumbre; a no ser arbitrariamente detenido, preso o degradado; a un juicio imparcial; a la libertad de pensamiento, conciencia o religión; a la libertad de opinión y de expresión; a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia o la correspondencia; a la libertad de reunión y de asociación, a participar en el gobierno del país respectivo, incluso el derecho a votar y ser elegido.

" Derechos civiles. Prerrogativas básicas y libertades fundamentales reconocidas y garantizadas a todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, donde quiera que se encuentre y sin distinción de ninguna especie. También suele denominarseles " derechos individuales " o, en México " garantías individuales ". " (Vease, El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 1049).

Por su parte, Monique Lions, dice; " Hoy en día, - en régimen democrático, se hace clásicamente una división tripartita de los derechos humanos: a) los derechos civiles- o derechos individuales stricto sensu (libertad, igualdad, - seguridad, propiedad, etcétera); b) los derechos políticos, cuyo ejercicio pertenece a los ciudadanos (sufragio, elegibilidad, petición), y, c) los derechos sociales, ... que se resuelven en prestaciones del Estado. " (80)

En el aspecto humano encontramos derechos propiamente individuales y encontramos derechos que trascienden la esfera de lo individual porque se proyectan hacia la comunidad política, es aquí donde surgen los derechos de índole política o derechos políticos.

En la parte dogmática de nuestra Constitución política hallan cabida los derechos civiles y políticos, referidos los primeros a la vida social del individuo y los segundos a su existencia en el Estado.

" Son derechos civiles aquellos que corresponden al hombre por el hecho de ser miembro de la sociedad. " (81)

Dentro de las garantías de libertad evidentemente se comprenden las libertades políticas. En puridad son libertades esenciales del hombre actuando en sociedad.

Numerosos autores consideran a la libertad política como base del resto de las libertades, ya que su respeto en un sistema democrático permiten la vida en sociedad.

La libertad política consiste en la facultad de hacer todas aquellas cosas mediante las cuales el hombre como ciudadano, participa en la formación del gobierno e interviene en su funcionamiento.

Completamos, diciendo, " Si no hay una división tajante entre lo político y lo social, es precisamente porque lo social viene alimentando constantemente a lo político, lo cual ha hecho posible el establecimiento simultáneo de derechos políticos y sociales en las constituciones, donde resulta inadmisibles la sola acepción " política " para comprender la integración social, cuando es ésta la que determina una nueva actividad del Estado. " (82)

Los llamados derechos políticos se encuentran entre los que el orden jurídico usualmente reserva a los ciu-

81. PAINE, Thomas. Op. Cit. p. 61.

82. TRUEBA URBINA, Alberto. La Primera Constitución Político-Social del Mundo. (Teoría y Proyección). Edit. Porrúa S.A., México, 1971, p. 30.

ciudadanos. Comúnmente son definidos como los que dan a su poseedor la facultad de intervenir en la formación de la voluntad del Estado. El derecho principal es el voto, esto es, el de participar en la elección de los miembros del cuerpo legislativo y de otros órganos estatales, como el jefe de Estado y los jueces. Aquí, cabría señalar, que los derechos políticos no se hayan necesariamente reservados sólo a los ciudadanos. El orden jurídico nacional puede conceder derechos políticos a los no ciudadanos, especialmente a los ciudadanos de otro Estado, sin violar el derecho del Estado de que se trate.

" Los derechos políticos - dice Legaz y Lacambra - significan la participación de los ciudadanos en la creación de las normas generales del orden jurídico, en la legislación, bien directamente mediante la participación en la misma obra legislativa, bien indirectamente mediante la elección de los órganos legisladores. " (83)

La política a secas, no es más que la ciencia del Estado o arte de gobernar, es decir, la organización y funcionamiento de derechos del individuo. La relación entre el hombre y el Estado es política, no así la relación entre el individuo y la sociedad; esta relación es evidentemente social; necesidad de convivencia al margen de la estabilidad.

Por último, se clasifica como: " b) derechos polí

ticos: participación en el ejercicio de la soberanía popular. " (84)

Los derechos civiles y políticos se encuentran de finidos y clasificados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. (Ver su relación con la Declaración Universal de Derechos Humanos). (85)

84. MONROY CABRA, Marco Gerardo. Op. Cit. p. 8.

85. Véase, ANEXOS 2 y 3.

CAPITULO 3.

LA PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.

3.1. Los derechos humanos consagrados en la Constitución - Mexicana.

3.1.1. Análisis jurídico de las garantías individuales y- sociales.

3.1.2. Instrumentos de protección jurídica en México:

3.1.2.1. El juicio de amparo para los derechos humanos.

3.1.2.2. La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

CAPITULO 3.

LA PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.

El estado de derecho como es el nuestro, se caracteriza porque su organización y funcionamiento como entidad política soberana, se establece y encausa por sendos normativos, por disposiciones jurídicas, cuyo conjunto constituye el orden legal íntegro.

El orden jurídico, que es uno de los elementos que componen al Estado. Entre los distintos conjuntos reguladores, existe una jerarquía de validez y aplicabilidad normativa, ocupando la Constitución en tal gradación, el sitio preeminente y fundamental.

En un ambiente de normalidad, cuando ningún acontecimiento social, político u hecatombe ocurre, el Estado y las autoridades que a nombre de éste realizan la actividad soberana, deben someterse primaria y fundamentalmente a las disposiciones y mandatos constitucionales, y secundaria o derivadamente a las disposiciones de los diferentes cuerpos

legales vigentes, cuya fuerza normativa o imperio regulador no se opongan a lo instituido en la Ley suprema.

Artículo 133 de la Constitución Política de los -
Estados Unidos Mexicanos:

" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos - los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la - Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, - a pesar de las disposiciones en contrario - que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. "

El principio de supremacía Constitucional; del - cual entendemos, que por encima de la Constitución no existe ordenamiento jurídico superior a éste. Y si en el pacto federal se reconocen derechos públicos subjetivos, a través - de este ordenamiento también podrán limitarse o suspender - se.

Otra cuestión que es preciso aclarar, se refiere - a que de acuerdo con nuestro artículo 133 constitucional, - los tratados internacionales, al consignar derechos no po - seen la misma jerarquía que los consagrados de manera espe-

cífica por la Constitución federal, esto significa que no pueden contrariar los que consagra la Constitución, ni a los demás preceptos o principios de la misma. Y también de lo dispuesto por el artículo 15 de la misma ley suprema, de acuerdo con la cual:

" No se autoriza la celebración de ... convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías o derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano. "

Las normas fundamentales, en su ejercicio jurídico, están destinadas a establecer, dentro de cada nación in dependiente: que derechos se reconocen a los individuos; - qué forma de organización toma el gobierno, y que relaciones se establecen entre éste y aquéllos; y cómo se hacen efectivos los derechos individuales.

" Los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las co sas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social. " (86)

En realidad los derechos del hombre pueden concre

tarse en muy pocas palabras: libertad, seguridad, propiedad, e igualdad. Por lo que concierne a las garantías individuales estas se contienen expresamente en los veintinueve primeros preceptos de la Ley fundamental.

De lo anterior, lo que debe quedar claro, es la distinción, acerca de los derechos del hombre o derechos humanos, ya que, con ellos se nace.

Y las garantías individuales, son la protección hacia esos derechos humanos.

Se entiende como, " Derechos humanos: Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente. " (Vease, El Diccionario Jurídico Mexicano, - del Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 1063).

México es un país que ha considerado importante - organizar las garantías de los ciudadanos mediante protecciones contra los abusos de autoridad tanto administrativa - como legislativa.

El Estado para garantizar el orden en sociedad hace uso del derecho, entendido este como la conducta a se --

guir por todo ser humano con carácter coercible y para tal fin a creado órganos de justicia, de tal manera, que su ordenamiento legal se cumpla con la aplicación de dicha justicia, siendo este fin el de garantizar por medios legales - los derechos humanos o del hombre que vive en un Estado; - así, existe un derecho positivo y otro adjetivo o procedimental, que éste último hace posible la aplicación del derecho en concreto.

Por otra parte decimos, que cuando dichos derechos son violados y transformados en agravios, tenemos en México las Instituciones o recursos, como es el Amparo, el Contencioso Administrativo y últimamente la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que protegen al individuo contra arbitrariedades de la autoridad del Estado, cada una en su forma particular.

3.1. Los derechos humanos consagrados en la Constitución Mexicana.

Los derechos humanos, en su problemática filosófica, religiosa, política, económica y social, han sido una preocupación desde tiempos remotos en el devenir histórico de la humanidad, su reconocimiento jurídico constituye uno de los logros más grandiosos y fundamentales relativamente recientes para el ser humano, ya que son producto de un lento y penoso proceso de formulación normativa que ha atravesado por diversas etapas, las cuáles tuvimos oportunidad de analizar a lo largo del Capítulo 1.

Los derechos humanos o derechos del hombre o derechos del individuo se encuentran plasmados en un documento que ocupa la más alta jerarquía en nuestro país llamado Constitución (Ley Suprema).

Nada subsiste en lo jurídico que no tenga su origen legítimo en la Constitución. Ocupando ésta el sitio cimero de las normas legales que rigen al Estado. De ahí, que la Constitución es instrumento del Estado para la realización de sus fines.

La Constitución, es la norma reguladora de la organización del Estado y de los derechos del hombre, en función de garantía frente al Estado.

" Nuestra Constitución designa tales derechos con el nombre de garantías individuales, denominación impropia, ... puesto que una cosa son los " derechos individuales " - que la Constitución enumera, y otra la " garantía " de esos derechos, que en México reside en el juicio de amparo. "(87)

De lo cual estamos de acuerdo, y tendremos oportunidad de abordar en los subcapítulos siguientes.

Los derechos humanos son todos aquellos que tiene cada persona por el simple hecho de serlo. Son derechos que protegen la vida, libertad, igualdad, seguridad, integridad y dignidad de un ser humano y que deben ser respetados por todos.

Para que estos derechos se cumplan es importante que estén señalados en las leyes. Estos derechos están enumerados en la Constitución en las partes relativas a las garantías individuales, a los ciudadanos y al trabajo y la previsión social; la cuál nos dice cuáles son nuestros derechos; obliga a las autoridades a que los respeten y señala que podemos hacer cuando estos derechos son violados.

87. PENICHE BOLIO, Francisco J. Op. Cit. p. 35.

Además, México ha realizado tratados, convenios y acuerdos con otros países para que, en todo el mundo, se respeten los derechos humanos. Por lo tanto, haremos una comparación de aquellos derechos humanos que se asemejen o tengan relación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (88) de las Naciones Unidas y nuestra propia Constitución, a lo largo del transcurso del Título lo., Capítulo I, de sus primeros 29 artículos.

Para dar inicio, explicaremos en breve lo que es la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad, para así poder clasificar cada artículo según él o los derechos humanos que consagra:

La igualdad se manifiesta en la posibilidad y capacidad de varias personas, numéricamente indeterminadas adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran. Agregaremos a esto, que no debe haber distinciones ni diferencia entre los hombres como tales.

En nuestra Constitución los preceptos que se confieren a igualdad son: 1, 2, 3, 4, 12 y 13.

La libertad es una cualidad inseparable de la persona humana, que consiste en la potestad de concebir los fines y escoger los medios respectivos que más le acomoden

88. Vease, ANEXO 2: Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

para el logro de su felicidad particular.

Es la libertad una facultad que tienen los individuos para lograr o ejercer alguna actividad. Y la facultad de elegir ante un número indeterminado de posibilidades.

La libertad individual da facultad al individuo - para llevar a cabo cualquier tipo de conducta siempre que - no infrinja la ley, ni afecte los derechos de tercero. Y la libertad pública es la facultad del gobernado frente a - cualquier autoridad para realizar cualquier tipo de conducta siempre que esta no infrinja la ley, ni afecte los derechos de tercero.

Los artículos Constitucionales que se refieren a - la libertad son: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, 25 y 28.

En cuanto a la propiedad y específicamente la privada, como condición intrínseca del ejercicio de libertad, - también es un elemento o factor indispensable del ser humano, ya que da a su titular la facultad de gozar o disponer de un bien mueble o inmueble para su subsistencia y disfrute de sus libertades y derechos.

El artículo de la Constitución que consagra la - propiedad es el: 27.

En cuanto a la seguridad, diremos, que la vida pública mexicana, está sucedida de infinidad de actos en que se relacionan el Estado y el individuo; para que no arras -

tre con su conducta el Estado al individuo, necesario es - que se ajuste a una serie de normas, requisitos o circunstancias preestablecidas. De modo que toda actuación del Estado que no observe exactamente lo que la ley ha ordenado, no será válida.

El individuo pues, gozara de seguridad frente a la actividad del Estado, misma que se encuentra en los artículos de la Constitución y son: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, - 21, 22, 23 y 26.

A continuación, será necesario el cotejo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

IGUALDAD:

Artículo 1o. Constitucional. Dispone este artículo - una verdadera igualdad, puesto que abarca a todos los individuos que se encuentran en el territorio nacional, es decir, no se establecen distinciones por razón de edad, nacionalidad, sexo, ocupación, posición económica, etc.

(Tiene relación con la DUDH (89) en sus artículos - 2o. y 3o.).

Artículo 2o. Constitucional. Se refiere a la prohibición de la esclavitud y que todos los hombres deben ser iguales, sin importar raza, sexo, condición social o religión, etc.

(Relación DUDH, artículo 4o.).

Artículo 3o. Constitucional. Consagra el derecho a la educación, como una igualdad del patrimonio de todos los hombres, junto con el aprecio hacia la dignidad de la persona y la integridad de la familia.

(Relación DUDH, artículo 26, párrafos 1o. y 3o.).

Artículo 4o. Constitucional. Se refiere a la igualdad del varón y la mujer ante la ley.

(Relación DUDH, artículos 7o. y 16, párrafo 1o.)

Artículo 12. Constitucional. En la gran familia mexicana nadie es noble ni tampoco es plebeyo, todos estamos colocados en una misma situación de igualdad, con independencia de su posición social, religiosa, económica, etc.

(Relación DUDH, artículos 1o. y 7o.).

Artículo 13. Constitucional. Aquí se consagran varios derechos de igualdad ante la ley, como son, el que nadie puede ser juzgado por leyes privativas; el de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; el de que ninguna corporación puede gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

(Relación DUDH, artículo 7o.).

LIBERTAD:

Artículo 3o. Constitucional. Consagra el derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

(Relación DUDH, artículo 26, párrafo 2o.).

Artículo 4o. Constitucional. Se refiere al derecho de decidir de manera libre, informada y responsable sobre el número y espaciamiento de los hijos.

(Relación DUDH, artículo 16, párrafo 3o.).

Artículo 5o. Constitucional. Consagra el derecho de la libertad de trabajo; es una contribución a la superación de los hombres, por la retribución económica que representa al realizar determinada actividad, la cual ha de ser lícita.

(Relación DUDH, artículos 23 y 24.).

Artículo 6o. Constitucional. Consagra el derecho de la libre expresión de las ideas; se traduce en exteriorizar los sentimientos, inquietudes, deseos, etc. en forma verbal. Respetando siempre la moral, los derechos de tercero y sin provocar algún delito o perturbar el orden público.

(Relación DUDH, artículo 19.).

Artículo 7o. Constitucional. Consagra el derecho de la libertad de imprenta, que consiste en la facultad de publicar por vía escrita, lo que los individuos deseen, teniendo como limitaciones la vida privada, la moral y la paz

pública.

(Relación DUDH, artículo 19.).

Artículo 8o. Constitucional. Consagra el derecho - de petición; responde a la necesidad de que el Estado Mexica no esté regulado por un principio de legalidad, puesto que - todos los individuos pueden recurrir a las autoridades en - busca de protección.

Los extranjeros están limitados al derecho de peti ción en materia política.

(Relación DUDH, artículo 8.).

Artículo 9o. Constitucional. Consagra el derecho - de asociación y de reunión; el cual da facultad a los indivi duos para reunirse o asociarse, pero para tal efecto, deben- hacerlo pacíficamente, sin violencia. Además de perseguir un objeto lícito, es decir que no ataque a la moral, buenas cos tumbres o el orden público.

Este derecho es exclusivamente dado, en asuntos po líticos, a los ciudadanos de la República.

(Relación DUDH, artículo 20.).

Artículo 10. Constitucional. Consagra los derechos de posesión y portación de armas. La posesión equivale a - cierto poder de hecho que los individuos tienen sobre las ar mas; la posesión es de carácter continuo, es decir, subsiste aunque no tenga el titular en un determinado momento el ar - ma. La portación de armas se refiere a la tenencia concreta, circunstancial de tales objetos, sólo en un determinado mo -

mento.

Los hombres tienen el derecho de defender su persona, su familia, sus bienes, etc. para su seguridad personal.

(Relación DUDH, artículo 3.).

Artículo 11. Constitucional. Consagra el derecho de libertad de Tránsito; ésta no solo se refiere al desplazamiento o movilización física del individuo, sino el de trasladarse de un lugar a otro del territorio nacional en los medios de transporte reglamentados por las autoridades. Libertad corporal.

(Relación DUDH, artículo 13.).

Artículo 24. Constitucional. Consagra el derecho de libertad religiosa, es decir, todas y cada una de las creencias religiosas son respetadas por el Estado, siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley.

(Relación DUDH, artículo 18.).

Artículo 25. Constitucional. Consagra derechos que hagan posible el pleno desenvolvimiento del ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales; mediante una justa distribución del ingreso y la riqueza de la nación.

(Relación DUDH, artículo 22.).

Artículo 28. Constitucional. Consagra el derecho de la libre concurrencia. Quiere decir que se prohíben los-

monopolios o estancos. Mediante la primera, quedan los individuos en actitud de poder dedicarse a cualquier ocupación en la que haya libre concurrencia.

Con la prohibición de los estancos, se elimina la prohibición de venta, compra, etc., que se quiera establecer respecto de cualquier mercancía.

La prohibición de exención de impuestos también protege a la libre concurrencia.

La libre concurrencia entraña la posibilidad de que todos los individuos puedan ejercitar cualquier actividad, sin que ésta sea exclusiva para algunos.

(Relación DUDH, artículo 1.).

PROPIEDAD:

Artículo 27. Constitucional. Consagra el derecho de propiedad privada que la Nación puede establecer sobre sus tierras y aguas, en favor de los particulares.

(Relación DUDH, artículo 17.).

SEGURIDAD:

Artículo 14 Constitucional. Consagra el derecho de seguridad personal, de que los órganos judiciales deben observar necesariamente las disposiciones legales vigentes para aplicar justicia.

(Relación DUDH, artículo 3, 10 y 11 párrafo 2o.).

Artículo 15 Constitucional. Consagra el derecho de

seguridad personal, en el sentido de que serán nulos aquellos convenios o tratados que se celebren en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano.

(Relación DUDH, artículos 29 párrafo 3o., y 30).

Artículo 16 Constitucional. Consagra el derecho de la seguridad personal; el individuo ha sido puesto a salvo de todos los atropellos y arbitrariedades de que pudiera ser víctima por parte de las autoridades. En tiempo de paz se deberá respetar el domicilio particular por cualquier miembro del ejército.

La correspondencia que circule por las estafetas goza de seguridad, al estar libre de todo registro.

(Relación DUDH, artículos 3o. y 12).

Artículo 17 Constitucional. Consagra un derecho de seguridad personal, al establecer que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Además, ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Los tribunales deberán trabajar con prontitud y eficacia, la administración de justicia deberá ser gratuita.

(Relación DUDH, artículo 8o.).

Artículo 18 Constitucional. Consagra derechos de seguridad personal para los acusados, es decir, solamente -

cuando se trate de delitos que por su naturaleza merezcan - pena corporal podrá el delincuente ser recluido en prisión-preventiva. Habrá separación de los procesados respecto de los condenados. Y las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. Para los menores infractores se establecerán instituciones especiales.

(Relación DUDH, artículo 11 párrafo 1o.).

Artículo 19 Constitucional. Consagra derechos de seguridad para las personas, que habiendo sido objeto de alguna denuncia, acusación o querrela, son consignadas ante juez penal para su procesamiento, independientemente de que resulten o no culpables. En dicho procedimiento se deben imponer consecuentemente diversas obligaciones y requisitos que debe seguir el órgano jurisdiccional para la exacta aplicación de la ley.

(Relación DUDH, artículo 11 párrafo 1o.).

Artículo 20 Constitucional. Consagra derechos de seguridad personal, en cuanto a las bases que deben regir el procedimiento en materia criminal, en la administración de justicia.

(Relación DUDH, artículo 11).

Artículo 21 Constitucional. Consagra derechos de seguridad personal, se encuentra en este precepto la determinación de que las penas sólo se apliquen por los delitos y por una resolución de la autoridad judicial, así como que las infracciones reglamentarias sean castigadas únicamente-

con multa y arresto. Además se establece una medida especial protectora a favor de las personas de ingresos reducidos.

Tenemos el derecho como ofendidos por algún delito, de recurrir al Ministerio Público para que inicie la averiguación o imponga justicia.

(Relación DUDH, artículo 10).

Artículo 22 Constitucional. Consagra derechos de seguridad personal y corporal, al prohibir las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otra penas inusitadas y trascendentales.

Además la prohibición de la pena de muerte en los delitos, subsistiendo sólo en algunos casos que han quedado enunciados en el texto legal.

(Relación DUDH, artículo 3o. y 5o.).

Artículo 23 Constitucional. Consagra derechos de seguridad, al establecer las bases para evitar que los juicios puedan prolongarse, sin que llegue el momento en que puedan considerarse definitivamente terminados.

(Relación DUDH, artículo 11 párrafo 1o.).

Artículo 26 Constitucional. Consagra derechos de seguridad de las personas, al hacerlos participes del desarrollo democrático del país, ya sea política, social o culturalmente.

(Relación DUDH, artículo 27 párrafo lo.).

SUSPENSION DE DERECHOS.

Artículo 29 Constitucional. Los derechos humanos operan en toda su amplitud en situaciones normales, cuando la tranquilidad y la paz públicas no han sufrido perturbaciones graves y el Estado puede mantener el orden con el poder de que ordinariamente dispone; pero en situaciones extraordinarias, al Estado no le basta con el régimen cotidiano de poderío restringido a que está sujeto, para enfrentarse a los problemas urgentes y de emergencia, es entonces cuando se suspenden o restringen los derechos consagrados en los 28 artículos anteriores.

3.1.1. Análisis jurídico de las garantías individuales y sociales.

La igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad del hombre, reconocidas como derechos de la naturaleza, son entre nosotros un hecho preexistente a nuestra Constitución. La ley fundamental no los crea, los reconoce simplemente y los garantiza como una de las bases y objetos de las instituciones sociales. Aunque la Constitución desaparezca los derechos humanos seguirán existiendo; aún a pesar de los adelantos de la humanidad, serán siempre los mismos.

La Constitución, establece las garantías propias para el ejercicio de los derechos del hombre, para hacerlos efectivos y seguros, y en consecuencia, las leyes y las autoridades deben respetar y sostener las garantías que ésta consigna.

" Parece ser que la palabra " garantía " proviene del término anglosajón " warranty " o " warantie ", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvar - guardar (to warrant) . " (90)

90. BURGOA, Ignacio. Las Garantías ... Op. Cit. p. 151.

Las garantías aseguran, protegen, salvaguardan, tutelan, y hacen efectivos los derechos del hombre.

Por consiguiente, el catálogo de los derechos del hombre-individuo entrañan garantías frente al Estado; los cuales implican correlativamente deberes de abstención y a veces de acción que los órganos de gobierno deben observar ineludiblemente.

De aquí se desprende, la garantía individual, que es un derecho público, subjetivo originario y absoluto en favor del gobernado para hacer frente a los actos de autoridad, los que se dan en una relación de supra a subordinación con el objeto de que la autoridad respete tales derechos que se encuentran garantizados en la Constitución.

Ahora bien, al lado de los derechos del hombre, individualmente considerado, están los del orden social. En éstos se contempla al individuo humano como ente comunitario.

Las garantías individuales contemplan a la persona en su individualidad propia, como sujeto aislado y como unidad abstracta y absoluta, sin tomar en cuenta su conexión con los demás miembros del cuerpo social.

En cambio, las garantías sociales miran al hombre en su vida de relación con sus semejantes y se basan en valores fundamentales de carácter colectivo, como la

educación, la asistencia, las cooperativas; normas de trabajo, agrarias, familiares, económicas, inquilinarias, de seguridad social, culturales, inclusive los derechos de las grandes compañías, del patrón y en general de los débiles, cuando se consignan en textos de ley.

Se deduce, en consecuencia, " La Constitución - tiene que definirse como la norma que asegure los derechos individuales, así como la organización del Estado y, como estatuto social protector y redentor de los económicamente débiles en función de realizar el bienestar colectivo. " -
(91)

La garantía social implica una protección jurídica para los grupos mayoritarios de la sociedad; se traduce en un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales económicamente diferentes desde un punto de vista general e indeterminado, o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases.

Por tanto, las garantías sociales a diferencia de las individuales, nacieron a título de medida jurídica para preservar a una clase social económicamente inferior y a sus componentes particulares, ya no frente al Estado y - sus autoridades, sino ante una clase social más pudiente.

Las garantías sociales y las garantías individuales no se excluyen, sino que en cierta manera las segundas

vienen a reafirmar a las primeras, al hacerse efectiva la - libertad y la seguridad en las relaciones jurídicas.

Ahora, pasando al sistema de agrupamiento, que - comprende a las garantías Constitucionales en los apartados generales, son las siguientes: garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica.

Pues bien, para nosotros las garantías de igualdad deben de ubicarse dentro de las garantías del orden jurídico, porque el igualar a las personas frente a la ley, - en realidad es someter a un orden jurídico determinado a - todas las personas, sin distinción.

De ahí, que la igualdad jurídica como garantía - individual y social, está integrada por la propia personalidad humana en su aspecto universal, eliminando toda diferencia entre los grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, posición económica, etcétera.

La garantía de libertad, nace desde el momento en que el individuo tiene la potestad o facultad de reclamar - al Estado y a sus autoridades el respeto, y observancia del poder libertario individual. Y socialmente, la libertad es la facultad de hacer, para conseguir la propia felicidad, - todo lo que no perjudique el bienestar de los asociados.

Las garantías de propiedad, constituyen derechos- que se confieren a un orden jurídico que el poder público - reconoce y garantiza, porque mediante el los individuos pue- den utilizar y disponer de ciertos bienes y atribuciones, - en forma exclusiva, para realizarse plenamente. Socialmente permite a su propietario el uso y disfrute de la propiedad, en tanto no perjudique la seguridad del grupo social.

La seguridad como garantía, da a cada persona el- poder de gozar como miembro de la sociedad, de que su perso- na y sus bienes estan bajo la protección de las leyes mien- tras mantenga sus compromisos. De este modo la seguridad - está ligada a un hecho de organización social.

Alberto Silva Ramos, dice, " La seguridad jurídi- ca es condición suficiente y necesaria de la integración - del individuo a la sociedad. " (92)

También, las garantías de seguridad jurídica con- sisten en una serie de formalidades de que deben estar re- vestidos los actos autoritarios.

Pasando a lo siguiente, a continuación extraere - mos la garantía o las garantías; ya sea individual o so - cial, que consagra cada artículo de la Constitución Políti- ca de los Estados Unidos Mexicanos en sus primeros 29 artí- culos (será necesario el cotejo de éste documento).

92. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Gaceta Men - sual. Cd. de México, 15/Nov./1990, 90/4, p. 85.

GARANTIAS DE IGUALDAD:

Artículo 10. Constitucional. Consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilidades y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley Fundamental.

Artículo 20. Constitucional. Esta garantía individual específica de igualdad, que impone al Estado y a sus autoridades la obligación negativa de no reputar a nadie como esclavo, sino como persona jurídica, se extiende a todo hombre que habita el territorio nacional.

Artículo 30. Constitucional. Consagra, tanto la garantía individual de igualdad, como la garantía social de igualdad; al asegurar la educación; la educación primaria (instrucción elemental), la cual al impartirla el Estado será obligatoria y gratuita. Tenderá a ser democrática al comprender la igualdad de oportunidades.

Artículo 40. Constitucional. Al disponer que el varón y la mujer son iguales ante la ley, queda plenamente establecida la igualdad jurídica de las personas, y por tanto una garantía individual de igualdad.

Artículo 12. Constitucional. Este precepto consigna una garantía individual específica de igualdad, ya que -

todo individuo, como persona humana, tiene los mismos derechos y la misma capacidad jurídica, y debe ser objeto del mismo trato social.

Artículo 13. Constitucional. En éste precepto se consagran cuatro garantías individuales específicas de igualdad; la primera consiste en que nadie puede aplicarse una ley privativa es de consagración y, principalmente, de vivencia reciente, ya que una ley privativa no es ley; la segunda prohíbe que una persona pueda ser juzgada por un tribunal especial y las disposiciones de dicho precepto sobre ese particular pueden hacerse extensivas a cualquier autoridad; la tercera que prohíbe los fueros, consiste en que si existieran ciertos privilegios y prerrogativas particulares, no tendrán ninguna validez. La cuarta prohíbe las " canojias ", que se pudieran conceder a alguna persona y, por otro, el pago por servicios públicos que no esté fijado por la ley.

GARANTIAS DE LIBERTAD:

Artículo 3o. Constitucional. Consagra garantías individuales y sociales, de libertad, al referirse a la libertad de enseñanza, para fomentar el amor a la patria y el mejoramiento económico y social.

Artículo 4o. Constitucional. Consagra una garantía individual de libertad, al proteger la familia y la libertad de procreación.

Artículo 5o. Constitucional. Este precepto consagra tanto garantías individuales como sociales de libertad, ya que no sólo no garantiza la vagancia sino que impone al sujeto la obligación de trabajar, que es pública, por que debe cumplirse en interes del Estado o de la sociedad, y privada, en interes del propio individuo. Los dos últimos párrafos se refieren a las garantías sociales porque establecen relaciones jurídicas entre trabajadoras y patronos.

Artículo 6o. Constitucional. La garantía individual de libertad consignada en este precepto, tutela la manifestación de las ideas.

Artículo 7o. Constitucional. La garantía individual aquí estipulada, es el logro de la democracia de los individuos, al protegerseles al exteriorizar las ideas en forma escrita; para correcciones en el gobierno, difusión de la cultura, de temas científicos y educacionales.

Artículo 8o. Constitucional. La existencia de este derecho de petición como garantía individual de libertad, es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad.

A toda petición pacífica y respetuosa, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario.

Artículo 9o. Constitucional. La garantía individual se refiere a dos especies de libertades: la de asociación y la de reunión.

Al ejercer estos derechos deben hacerlo pacíficamente, sin violencia, y así estarán protegidos por la ley, no así si sucede lo contrario. Además su objeto debe ser lícito, que no ataque la moral, buenas costumbres o el orden público.

Artículo 10 Constitucional. Consagra dos garantías individuales de libertad distintas: la que concierne a la libertad de posesión de armas y la que atañe a la libertad de portación de las mismas.

Esta garantía se origina en el hecho de que los hombres tienen el derecho de defender su persona, su familia, sus bienes, etc., por lo que el Estado los faculta para poseer y portar armas exceptuando aquéllas que son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional.

Artículo 11 Constitucional. Emanada la garantía individual de la libertad de tránsito. El Estado y las autoridades tienen la obligación, que consiste en no entorpecer, en no impedir la entrada, la salida de una persona al y del territorio nacional, el viaje dentro de éste o el cambio de su residencia y domicilio, y en no exigir, ninguna condición o requisito.

Esta garantía tiene limitaciones en cuanto a determinado tipo de personas, y leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República.

Artículo 24. Constitucional. Consigna la garantía individual, que tutela la libertad de creencias, y será respetada por el Estado.

Artículo 25. Constitucional. Consagra garantías individuales de libertad democrática, como lo es la acción rectora del Estado con respecto al desarrollo nacional. (garantiza que ésta sea integral); fortalecer la soberanía de la nación; y conseguir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos, grupos y clases sociales.

En éste artículo se plantean los principios básicos del sistema económico mexicano.

Artículo 28. Constitucional. Consagra una garantía individual de libertad, ya que tiende a evitar los exclusivismos inconvenientes para la sociedad; los monopolios, los estancos y la exención de impuestos perjudiciales para la nación.

GARANTIAS DE PROPIEDAD:

Artículo 27. Constitucional. Este precepto consagra garantías individuales y eminentemente sociales. Nuestro régimen constitucional reconoce, protege y respeta la propiedad privada; pero al mismo tiempo, es objeto de restricciones y modalidades en beneficio de la sociedad en general (estatal y nacional o público).

Existen garantías sociales en relación a los derechos agrarios, ejidales y comunales.

GARANTIAS DE SEGURIDAD:

Artículo 14. Constitucional. Este precepto consagra cuatro garantías individuales de seguridad jurídica que son: la de irretroactividad legal; la de audiencia; la de legalidad en materia judicial civil y administrativa; y la de legalidad en materia judicial penal.

Se protege la vida, la libertad, propiedades, po sesiones y derechos.

Artículo 15. Constitucional. Contiene la garan-tía individual de seguridad jurídica, contra alteraciones a nuestra Constitución por convenios o tratados que perjudi - quen los derechos humanos.

Artículo 16. Constitucional. La garantía indi-vidual de seguridad jurídica aquí consagrada, extiende su tutela a bienes jurídicamente protegidos, que en buena parte, representan la razón misma de la existencia del ser humano, ya que se prohíbe, toda molestia, intromisión o interferencia que las autoridades pretenden ocasionar al individuo, - ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesio nes; a menos que sus actos consten por escrito y estén fundados y motivados conforme a la ley.

También se le protege la inviolabilidad del domi cilio particular, contra los militares que traten de ocupar lo en tiempo de paz.

Y se protege, además, la correspondencia, su vio

lación será penada por la ley.

Artículo 17. Constitucional. Este precepto encierra tres garantías individuales de seguridad jurídica que se traducen respectivamente en un derecho público subjetivo individual propiamente dicho, en un impedimento o prohibición impuestos a los gobernados y en una obligación establecida para las autoridades judiciales. Y solamente un hecho reputado por la ley como delito puede ser considerado como tal.

Artículo 18. Constitucional. Consagra garantías individuales de seguridad jurídica para los detenidos por la comisión de un delito en materia judicial; y las medidas de seguridad.

Artículo 19 y 20. Constitucionales. Consagran garantías individuales de seguridad jurídica. (El primer precepto consagra el auto de formal prisión). Las garantías involucradas en estos preceptos se refieren al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo, dichas garantías se imputan, al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial, que conoce del juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal.

En, a su vez, las garantías contenidas, objeto de normación de los ordenamientos adjetivos en materia pe -

nal.

El artículo 20. Constitucional. Contiene toda una serie de garantías en favor de la persona acusada de la comisión de algún delito.

Artículo 21. Constitucional. Consagra garantías individuales de seguridad jurídica, al establecer la exclusiva facultad de los jueces para imponer penas por la comisión de delitos, que adscribe la función persecutoria de éstos al Ministerio Público y que otorga competencia a las autoridades administrativas para aplicar sanciones por infracciones a los reglamentos gubernamentales y de policía.

Artículo 22. Constitucional. Consagra garantías individuales de seguridad, al proscribir diversas penas crueles, denigrantes e inhumanas; es evidente que en esta garantía se respeta profundamente la vida humana. (integridad física).

Artículo 23. Constitucional. Consagra tres garantías individuales de seguridad jurídica, concebidas en los siguientes términos: Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se condena. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Comentario: En México todos los individuos, todos, inclusive los acusados de los más graves delitos, tienen el derecho de gozar de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, dentro de las cuales están

las garantías correspondientes a la integridad y la dignidad de la persona, y especialmente los que deben respetarse en las averiguaciones previas y en los procedimientos penales.

Artículo 26. Constitucional. Consagra garantías individuales de seguridad, al señalar como responsabilidad del Estado el organizar el sistema de planeación del desarrollo nacional, su finalidad es el establecimiento de la solidez, dinamismo, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, todas estas finalidades quedan condicionadas por la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación (participación del pueblo en las decisiones que se refieren al desarrollo del país).

SUSPENSION DE GARANTIAS:

Artículo 29. Constitucional. Este artículo tiene relación con el artículo 10. de la misma ley, al decir, de las garantías:

" ... que no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. "

De este modo, se faculta al artículo 29 en su precepto, para que cuando ocurren casos de emergencia, la estabilidad y seguridad del Estado sea más importante que la de los individuos aisladamente considerados, pues el go-

bierno necesita de todos los medios que están a su alcance para remediar las situaciones graves por las que atraviese.

El primer efecto que se produce luego de cesar la emergencia es regresar a la vigencia de las garantías en los términos anteriores a la suspensión.

3.1.2. Instrumentos de protección jurídica en México:

El hombre, en la protección de sus derechos humanos, -salvo en casos excepcionales- no puede ser juez de sus propios derechos y recurre a la sociedad para hacerlos efectivos. La sociedad tiene, por lo mismo, el deber de proteger a cada uno de sus individuos, asegurando a todos el goce perfecto y tranquilo de sus derechos.

Los instrumentos e instituciones para la protección jurídica de los derechos humanos en México, están representados por los órganos constitucionales de la nación.

En nuestro derecho mexicano tenemos la extraordinaria institución del juicio de amparo como medio de proteger los derechos de la persona humana contra violaciones del poder público.

Cuando el Estado actúa en funciones de administración pública, en funciones de poder ejecutivo, existe un procedimiento especial que se llama procedimiento contencioso

so administrativo, para salvaguardar los derechos de la persona humana contra las arbitrariedades que cometa la administración pública en su perjuicio.

Existe como medio más importante tal vez, de control de la actividad desviada del Legislativo la supremacía de la Constitución, significa que la legislación ordinaria puede contravenir las normas constitucionales, cuando es to sucede puede ser detenida en sus efectos y nulificada en sus consecuencias por el órgano jurisdiccional, a través del control constitucional, del juicio de garantías o juicio de amparo.

Podemos mencionar como instituciones importantes los siguientes principios protectores de los derechos de la persona humana, como son: La legalidad, el sufragio, nullo pena sine legis (no hay pena sin ley), la antijuricidad, la tipicidad, etc.

En nuestro país se crearon algunas instituciones con cierto parecido al Ombudsman Europeo, que en su origen es conocido como defensor de los derechos del ciudadano y su objeto es proteger a la sociedad de los errores burócraticos y de los abusos de la administración pública, siendo un instrumento de vigilancia y control de los funcionarios públicos, supervisando su actuación, para que esta se encuentre apegada a la ley.

La más antigua se dio en San Luis Potosí, donde -

se cree la Ley del Defensor de los Pobladores; en Colima se le llamo Procurador de Vecinos; el consejo Universitario de la UNAM aprobó el estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Consideramos a la Procuraduría Federal del Consumidor, establecida por la ley el 19 de diciembre de 1975.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (1986).

La Procuraduría para la Defensa del Indígena, Oaxaca (1986).

La Procuraduría Social de la Montaña, Guerrero, - (1987).

La Procuraduría de Protección Ciudadana, Aguascalientes (1988).

La Dirección General de Derechos Humanos, Secretaría de Gobernación (1989).

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos (1989).

La Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal (1989).

La Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A. C. es un organismo no gubernamental, que nació en el Estado de Chihuahua (1989), por la necesidad de defender a los indígenas de las constantes violaciones a sus derechos humanos, cometidas por parte del Ejército y de las policías judiciales, bajo el pretexto de combatir el narcotráfico.

La preservación del orden jurídico establecido y la salvaguarda de los derechos humanos e intereses legítimos de las personas, son tarea del Ombudsman.

Tenemos, la Procuraduría Social del Distrito Federal que se creó el 23 de enero de 1989, y tiene como objeto fundamental la defensa de los derechos ciudadanos por fallas que se den en el aparato administrativo del Distrito Federal, en contra de los gobernados, estableciéndose que es obligación de la administración pública del Distrito Federal responder eficaz, y oportunamente tanto en la atención de los asuntos que plantean los particulares, como en la prestación de servicios públicos, para que estos se realicen apegados a los principios de legalidad, eficacia, honestidad y oportunidad.

En virtud del tiempo prolongado que se requiere para concluir el procedimiento en la vía de amparo como medio para proteger los derechos humanos, no siempre soluciona los conflictos con rapidez; por tal motivo, fue creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por decreto presi

dencial el 6 de junio de 1990, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, esta institución a formado en México la figura del Ombudsman. Comisión que tuvo algunos antecedentes, como la Procuraduría de los pobres - (1842); la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos (1979) y la ya mencionada Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal.

A nuestro modo de ver, da que la violación a los derechos humanos, aún cuando tengan carácter individual, y con mayor razón si asumen naturaleza social, trasciende la esfera de los afectados y lesiona a toda la colectividad, - por lo que en ésta materia se requieran instrumentos tutelares más enérgicos, rápidos y eficaces.

3.1.2.1. El juicio de amparo para los derechos humanos.

Este tiene su origen en México a instancia de los juristas Don Manuel Crecencio Rejón y Mariano Otero. El primero por su parte lo estatuye en la Constitución Yucateca de 1836, estableciéndose dos puntos principales:

- a) Garantías individuales y ;
- b) Juicio de amparo, teniendo éste como objetivo-preservar y hacer valer las garantías individuales.

Y el segundo, lo implanta en el acta de reformas de 1849 y es conocida como la " fórmula Otero " en la fracción II del artículo 107 Constitucional.

El juicio de amparo tiene por objeto el control de la constitucionalidad y legalidad, que se ejercita en vía de acción por un gobernado ante los tribunales de la federación; contra actos de autoridad o leyes que violen garantías individuales y sociales; su alcance es el respeto o restitución de las garantías del gobernado.

Por nuestra parte señalamos, que el juicio de amparo, se interpone contra leyes, garantías individuales o - sociales violadas, y conflictos entre las entidades federativas, como lo señala el artículo 103 Constitucional, que - dice:

"Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que - violen las garantía individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades - de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. "

Ahora bien, en base a la fracción I del artículo 103 Constitucional y artículo 10. fracción 1a. de la Ley de amparo, el juicio de amparo solamente procede contra los actos de las autoridades, no siendo admisible contra los actos de los particulares.

Cabe señalar: que para interponer el amparo, los agravios deben ser cometidos por una autoridad administrativa o judicial, y que este debe ser iniciado a instancia de parte agraviada; así, como debe darse el principio de definitividad, esto es que antes se deben de agotar todos los -

recursos ordinarios, que señala para el acto reclamado, con objeto de modificarlo o revocarlo; encontrándose su fundamento en el artículo 107 fracción III y IV de la Constitución.

Existen dos tipos de amparo:

a) Amparo directo o uniinstancial. Procede contra sentencias definitivas en materia civil, mercantil, penal, laboral, administrativa y fiscal; promoviéndose ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

b) Amparo indirecto o biinstancial. Procede contra leyes y actos de autoridad; y se promueve ante juez de Distrito.

Por tanto diremos, que el amparo es un instrumento eficaz para hacer valer nuestros derechos humanos, reconocidos en la Constitución, tutelados por medio de las garantías individuales y sociales.

3.1.2.2. La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos; es una institución semejante al Ombudsman y fué creada por Decreto Presidencial, como un órgano descocentrado de la Secretaría de Gobernación, el día 6 de junio de 1990. En el que se expresa: Que es obligación del Estado mexicano, preservar el orden, la paz, la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales, y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones en materia de derechos humanos, será responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional respecto y defensa a los derechos humanos.

Diario Oficial de la Federación. México, D.F.; - miércoles 6 de junio de 1990.

" Que atendiendo a dichos planteamientos se ha considerado conveniente crear un órgano desconcentrado, adscrito al ámbito, de competencia de la Secretaría de Gobernación,

con atribuciones en materia de derechos humanos, ... "

DECRETO.

" Artículo 1o. Se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. La Comisión estará adscrita directamente al titular de la dependencia. "

Diario Oficial de la Federación. México, D.F., -
miércoles 1o. de agosto de 1990.

" Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. "

CONSIDERANDO:

" Que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ... tiene a su cargo la responsabilidad de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos y por tanto también es un órgano de la sociedad - y defensor de ésta. "

Título 1. Capítulo único. Definiciones, fines y atribuciones de la Comisión:

" Artículo 1o. La Comisión Nacional de De

rechos Humanos es un órgano desconcentrado-
adscrito a la Secretaría de Gobernación, -
responsable de vigilar el acatamiento a las
normas que consagran los Derechos Humanos, -
cuya definición se encuentra contenida en -
la Constitución Política de los Estados Uni-
dos Mexicanos como garantías individuales y
sociales, y en las convenciones y tratados-
internacionales suscritos por México. "

Su actuación ha sido vital para cambiar la vida-
jurídica de México, en beneficio de la sociedad.

Ante la situación de que el Poder Judicial prote-
ge las garantías individuales mediante el juicio de amparo-
cuando éstas son violadas por las autoridades, así como an-
te el hecho de que las procuradurías, en su función de per-
seguir los delitos, violen de manera sistemática los dere-
chos fundamentales de los gobernados, vemos la creación de-
la Comisión Nacional de Derechos Humanos como algo positivo
y que a ésta se le haya encargado el investigar y denunciar
las violaciones a los derechos humanos en que incurran las-
autoridades.

Ahora bien, la Comisión no compite ni usurpa fun-
ciones del juicio de amparo, sino lo respeta profundamente-
y viene a auxiliarlo, junto con las otras garantías consti-
tucionales de carácter procesal, en una misma y única fina-
lidad: que cada día se protejan y defiendan mejor nuestros-

derechos humanos, lo cual es el fortalecimiento del Estado-de derecho.

" La Comisión Nacional de Derechos Humanos no invade la competencia de ningún órgano ni autoridad del orden jurídico mexicano, no sustituye, no podría hacerlo, a los - poderes judiciales, ministerios públicos ni corporaciones - policiacas. Por ello, es que el resultado de su trabajo son Recomendaciones que conoce la opinión pública a través de - los medios masivos de comunicación. Esta labor se refuerza - con los informes semestrales públicos que rinde al Presidente de la República. " (93)

La Comisión, tiene como uno de sus fines, redu - cir las violaciones a los derechos humanos; pero la forma - en que se busca llegar a este fin es mediante " medidas - ejemplares " que demuestren que a todo aquel que cometa una violación a los derechos humanos se le castigará.

Hablaremos a continuación, del funcionamiento de la Comisión:

Para que la Comisión opere; antes que nada hay - que determinar si la queja que presenta el denunciante le - compete o no.

Posteriormente se cita al denunciante para informarle verbalmente si la Comisión es competente o no en su -

caso. De no ser, el denunciante recibirá un documento en el que se especifica por que no es competente. Además se le aconsejará a qué instancia debe recurrir en tal caso.

Citamos un ejemplo, en el caso de declararse incompetente: en el caso de que haya una sentencia definitiva no puede intervenir, porque de lo contrario se estaría sustituyendo al Poder Judicial (cuestión de fondo).

Y un ejemplo, en que se declara competente: en el caso de que si hay violaciones en los procedimientos penales, si puede intervenir con el objeto de agilizar el trámite.

Gabría mencionar; en el caso de una autoridad no responda a las peticiones de la Comisión; sucederá que, el día que se rinda el informe al Presidente de la República, y a la vez a todo el país, se especificará que autoridad se negó a cooperar y este hecho traerá repercusiones por sí solo.

En ésta secuencia explicamos; la Comisión está integrada; por un presidente, un secretario, un consejo, un secretario técnico del consejo, un secretario ejecutivo y un visitador (este último es quien recibe las denuncias por escrito y no anónimas); como órgano desconcentrado actuará en caso de ser competente, solicitando informes a la autoridad que esté conociendo el caso, para estudiar la situación y finalmente una " recomendación " a dicha autoridad, misma

que será publicada en la Gaceta mensual que edita la comisión.

Ahora bien, pasando a lo último; al punto de gran relevancia, se refiere al que se haya elevado a rango constitucional la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Diario Oficial de la Federación, México, D.F., martes 28 de enero de 1992.

" Decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "

" Artículo único. El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pasa a ser apartado A del propio artículo y se adiciona a éste un apartado B para quedar como sigue:

Artículo 102.-

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos -

u omisiones de naturaleza administrativa - provenientes de cualquier autoridad o servi dor público, con la excepción de los del Po der Judicial de la Federación, que violen - estos derechos. Formularán recomendaciones- públicas autónomas, no vinculatorias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes - tratándose de asuntos electorales, labora - les y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso- de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las reco - mendaciones, acuerdos u omisiones de los or ganismos equivalentes de los estados. "

TRANSITORIOS:

" Artículo 1o. El presente decreto entra rá en vigor al día siguiente de su publica- ción en el Diario Oficial de la Federación. "

" Artículo 2o. En tanto se establecen - los organismos de protección de los dere - chos humanos en los Estados en los términos del presente Decreto, la Comisión Nacional- de Derechos Humanos podrá seguir conociendo de las quejas que deben ser de competencia- local.

Los Estados que ya cuentan con dichos or

ganismos, recibirán las quejas aún no resueltas que hayan sido presentados ante la Comisión Nacional en un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Las legislaturas de los Estados dispondrán de un año a partir de la publicación de este Decreto para establecer los organismos de protección de los derechos humanos. "

A todo esto concluimos, que el objetivo central de esta reforma constitucional es el de estatuir al más alto nivel normativo la existencia y funcionamiento de instituciones, que en los estados de la federación, en los diferentes órdenes de gobierno, coadyuven a hacer realidad uno de los propósitos fundamentales del hombre y el Estado: promover y preservar el respeto a los derechos humanos y la protección de su ejercicio pleno.

CAPITULO 4.

LA PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN-INTERNACIONAL.

- 4.1. Organismos internacionales que intervienen en la protección de los derechos humanos:
 - 4.1.1. La Organización de las Naciones Unidas.
 - 4.1.1.1. Comisión de Derechos Humanos.
 - 4.1.1.2. Convenciones, convenios, tratados y pactos sobre derechos humanos de la O.N.U., donde México forma parte.
 - 4.1.2. La Organización de Estados Americanos.
 - 4.1.2.1. Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos.
 - 4.1.2.1.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - 4.1.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 - 4.1.3. Convención Europea sobre Derechos Humanos.
- 4.2. La responsabilidad internacional ante violaciones de derechos humanos.
 - 4.2.1. Sanciones y represalias a los Estados que los infringen.

CAPITULO 4.

LA PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN INTERNACIONAL.

La efectiva protección de los derechos humanos ha representado, desde hace largo tiempo, uno de los más caros-ideales y, al mismo tiempo, uno de los más grandes problemas de la humanidad. Hoy día, sigue siendo una de las más graves preocupaciones de nuestro tiempo, y ello en todos los ámbitos de nuestro planeta, es decir a nivel nacional, regional y universal.

Así, los derechos humanos; " Adoptarlos significa contraer un compromiso con sus valores, y la disposición a identificarse con ellos y respetarlos primero en nuestra nación, como individuos o como Estados, nos permite transmitir esta convicción al extranjero. " (94)

El derecho positivo y la práctica efectiva de los Estados debe garantizar universalmente el respeto a los derechos fundamentales de la persona; más aún, si el mismo dere-

94. OWEN, David. Op. Cit. p. 9.

cho positivo estatal consagra la justicia, el reconocimiento y la aceptación en favor de los derechos humanos, bastará que esa conciencia se generalice suficientemente como ha ocurrido en los últimos tiempos.

Cada Estado protege a sus nacionales en un Estado extranjero; basándose en la práctica internacional, realizándose en México por medio de las relaciones diplomáticas a través de diversos mecanismos (la amistad y cooperación), y la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual tiene a su cargo el Servicio Exterior Mexicano, proporcionando atención a los nacionales en el extranjero, en los consulados, los cuales brindan servicios; defensoria y asesoría e intervención ante autoridades extranjeras.

El gobierno mexicano, a través de los consulados tiene que defender los derechos humanos de los connacionales en otro país, donde no existen estos.

El verdadero ideal humanitario, que tiende a hacer del hombre un verdadero ciudadano del mundo, consiste en colocar los derechos del hombre y del ciudadano bajo la garantía del derecho internacional y en establecer la protección internacional de los derechos humanos, y en reconocerle personalidad jurídica a hombres y mujeres en su individualidad.

canos (OEA), la Organización de la Unidad Africana (OUA) el Consejo de Europa, el Consejo Económico y Social (ECO - SOC), Amnistía Internacional. Algunos de ellos han adoptado y promovido una serie de convenciones y convenios. (96)

Los cuales, si bien pueden adoptar recomendaciones o disposiciones en los convenios y convenciones internacionales que elaboran y cuyo contenido irá a incorporarse a la legislación interna de los Estados miembros, carecen de poder legislativo propio y superior al de los Estados.

Señalamos, también como una labor notable, la - realizada por los organismos particulares y por agencias in dependientes como la Asociación de Autores Profesionales - (PEN Internacional), el Instituto Internacional de Prensa (IIP), OMNESTY; se ocupan de la libertad de expresión y - publicidad de cada caso de opresión.

4.1.1. La Organización de las Naciones Unidas.

La creación de la Organización de las Naciones - Unidas significó, el punto de arranque de un nuevo y revolu cionario tratamiento internacional del tema de los derechos humanos, cuyo fundamento lo constituye la misma Carta de - las Naciones Unidas (1945).

96. Vease, ANEXO 1.

Dicha Carta constitutiva expresa con toda claridad que la promoción de los derechos humanos, junto con la preservación de la paz; fue una de las principales razones para su creación.

La Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos, son los órganos de las Naciones Unidas, encomendados en particular a la consecución de la finalidad de promoción del respeto efectivo de los derechos humanos y libertades humanas.

Así, como su tan importante Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). (37)

En la actuación política de las Naciones Unidas, las formas de concordar progresivamente los dos principios: obligatoriedad de respetar los derechos y no intervención en los asuntos de otros Estados sin su consentimiento.

4.1.1.1. Comisión de Derechos Humanos.

En 1946, se creó en el artículo 68 de la Carta, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Las Naciones Unidas, como organización interna -

97. Vease, ANEXO 2.

cional mundial; se ha manifestado en pro de los derechos humanos, al igual hacemos notar que la Comisión de Derechos humanos es una oficina que esta coordinada por el Consejo Económico y Social.

De esta forma, señala la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 62.

" 1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes - con respecto a asuntos internacionales de carácter social, económico, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, hacen recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados;

2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de - promover el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, y a la efectividad de tales derechos y libertades. "

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ocupará de promover con prioridad los derechos humanos a nivel mundial.

4.1.1.2. Convenciones, convenios, tratados y pactos sobre derechos humanos de la O.N.U., donde México forma parte.

La política exterior, es analizada por el Senado de la República Mexicana, que esta consagrada en el artículo 76 de la Constitución Política de México, que a la letra dice:

" Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado.

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario de Despacho correspondiente rindan al consejo; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión. "

De modo que, los tratados internacionales no entran a formar parte del derecho interno hasta que una fuer-

te interna les da recepción y, al darselas, los transforma en derecho interno mediante mecanismos jurídicos de naturaleza internacional. De igual naturaleza defienden el consenso universal por la paz, la libertad, los derechos, el desarrollo, la democracia, la justicia social y el bien común internacional; lo que añade una nueva garantía en la esfera internacional en favor de la vigencia de los derechos humanos.

Así, " En 1968, Año Internacional de los Derechos humanos, ... se proclama que " la paz es condición primordial para el pleno respeto de los derechos humanos y la guerra es la negación de esos derechos ". " (98)

Siguiendo la secuencia, diremos que, el Servicio Exterior Mexicano dependerá de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como lo señala el artículo 28 de la Ley Orgánica de la administración Pública Federal, en su fracción I y II:

" Artículo 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Manejar las relaciones internacionales y, por tanto, intervenir en la celebración de toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;
- II. Dirigir el Servicio Exterior en sus as -

pectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México: impartir protección a los mexicanos... "

La principal diferencia entre las declaraciones de derechos humanos por una parte y los pactos, convenios y convenciones por la otra consiste en que, mientras que las declaraciones simplemente se limitan a describir y concretar el contenido de determinados derechos, los convenios establecen algún tipo de estricto compromiso de respetarlos y, eventualmente, el sistema para un cierto control de cumplimiento.

Ahora bien, cada derecho de los que se habla en la Constitución y los acuerdos internacionales con otros países, estén explicados y reglamentados en otras leyes, que se llaman leyes secundarias que dicen cómo lograr que se apliquen.

El derecho internacional de los derechos humanos tal cual existe hoy en día, tanto en el marco de las Naciones Unidas y sus instituciones especializadas como en el ámbito de las organizaciones regionales, está integrado por más de una centena de instrumentos internacionales. Entre éstos los hay de diferente denominación (convenciones, declaraciones, estatutos, pactos, proclamaciones, protocolos,

reglamentos, etc.); de diferente contenido (generales o -
 específicos); de diferente naturaleza o carácter jurídico-
 (declarativos u obligatorios); de diferente ámbito espa -
 cial de aplicación (universales o regionales) y, con dife -
 rentes mecanismos de protección (comisiones de investiga -
 ción y conciliación, comités receptores y revisores de in -
 formes estatales periódicos, e, incluso, cortes con compe -
 tencia jurisdiccional facultativa).

Procederemos, a enumerar en orden cronológico la
 adhesión o ratificación de México a siete instrumentos in -
 ternacionales, en 1981: (99)

" Uno, la Convención Interamericana sobre Conce -
 sión de los Derechos Políticos de la Mujer, de 1948; dos, -
 la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos Po -
 líticos de la Mujer, de 1952; tres, la Convención de Cara -
 cas sobre Asilo Territorial, de 1954; cuatro, el Pacto In -
 ternacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966; cin -
 co, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales -
 y Culturales, de 1966; seis, la Convención Americana sobre
 Derechos Humanos, de 1969; y, siete, la Convención de las -
 Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de
 Discriminación contra la Mujer, de 1979. " (100)

99. Véase, ANEXO 1.

100. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. Op. Cit. p. 100.

El gobierno de México, consideró pertinente asumir ciertas abstenciones y reservas con motivo de la adhesión a estos instrumentos internacionales. (101)

En este mismo orden, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10. de diciembre de 1984 y ratificada por México el 23 de enero de 1986.

Los instrumentos internacionales mencionados, son textos que se incluyen en el sistema universal de promoción y protección de los derechos humanos.

4.1.2. La Organización de Estados Americanos.

En América, encontramos como órgano regional, a la Organización de Estados Americanos, y su proceso institucional en materia de derechos humanos.

Los países de este hemisferio, México preponderantemente entre ellos, se pronunciarán por un sistema in-

101. Consultar: Ibidem. pp. 106-109.

ternacional de tutela de los derechos humanos. Ello ocurrió en la Conferencia de febrero-marzo de 1945, sobre problemas de guerra y de la paz de Chapultepec.

Aquí surgió la resolución XL, llamada Declaración de México, y por ella se encargaba al Comité Jurídico Interamericano que preparará un proyecto de convención sobre los derechos y deberes internacionales del hombre.

" La Conferencia produjo también una Declaración enfática, la IX, por la que la nación de México y de otros Estados, se proclamaba entre otras cosas la adhesión de las repúblicas americanas a los principios consagrados en el derecho internacional para la salvaguarda de los derechos esenciales del hombre y se pronunciaba un sistema de protección de los mismos. " (102)

La delegación mexicana a la IX Conferencia interamericana colaboró constantemente en Bogotá, en donde había una gran similitud de puntos de vista y el texto resultante la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre refleja bastante de la preocupación mexicana para conseguirla.

" La IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá de fines de marzo a comienzos de mayo de 1948, además, de dar origen a la Organización de Estados -

102. SEPULVEDA, Cesar. Derecho Internacional. 10a. Edic., - Edit. Porrúa S.A., México, 1979, p. 192.

Americanos (OEA), aprobo también con carácter de recomendación la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Dicha Declaración constituye así el más inmediato antecedente de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). " (103)

Es por ello, que la Organización de Estados Americanos al lado de su necesidad de lucha por imponer el respeto a los derechos humanos, debe fomentar la cooperación económica y robustecer los sistemas democráticos de gobierno.

" Y es que el principio de que los derechos humanos deben salvaguardarse está vinculado con el concepto de democracia como forma de gobierno ... y con la idea de libre determinación de los pueblos. " (104)

4.1.2.1. Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana, como órgano principal de la OEA y además de carácter autónomo; es el primer-

103. GARCIA GOMEZ, Matías. Op. Cit. p. 11.

104. SEPULVEDA, Cesar. Derecho ... Op. Cit. p. 192.

organismo efectivo de protección de los derechos humanos - que fue creado en 1959.

Gabino Fraga, expone, " La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, con las atribuciones que el Consejo de la Organización de Estados Americanos le señala. El Consejo aprobó el Estatuto de la Comisión indicando que se entendía por derechos humanos " los consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ". " (105)

Al respecto, señala la Carta de la Organización de Estados Americanos, es su Capítulo XVIII sobre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

" Artículo 112. Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos y de servir como órgano consultivo de la organización en esta materia. "

" Al hablar del procedimiento que debe seguirse en el manejo de una petición o comunicación que se presenta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA por alegadas violaciones a cualquiera de los derechos humanos que consagra la Convención Americana sobre Derechos

Humanos de 1969, que entró en vigor en 1978, el artículo 48 de la misma, después de indicar diversas fases del procedimiento a seguir, señala en su inciso f): " (106)

" Se pondrá - la Comisión - a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención. "

El trabajo actual de la Comisión consiste en tres actividades básicas:

" 1) Consideración de las quejas individuales acerca de las violaciones específicas de los derechos humanos por un Estado miembro determinado;

2) Preparación y publicación de informes por países sobre la situación general en lo relativo a los derechos humanos en un país dado;

3) Otras actividades orientadas hacia la promoción de los derechos humanos, incluyendo esfuerzos por obtener la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, que son: preparación de estudios e informes sobre temas generales relacionados con los derechos humanos, ... etc. " (107)

106. SEPULVEDA, Cesar. Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos, Colección Manuales 91/7, - Edit. CNDH, México, 1991, p. 59.

107. TUTTLE, James c. Los Derechos Humanos Internacionales. El Derecho y la Práctica. Trad. Carlos Villegas García, Edit. Noema, México, 1981, p. 64.

Se puede concluir, que la Comisión es un órgano - de naturaleza especial de promoción, de vigilancia y de consulta en materia de derechos humanos.

4.1.2.1.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

" La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al principio con facultades muy modestas; pero con su valiente y meritoria labor fue obteniendo atribuciones más amplias, y posteriormente se estableció su complemento, es de cir, la Corte Interamericana especializada en la tutela de los derechos del hombre. " (108)

Así pues, se establece una Corte con competencia para conocer de todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sean sometidos por las partes que hayan reconocido dicha competencia.

El funcionamiento de una Corte Interamericana de

108. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Protección Jurídica de los Derechos Humanos. (Estudios Comparativos). Colección - Manuales 1991/5, Edit. CNDH, México D.F., 1991, p. - 149.

tinada a garantizar los derechos del hombre, es necesaria, ya que tratándose de derechos internacionalmente reconocidos, la protección jurídica, para ser eficaz, debe emanar de un órgano internacional.

Ahora bien, mientras la Corte Internacional de Justicia, que integra la estructura de las Naciones Unidas, interviene en cuestiones referentes a Estados, encontramos en América la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre cuyas competencias figura la resolución de casos de violación presunta a derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica), a través, de un procedimiento para cuya iniciación se reconoce legítimamente a particulares y grupos no gubernamentales, mediante denuncias o quejas en contra de un Estado acusado de aquella violación.

De este modo, " La Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye la culminación del sistema americano de protección de los propios derechos, el cual se inspiró en los lineamientos fundamentales del modelo europeo, en cuanto a los órganos encargados de la tutela judicial de los propios derechos fundamentales, ya que se encomienda dicha tutela a la Comisión y a la propia Corte Interamericana, la primera como un órgano de instrucción de las reclamaciones individuales, que no pueden plantearse directamente ante la Corte. " (109)

109. Ibidem. p. 119.

De acuerdo con el artículo 57 de la Convención de San José, " La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte ", lo que significa que en los supuestos de competencia del citado tribunal, ya sea jurisdiccional o consultiva, debe tomarse en cuenta a la propia Comisión.

4.1.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, - suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de - San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica), que entró en vigor el 18 de julio de 1978, una vez obtenido el número de ratificaciones requerido.

En México, su decreto de creación fue publicado - en el Diario Oficial de 7 de mayo de 1981.

La Convención, es un instrumento regional; sigue en líneas generales la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos de Derechos Civiles y Políticos, Económicos, Sociales y Culturales.

" La Convención Americana, a diferencia de los - pactos de la Organización de las Naciones Unidas, congrega en un sólo documento todos los derechos humanos. Establece y regula el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. " (110)

4.1.3. Convención Europea sobre Derechos Humanos.

El Consejo de Europa, fundado en 1949, ya desde su constitución existía la estrecha vinculación con los derechos humanos.

Con anterioridad a esa fecha, en el Congreso de la Haya de 1948 (en el que se trató del proyecto de constituir dicho Consejo) se había afirmado que: " Los gobiernos no deberían ser admitidos como miembros del Consejo más con la condición de suscribir una Declaración común que garantice los derechos fundamentales, personales y políticos esenciales para el mantenimiento de la democracia y deberían reconocer al Consejo el derecho de asegurar el respeto a tales derechos. " (111)

110. SECRETARIA DE GOBERNACION. Op. Cit. p. 90.

111. GARCIA GOMEZ, Matías. Op. Cit. p. 147.

Posteriormente, se crea la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, dada en Roma el 4 de noviembre de 1950. Este documento que en adelante llamaremos Convención Europea de Derechos Humanos, está básicamente orientado a la protección global de los derechos civiles y políticos (aunque por los protocolos lo. de 1952 y 4o. de 1963, se añadieron algunos derechos de carácter económico, social y cultural).

Dentro del sistema de eficacia y alcance de garantías de la Convención, tenemos que:

1.- Ante todo, el mero hecho de entrar en la Convención supone que el Estado afectado está en disposición de cumplir inmediatamente los compromisos de respeto efectivo a los derechos humanos.

2.- La Convención no sólo protege los derechos de las personas que tienen la nacionalidad de algunos de los países contratantes, sino los de toda persona que cae bajo su jurisdicción (artículo lo.).

Por otro lado, tenemos que, este instrumento internacional en su artículo 28, señala que la Comisión Europea de Derechos del Hombre, instituida por esa Convención, una vez que da entrada a una reclamación:

" b) Se pondrá a disposición de los interesados a fin de llegar a una solución amistosa-

del asunto fundada en el respeto a los derechos del hombre tal como están reconocidos - en la presente Convención. "

" Puede advertirse entonces la similitud entre esta disposición y el apartado f) del artículo 48 de la Convención de San José, (112) sólo que en la Convención Europea, a diferencia de la Americana, el procedimiento se encuentra bastante bien descrito en los artículos 29 a 32. " (113) El Reglamento de Procedimiento de la Comisión Europea, data del 2 de abril de 1955.

" Como único ejemplo actual, de tribunal que permite el acceso directo de los individuos está la Comisión Europea de Derechos del Hombre, que no es exactamente un tribunal, sino más bien un órgano de conciliación. " (114)

" La Corte Europea de Derechos del Hombre, creada, como la Comisión, por la Convención Europea para la protección de los derechos del hombre ..., no permite el acceso de los individuos, sino únicamente de la Comisión o de las Altas Partes Contratantes. " (115) El Reglamento de la Corte Europea de Derechos del Hombre, data del 18 de septiembre de 1959.

112. SUPRA p. 161.

113. SEPULVEDA, Cesar. Estudios sobre Derecho ... Op. Cit. p. 60.

114. SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional ... Op. Cit. p. 114.

115. Idem.

En esta secuencia, encontramos la Carta Social Europea de 1961, que se orienta a la protección del conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales.

Para complementar este acápite, podemos consultar los Convenios y Acuerdos Europeos. (116)

4.2. La responsabilidad internacional ante violaciones de derechos humanos.

El derecho internacional es considerado como un sistema de normas que prescriben una cierta conducta a los Estados, y establecen tal conducta como pauta que debe ser seguida hacia la protección de los derechos humanos.

" Si un Estado, sin una razón específica ... deja de observar un tratado concluido con otro Estado de acuerdo con el derecho internacional, su conducta es considerada como opuesta a ese orden. " (117)

De ahí, que la responsabilidad internacional na -

116. Véase, ANEXO 1 (Parte Final).

117. KEISEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. (Textos Universitarios). Trad. Eduardo García Máynez. Edit. UNAM, México, 1979, pp. 391-392.

ce, de la obligación de reparar y satisfacer una falta o delito que fuerón causados en contra de los preceptos legales, morales y humanos (derechos humanos), de un Estado o Estados.

" Concepto de responsabilidad internacional.- Es una institución por la cual, cuando se produce una violación del Derecho Internacional, el Estado que ha causado esta violación debe reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción) causado a otro o a otros Estados. "

(118)

Dentro de las clases de responsabilidad internacional se dan dos tipos: 1) Los Estados son directamente responsables de las violaciones del derecho internacional cometidas por sus órganos, o por las personas o instituciones que actúan bajo su mandato (responsabilidad inmediata). 2) El Estado es responsable de modo indirecto por los daños causados, en violación de las normas internacionales, por otros Estados que se encuentran en cierta situación de dependencia con él (responsabilidad mediata).

En lo referente a este tema de los derechos humanos, cabría mencionar algunos casos en los que incurre en responsabilidad un Estado, por ejemplo:

118. SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional ... -
Op. Cit. p. 271.

Si el daño sufrido por un extranjero resulta de actos contrarios a las obligaciones internacionales (Tratados, Convenciones, Pactos y Convenios), cometidos por los funcionarios de un Estado dentro de los límites de su competencia.

Al igual, existe responsabilidad por un Estado, en la figura de la denegación o el retardo inmotivado de justicia, que consiste en impedir u obstaculizar el libre acceso del extranjero a los tribunales, quien sólo debe llenar los mismos requisitos que el nacional.

En Cuanto a la responsabilidad por daños causados en guerra civil, " Según la generalizada opinión de los jurisconsultos más eminentes, no existe responsabilidad por el Estado por los daños causados a los extranjeros a consecuencia de las guerras civiles. ... El Estado no es responsable por los daños causados por motines o asonadas militares, si se prueba que tomó las medidas necesarias para restablecer el orden. " (119)

Pasando a lo siguiente, se nos explica que, " Los individuos quedan excluidos de la responsabilidad internacional, y esto tanto en el sentido de que no son responsables ellos mismos, sino el Estado cuya nacionalidad tienen, como en el de que no pueden exigir responsabilidad

119. SEARA VAZQUEZ, Modesto. La Política Exterior de México. Edit. Esfinge S.A., México, 1969, p. 101.

a un Estado distinto del suyo. " (120)

Cuando un particular ha sido lesionado en sus intereses debe pedir a su Estado que intervenga ante el otro Estado para exigir la debida reparación; pero su Estado es libre de aceptar o no tal petición.

El individuo puede hacer valer una reclamación ante un Estado ajeno, recurriendo a los medios judiciales y administrativos internos, también el Estado puede exigir del individuo las responsabilidades que le sean imputables, en el plano interno.

No admitiendo, de modo general, el derecho internacional como sujetos a los individuos, éstos no pueden presentar reclamaciones a los Estados que les hayan ocasionado algún daño. Es necesario que otro Estado, normalmente aquel cuya nacionalidad poseen, se encargue de presentar la reclamación, ejercitando la llamada " protección diplomática ".

Mediante la protección diplomática el Estado hace suyas las reclamaciones de sus nacionales contra un Estado-extranjero, y la discrecionalidad es característica de su ejercicio, en el sentido de que el Estado puede o no decirse a hacer la reclamación de una persona de su nacionalidad, dependiendo de lo que juzgue oportuno acerca de la conveniencia de hacer la reclamación.

120. SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional... Op. Cit. p. 272.

4.2.1. Sanciones y represalias a los Estados que los infringen.

La política exterior siempre se ha orientado hacia el respeto a la soberanía nacional, entendida como la autonomía plena que necesita cada Estado para resolver todos sus problemas internos y externos, la no intervención y la autodeterminación; la solución pacífica de los conflictos, de orden nacional, regional o internacional, el desarme y la paz mundial.

Señalamos que, " La política exterior de los Estados tiene un límite: aquel que le marca la política exterior de otros Estados. " (121)

La reciprocidad internacional también juega un papel importante, ya que, es un principio según el cual un Estado otorga a los miembros de otro los derechos y prerrogativas que en éste se reconozcan a los suyos.

121. OJEDA, Mario. Alcances y Límites de La Política Exterior de México. Edit. El Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales, México, 1976, p.80

Desde luego, un Estado responde por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales y de los tratados que haya suscrito. Responde además, independientemente de todo tratado, por una serie de actos y hechos, que lleven consigo el menoscabo o detrimento de los derechos humanos, debidos a causas diferentes.

Situación en la que cada Estado no puede salirse de acuerdos comunes internacionales, cuyas repercusiones son las sanciones y represalias, respondiendo los Estados a la responsabilidad internacional.

La responsabilidad internacional obliga exclusivamente a la reparación pecuniaria del daño (o a una excusa, salud a la bandera, etc., si es un daño moral), es decir, a volver las cosas a su estado anterior, en lo posible, e indemnizar los daños y perjuicios, siendo facultativo del Estado lo concerniente a las sanciones para los autores del hecho.

" Las represalias son una violación limitada y - la guerra una violación ilimitada de los intereses del Estado contra el cual se aplican. Pero tanto las represalias como la guerra consisten en una privación violenta de la vida, la libertad o la propiedad de los seres humanos que pertenecen al Estado contra el cual esas sanciones se dirigen. " (122)

122. Kelsen, Hans. Op. Cit. p. 423.

Ahora bien, la violación de los derechos humanos es un fenómeno global y la comunidad internacional debe tratar de proteger en sentido también global. Con el fin de colaborar en la creación de un ambiente internacional hostil-hacia aquellos que violen los derechos del hombre.

El orden social universal es la expresión del mantenimiento de la paz en los Estados que integran la comunidad internacional, este orden se traduce en el respeto mutuo entre las naciones a través de sus instituciones políticas y sociales para lograr plena armonía internacional; sin que se permita el atropello a los derechos de los Estados, ni deberá permitirse la violación de derechos a los individuos.

Rene Cassin, expone, " El problema supremo en este tema de la protección internacional de los derechos humanos, son las garantías y recursos efectivos utilizables en contra de los Estados que parapetándose tras los principios políticos de la soberanía, de la independencia nacional o de la no intervención, aceptan con muchas reservas la vigilancia de la comunidad internacional sobre los actos que llevan a cabo en relación directa con problemas de derechos humanos. " (123)

A esto, decimos: " A la altura en que se encuentra la práctica internacional sobre la materia resulta difi

cil determinar si con el empleo de métodos amigables pueden resolverse normalmente conflictos entre un Estado y las personas afectadas por violación de los derechos humanos que les otorgan los instrumentos internacionales y que les ha vulnerado dicho Estado, o si ese procedimiento resulta solamente idóneo en determinados y circunscritos casos. " (124)

Bueno; hemos podido analizar en el transcurso de este Capítulo, que se aportarán algunas nociones útiles sobre como ha evolucionado la solución de algunos problemas de derechos humanos y los instrumentos internacionales competentes para ello. No obstante, la cuestión es bastante compleja y amerita un mayor análisis.

124. SEPULVEDA, Cesar. Estudios sobre ... Op. Cit. p. - 59.

C O N C L U S I O N E S

1.- El respeto y la protección jurídica a los derechos humanos son un principio indeclinable de la comunidad de naciones, que el Estado mexicano ha consagrado jurídicamente a través de su historia.

2.- Los derechos humanos cursaron una lenta y difícil historia: a) En tiempos primitivos no es posible hablar de una protección de que gozarán los individuos en sus derechos humanos. b) Entre los pueblos de la antigüedad resalta la institución de la esclavitud como índice negativo de la igualdad humana. c) Fue hasta el año 1789, con la Declaración Francesa, que se extiende a todos los hombres del mundo, la cual protege la libertad del ser humano y con ello la prohibición de la esclavitud. d) En Suecia, en el año 1809 nace la extraña figura del Ombudsman " el representante del hombre ". e) Se crea la Sociedad de Naciones (1919), posteriormente la Organización de las Naciones Unidas (1945) y su Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), encaminadas a la protección internacional de los derechos humanos.

3.- Las Constituciones que rigieron y dieron es -

estructura al Estado mexicano en su mayoría consagraron derechos humanos: a) Durante el período precolonial y la colonia, México conoció la esclavitud, así como, en ciertos casos, se conservó largo tiempo después de la independencia.- b) La Constitución de 1857 es la primera que señala un capítulo especial enumerando los derechos del hombre y el juicio de amparo. c) La Constitución de 1917 fue la primera en el mundo de espíritu social, además de consagrar las garantías individuales y sociales.

4.- Para el derecho natural, el derecho humano es el que posee todo individuo por el simple hecho de ser humano y basta que el individuo se encuentre en este mundo, para que puedan gozar de los derechos que le son inherentes, se les reconoce el carácter de inmutables, eternos, su pratemporales y universales. El derecho positivo nos expone estos derechos como normas establecidas en favor y para proteger a los individuos en sociedad y son derechos hasta en tanto los reconoce el Estado a través de una reglamentación.

5.- Los derechos humanos se dividen en: a) Derechos civiles y políticos, b) Derechos económicos y sociales y culturales, c) y los nuevos derechos o derechos de tercera generación o, también, derechos de solidaridad. Todos ellos deben reconocerse ampliamente y en su conjunto al ser humano; por estar ampliamente e implícitamente relacionados hacia el logro del desenvolvimiento del ser humano.

6.- Por encima de la Constitución no existe ordenamiento jurídico superior a éste. Y si en el pacto federal se reconocen derechos públicos subjetivos, a través de este ordenamiento también podrán limitarse o suspenderse.

7.- El juicio de amparo tiene por objeto el control de la constitucionalidad y legalidad que se ejercita - en vía de acción por un gobernado ante los tribunales de la federación; contra actos de autoridad o leyes que violen garantías individuales y sociales; su alcance es el respeto o restitución de las garantías del gobernado.

8.- Se reforma el artículo 102 Constitucional, - se agrega un apartado B (Se eleva a rango constitucional - la Comisión Nacional de Derechos Humanos), el objetivo central de ésta es estatuir al más alto nivel normativo la existencia y funcionamiento de instituciones, que en los Estados de la Federación, en los diferentes órdenes de gobierno, coadyuven a hacer realidad uno de los propósitos fundamentales del hombre y el Estado: promover y preservar el respeto a los derechos humanos y la protección de su ejercicio pleno.

9.- Todos los Estados, tanto los organismos internacionales, así como los instrumentos internacionales de fienden el consenso universal por la paz, la libertad, los derechos, el desarrollo, la democracia, la justicia social y el bien común internacional; lo que añade una nueva garantía en la esfera internacional en favor de la vigencia de los derechos humanos.

10. La exigencia nacional e internacional a la que se enfrentan los pueblos, obliga al Estado de Derecho a renovar sus instituciones y a encauzar sus responsabilidades con pasos firmes para combatir la violación que se ejerza hacia los derechos humanos. La violación a los derechos humanos es un fenómeno global y la comunidad internacional debe tratar de proteger en sentido también global. Con el fin de colaborar en la creación de un ambiente internacional hostil hacia aquellos que violen los derechos humanos.

P R O P U E S T A S

1.- Que así como hay un defensor de oficio, también haya un representante de los derechos humanos en reclusorios, Ministerios Públicos y en toda clase de tribunales, o que el mismo defensor ejerza las funciones de representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2.- Que las Comisiones de Derechos Humanos, que se formen en las entidades federativas actúen de oficio sobre sentencias antes de estar firmes.

3.- Que para el respeto de los derechos humanos, se fundan en uno solo el Juicio de Amparo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

4.- Que se capacite profesionalmente en instituciones en todo el país sin excepción, tanto a los agentes del Ministerio Público como a los agentes de la Policía Judicial, en pro de los derechos humanos.

5.- Que se de una mayor difusión al pueblo mexicano en cuanto a: que son, cuales son y como pueden protegerse.

sus derechos humanos. Además, de la creación de condiciones sociales, políticas y económicas que permitan su ejercicio.

6.- Que el reto de la democracia sea, precisamente, el saber como resolver los conflictos que se susciten - entre las diferentes clases de derechos, procurando que no se sacrifique por ningún motivo, la libertad individual. Y mantener por siempre las garantías de todos los habitantes.

7.- Estrechar relaciones con los demás países y - que se promuevan aún más los derechos humanos, por medio de los organismos e instrumentos internacionales, y que se - responsabilice a todas las naciones y con ello la obliga - ción de respetarlos, protegerlos y cumplirlos.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- ALCALA-ZAMORA. Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos. Edit. UNAM, México, 1974, 603 págs.
- BECARIA, Césare. De los Delitos y las Penas. Clásicos Universales de los Derechos Humanos. Edit. C.N.D.H., México 1991/1, 110 págs.
- BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. Edit. UNAM, México, 1989, 453 págs.
- BRAVO GONZALEZ, Agustín, y BRAVO VALDES, Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano. 5a. Edic., Edit. Pax-México, México, 1981, 332 págs.
- BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 7a. Edic., Edit. Porrúa, México, 1989, 1058 págs.
- El Juicio de Amparo. 26a. Edic., Edit. Porrúa, México, 1989, 1080 págs.
- Las Garantías Individuales. 21a. Edic., - Edit. Porrúa, México, 1988, 772 págs.
- GARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Edit. Porrúa, México, 1981, 324-págs.

- CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. 2a. - Edic., Edit. Porrúa S.A., México, 1978, 555 págs.
- CRANSTON, Maurice. Los Derechos Humanos, Hoy. Edit. F. Trillas, México-1 D.F., 1963, 139 págs.
- FERRER GAMBOA, Jesús, Derecho Internacional Privado. Edit.- Límusa S.A., México, 1977, 78 págs.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Protección Jurídica de los Derechos Humanos. (Estudios Comparativos). Colección Manuales - 1991/5, Edit. C.N.D.H., México D.F., 1991, 225 págs.
- FLORIS MARGADANT S, Guillermo. Introducción a la Historia - del Derecho Mexicano. 5a. Edic., Edit. Esfinge S.A., México, 1982, 232 págs.
- GARCIA GOMEZ, Matías. Derechos Humanos y Constitución Española. (Textos Internacionales Básicos), Serie A, Edit. Alhambra S.A., México-13 D.F., 1980, 194 págs.
- GONZALEZ LUNA, Mauro. El Hombre y la Lucha por el Derecho. - (Derecho Natural). Edit. Jus S.A., México, 1979, 166 - págs.
- KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. - (Textos Universitarios), Trad. Eduardo García Máynez, - Edit. UNAM, México, 1979, 477 págs.
- LOZANO, José María. Estudio Del Derecho Constitucional Pa - trio. 3a. Edic., Edit. Porrúa, México, 1980, 567 págs.
- MARTI DE VESES, Carmen. Estudios de Derecho Internacional. - (Homenaje al Profesor Miaja de la Muela). T. I, Edit.- Tecnos S.A., Madrid, 1979, 325 págs.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. Los Derechos Humanos. Edit. Te mis, Bogotá-Colombia, 1980, 371 págs.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre Garantías Indivi - duales. 4a. Edic., Edit. Porrúa S.A., México, 1983, 603- págs.

- NOTC SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 26a. Edic., -
Edit. Porrúa S.A., México, 1980, 452 págs.
- OJEDA, Mario. Alcances y Límites de la Política Exterior -
de México. Edit. El Colegio de México, Centro de Estu -
dios Internacionales, México, 1976, 220 págs.
- OWEN, David. Derechos Humanos. Trad. José Cayuela, Edit. Po
maire S.A., Londres, 1979, 204 págs.
- PAINE, Thomas. Los Derechos del Hombre. Trad. José Antonio-
Fernández de Castro, 2a. Edic., Edit. Fondo de Cultura -
Económica, México, 1986, 259 págs.
- PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al Estudio del De-
recho. 4a. Edic., Edit. Porrúa S.A., México, 1979, 225 -
págs.
- PINA, Rafael De. Diccionario de Derecho. 8a. Edic., Edit. -
Porrúa S.A., México, 1979, 482 págs.
- PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado. 19a. Edic., -
Edit. Porrúa, México, 1984, 525 págs.
- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del De -
recho. 2a. Edic., Edit. UNAM, México, 1986, 313 págs.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. Estudios sobre Derechos Huma-
nos. (Aspectos Nacionales e Internacionales). Colec -
ción Manuales 90/2, Edit. C.N.D.H., México D.F., 1990, -
228 págs.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. 5a.-
Edic., Edit. Porrúa, México, 1976, 592 págs.
- _____ La Política Exterior de México. Edit. Esfin
ge S.A., México, 1969, 247 págs.
- SECRETARIA DE GOBERNACION. 1789-1989, Bicentenario de la -
Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.-
México, 1989, 189 págs.
- SEPULVEDA, Cesar. Derecho Internacional. 10a. Edic., Edit.-

Porrúa S.A., México, 1979, 653 págs.

Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos. Colección Manuales 91/7, Edit. C.N.D.H., México D.F., 1991, 120 págs.

TRUEBA URBINA, Alberto. La Primera Constitución Político-- Social del Mundo. (Teoría y Proyección). Edit. Porrúa S.A., México, 1971, 429 págs.

TUTTLE, James c. Los Derechos Humanos Internacionales. El Derecho y la Práctica. Trad. Carlos Villegas García, - Edit. Noema, México, 1981, 237 págs.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. - 19a. Edic., Edit. Porrúa, México, 1984, 819 págs.

BARRAGAN BARRAGAN, José. Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812-1861. Edit. - UNAM, México, 1987, 295 págs.

CAMARGO, Pedro Pablo. La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y la Democracia en América, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional. Edit. Excelsior, México, 1960, 481 págs.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Edit. C.N.D.H., México D.F., - 1990, 26 págs.

ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México. 1988, 221 págs.

ETIENE LLANO, Alejandro. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional. (Los derechos Humanos). Edit. Trillas, México, Argentina, España, Colombia, Puerto Rico, Venezuela, 1987, 271 págs.

FLORES GOMEZ, Carvajal. Manual de Derecho Constitucional. - Edit. Porrúa S.A., México, 1976, 193 págs.

FLORIS MARGADANT S, Guillermo. Derecho Romano. 2a. Edic., - Edit. Esfinge S.A., México, 1965, 524 págs.

- GIRMAN CARRASCO, Marco Antonio. No Intervención y Protección Internacional de los Derechos Humanos. Edit. Universitaria, Quito, 1963, 414 págs.
- GUERRERO VERDEJO, Sergio. La Apatricia en el Derecho Internacional. Estudios Monográficos de la ENEP "Aragon" - 14, Edit. UNAM, México, 1989, 34 págs.
- JELLINEK, Jorge. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (Estudio de Historia Constitucional Moderna). Edit. Nueva España, México D.F., s/f, 179 págs.
- LOPEZ GALLO, Manuel. Economía y Política en la Historia de México. (Desde los Aztecas hasta Echeverría). 20a. Edic., Edit. el Caballito, México D.F., 1982, 610 págs.
- LOZANO, José María. Tratado de los Derechos del Hombre. 2a. Edic., Edit. Porrúa S.A., México, 1972, 507 págs.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 3a. Edic., Edit. Porrúa S.A., México, 1979, 165 págs.
- NORIEGA CANTU, Alfonso. Los Derechos Sociales (Creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917). - Edit. UNAM, México, 1988, 126 págs.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. - Edit. Harla, México, 1980, 295 págs.
- ROETT, Riordan. México y Estados Unidos: El Manejo de la Relación. Edit. Siglo Veintiuno S.A., México, 1989, 341 págs.
- RODRIGUEZ, Ramón. Derecho Constitucional. 2a. Edic., Edit. UNAM, México, 1978, 738 págs.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 17a. Edic., Edit. Porrúa, México, 1980, 631 págs.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Internacional Social. Edit. Porrúa, México, 1979, 733 págs.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada). Edit. UNAM, México, 1985, 358 págs.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -
Edit. Instituto Federal Electoral, México, 1991, 188 -
págs.

Ley Organica de la Administración Pública Federal. Edit. Porrúa, México, 1989.

Ley de Amparo. 48a. Edic., Edit. Porrúa, México, 1987, 467-
págs.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. México, D.F.:

----- Miércoles 6 de Junio de 1990. Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

----- Miércoles 1 de Agosto de 1990. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

----- Martes 28 de Enero de 1992. Decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Carta de las Naciones Unidas de 1945.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - de 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos y Libertades Fundamentales de 1950.

E C O N O G R A F I A

AGUILAR VALDES, Felipe. Material de Apoyo para la Materia - de Derecho I. Edit. UNAM (C.C.H. " Naucalpan "), México, 1983, 71 págs.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Diagnóstico de las - Prisiones en México. Serie Folletos, Edit. Amanuense, México, 1991/12, 95 págs.

_____ Gaceta Mensual. Ciudad de México a: 15 de - Septiembre de 1990, 90/2, 34 págs.

_____ Gaceta Mensual. Ciudad de México a: 15 de - Noviembre de 1990, 90/4, 88 págs.

_____ Gaceta Mensual. Ciudad de México a: 15 de - Diciembre de 1990, 90/5, 97 págs.

_____ Jornada Nacional Contra la Tortura (Memo - ria). 1991/4, México, 1991, 176 págs.

GONZALEZ BLACKALLER, Ciro E. y GUEVARA RAMIREZ, Luis. Sín - tesis de Historia Universal. 16a. Edic., Edit. Herrero - S.A., México, 1973, 343 págs.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 3a. Edic., Edit. Porrúa S.A., México, 1989, 1602 págs.

- _____ La Protección Internacional de los Derechos del Hombre (Balance y Perspectivas). Edit. UNAM, México, 1983, 442 págs.
- RALUY POUDEVIDA, Antonio. Diccionario Porrúa de la Lengua - Española. 30a. Edic., Edit. Porrúa S.A., México, 1989, - 848 págs.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española.- T.I., 20a. Edic., Madrid, 1984, 714 págs.
- UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO DE DURANGO. Revista de la Escuela de Derecho de Durango. Núm. 2, Julio-Diciembre - 1975, 234 págs.
- BAENA, Guillermina. Manual para Elaborar Trabajos de Investigación Documental. 5a. Edic., Editores Mexicanos - Unidos, México, 1990, 124 págs.
- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos. México, 1991/2, - 119 págs.
- _____ Gaceta Mensual. Ciudad de México a: 15 de Enero de 1991, 91/6, 50 págs.
- _____ Gaceta Mensual. Ciudad de México a: 15 de Abril de 1991, 91/9, 109 págs.
- _____ Gaceta Mensual. Ciudad de México a: 15 de Mayo de 1991, 91/10, 154 págs.
- _____ Gaceta Mensual. Ciudad de México a: 15 de Junio de 1991, 91/11, 136 págs.
- ENEP " ARAGON ". Boletín. Publicación Mensual, Núm. 42/43,- UNAM, México, Abril/Mayo de 1991, 23 págs.
- HERNANDEZ LLERGO. Impacto. (Revista), Núm. 2101, México,- Junio 7 de 1990.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Anuario Jurídico. - Edit. UNAM, México, VII-1980, 671 págs.

- Los Tratados sobre Derechos Humanos y la -
Legislación Mexicana. Edit. UNAM, México, 1981, 94 págs.
- LXXV Años de Evolución Jurídica en el Mun -
do. Vol. IV, Edit. UNAM, México, 1979, 99 págs.
- LXXV Años de Evolución Jurídica en el Mun -
do. Vol. V, Edit. UNAM, México, 1979, 136 págs.
- Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de
Filosofía del Derecho y Filosofía Mundial. Vol. VII, -
Edit. UNAM, México, 1982, 329 págs.
- OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Con -
vención Americana sobre Derechos Humanos. Washington, -
1980, 248 págs.
- READAPTACION 4. Revista Especializada en Estudios Peniten -
ciarios. Oficinas de la Dirección, Octubre-Diciembre -
/1987, México, D.F., 32 págs.
- SCHMELKES, Corina. Manual para la Presentación de Antepro -
yectos e Informes de Investigación (Tesis). Edit. Har -
la S.A. de C.V., México D.F., 1988, 213 págs.
- SOTO ALVAREZ, Clemente. Selección de Términos Jurídicos. -
Políticos, Económicos y Sociológicos. Edit. Limusa S.A.,
México, 1981.

ANNEXO 1.

I. LAS DECLARACIONES DE DERECHOS DE LAS NACIONES-
UNIDAS.

- A) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en el Palacio de Chaillot de París.
- B) Declaraciones particulares: Tales declaraciones se diferencian de la universal, porque no abarcan de forma unitaria la totalidad de los derechos, sino que se limitan a uno o a varios de ellos. Aprobadas por la misma Asamblea General de las Naciones Unidas. Entre las cuales, conviene, citar las siguientes:
- 1.- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos - (1955).
 - 2.- Derecho sobre concesión de independencia a los países coloniales (1960).
 - 3.- Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1965).
 - 4.- Derecho sobre el asilo territorial (1967).
 - 5.- Derechos sobre el progreso y el desarrollo social - (1969).
 - 6.- Derechos del retrasado mental (1971).
 - 7.- Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad (1973).
 - 8.- Derechos sobre la protección de la mujer y el niño - en estados de emergencia y de conflicto armado (1974).
 - 9.- Derechos sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad (1975).

C) OTRAS DECLARACIONES:

- 1.- Proclamación de Teherán (1968).
Proclamada el 13-5-1968 por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, reunida en Teherán desde el 22 de abril al 13 de mayo, con ocasión del Año de los Derechos Humanos.
- 2.- Declaración de los Derechos del Niño (1959).
El fundamento de esta Declaración, que tiene un antecedente en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924, consiste en el reconocimiento de que el niño, "tanto antes como después del nacimiento", necesita de una especial protección, precisamente para que pueda llegar a gozar de todos los derechos que tiene como ser humano.
- 3.- Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial - (1963).
En 1946 la Comisión de DH de las N.U. creó una Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías, que se encargó de estudiar los diversos aspectos del problema de la discriminación y de promover las adecuadas gestiones en colaboración con organismos especializados. Un aspecto especialmente grave de la discriminación lo constituye la discriminación racial y el fenómeno del apartheid, que es el que se aborda en esta declaración.
- 4.- Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos (1965).
Esta declaración enlaza por una parte con la declaración de los Derechos del Niño, pero por otra se vincula con la totalidad de las iniciativas de las N.U. en favor de los DH; ella en efecto responde al convencimiento de que estos derechos sólo serán efectivos si son aceptados y asimilados por la juventud. Casi diez años más tarde (1974), la UNESCO aprobó una Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Li -

bertades Fundamentales, completada más adelante con un documento de expertos para la aplicación de la misma (1976).

- 5.- Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional (1966).
 Por su relación con la cultura en un contexto de cooperación internacional, de algún modo esta Declaración se relaciona también con la anterior, y con la Resolución de la UNESCO que allí citábamos, si bien la problemática de la presente Declaración supera el marco de la educación de la juventud.
 La presente no es, como los documentos anteriores, una Declaración de la Asamblea General de las N.U., sino de uno de sus organismos especializados. Concretamente fue proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 4-11-1966.
- 6.- Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (1967).
 En su relación específica con la mujer, recordemos que en 1946 el Consejo Económico y Social creó la Comisión Jurídica y Social de la Mujer con el fin de que preparase trabajos para promover sus derechos. Indirectamente relacionados con el problema de la mujer en cuanto a su discriminación están también otros documentos, como la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (29-1-1957), que pretende impedir que el matrimonio afecte automáticamente la nacionalidad de la mujer; la Convención sobre el consentimiento en el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (7-11-1962) y una Recomendación en el mismo sentido de 1-11-1965.
 La Asamblea General, por Resolución de 18-12-1972, declaró a 1975 Año Internacional de la Mujer.
- 7.- Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición (1974).
 Se ocupan de una u otra forma varios de los "orga -

nismos especializados" de las N.U. como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y sobre todo la Organización de las N.U. para la Agricultura y la Alimentación (FAO). La FAO fue la que inició en 1960 la conocida Campaña Mundial contra el Hambre y la que lanzó en 1961 el Programa Mundial de Alimentos, que desde 1963, por decisión de la Asamblea General se convirtió en programa permanente. También se ocupa de este problema, en cuanto afecta muy especialmente a los niños, la Obra de las N.U. de asistencia a la Infancia (UNICEF).

El presente documento se sitúa además en la línea de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, proclamada por la Asamblea General el 11-12-1969, y en la de la Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, de 1-5-1974. Ambas apuntan a las raíces del problema del hambre.

Esta Declaración fue adoptada por la Conferencia Mundial de la Alimentación el 16-11-1974, (convocada por la Asamblea General de las N.U.), pero luego la hizo suya la misma Asamblea General el 17-12-1974.

- 8.- Declaración de los derechos de los impedidos (1975). Con anterioridad a ésta, la Asamblea General proclamó una Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (20-12-1971). Tanto una como otra se fundan en el convencimiento, al que alude la Declaración de los Derechos del Niño, de que todo ser humano y por tanto también el retrasado mental y el impedido tiene fundamentalmente los mismos derechos, pero que tales derechos deben ser aplicados a su peculiar situación y que ello implica una especial protección.
- 9.- Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1975). Aunque propiamente no constituye un antecedente específico a esta cuestión, aprovechamos la ocasión para aludir aquí a unas importantes Reglas mínimas para el Tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las N.U. sobre la Prevención-

del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en resoluciones de 31-7-1957 y 13-5-1977.

La presente Declaración fue adoptada por la Asamblea General el 9-12-1975.

- 10.- Declaración de la UNESCO sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos del hombre y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra (1978).
- Esta reciente declaración tiene como principal contenido la defensa y recta utilización de la libertad de opinión, expresión e información en los medios de comunicación de masas. El problema es muy delicado, porque en él inciden encontradamente estos dos factores: por un lado, el positivo interés de algunos poderes políticos de reprimir en sus propios países la libertad de expresión; por otro, el hecho de que una libertad de expresión puramente formal puede conducir a que los países más débiles sean víctimas del monopolio práctico de las grandes agencias y del predominio en este campo de los países más poderosos.
- La Unión Soviética, con el apoyo de los países socialistas del Este, de Cuba y de algunos países del tercer mundo, presentó una propuesta en la 19a. Conferencia General de la UNESCO, celebrada en Nairobi en 1976. La oposición de otros países hizo imposible la aprobación de esta propuesta, y el problema se volvió a plantear con toda agudeza en la 20a. reunión celebrada en París en 1978; de ella saldría la actual Declaración.

II. PRINCIPALES CONVENIOS INTERNACIONALES EN EL MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS.

A) Los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos:

- 1.- Pacto internacional de derechos económicos, sociales

y culturales (1966).

Fue adoptado por la Asamblea General de las N.U. el 16-12-1966 y abierto a la firma el 19 del mismo mes. Los Estados miembros de las N.U. (que en 1948, al aprobarse la Declaración Universal de los Derechos Humanos, eran sólo cincuenta y ocho) alcanzaban ya la cifra de ciento veintidós. De esos ciento veintidós países, ciento cinco votaron a favor y ninguno en contra. Tampoco hubo abstenciones, pero sí diecisiete ausencias de las cuales tres eran de países europeos (Albania, Malta y Portugal) otras tres de países asiáticos (Birmania, Camboya y Laos), cuatro de América (Barbados, Guayana, Nicaragua y Perú) y siete de África (Botswana, Gabón, Gambia, Kenia, República Centroafricana, Uganda y Unión Sudafricana).

2.- Pacto internacional de derechos civiles y políticos- (1966).

Fue adoptado por la Asamblea General el mismo día que el Pacto anterior (16-12-1966) e incluso por la misma resolución 2.200 A (XXI) y abierto a la firma el 19-12-1966. De los ciento veintidós estados miembros de las N.U. obtuvo ciento seis votos positivos (uno más que el Pacto anterior, porque en esta votación estuvo presente Perú), ninguno negativo, ninguna abstención y dieciseis ausencias (las mismas que en la anterior, salvo Perú).

Como sabemos, a este Pacto lo completa el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma con la misma fecha que ambos Pactos. Sin embargo, la votación no fue tan unánime. De los ciento veintidós países de las N.U. estuvieron ausentes dieciseis (los mismos que en el Pacto, descontando a Nicaragua, pero añadiendo a Perú); sólo votaron a favor sesenta y seis, en contra dos (Togo y Niger) y se abstuvieron treinta y ocho; estas significativas abstenciones correspondieron a dos países americanos (Cuba y Haití), nueve a Asia (Arabia Saudita, India, Japón, Malasia, Mongolia, Nepal, Singapur, Siria y Tailandia), once a los países socialistas europeos y a otros países europeos con regímenes autoritarios (Bélorrussia, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia,

Rumania, Ucrania, Unión Soviética y Yugoslavia, por un lado, y España y Grecia, por otro) y, finalmente, dieciséis a África (Argelia, Burundi, Camerún, Congo-Brazzaville, República Democrática del Congo, Chad, Dahomey, Etiopía, Guinea, Liberia, Malí, Mauritania, Ruanda, Segal, Sierra Leona y Tanzania).

B) CONVENCIONES PROMOVIDAS POR LAS NACIONES UNIDAS:

1.- Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (1948).

Esta Convención tiene como antecedente una resolución de la Asamblea General (11-12-1946), declarando el genocidio como delito de derecho internacional.

La Convención fue adoptada por una resolución de 9-12-1951. La han ratificado o se han adherido a ella 82 Estados.

Como un cierto complemento y confirmación de esta Convención se puede considerar la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, que fue adoptada el 26-11-1968 y entró en vigor el 11-11-1970, e igualmente, la Resolución titulada Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de los crímenes de lesa humanidad de 13-12-1973.

2.- Convenio para la represión de la trata de personas-

y de la explotación de la prostitución ajena (1949). Tiene como antecedentes una serie de acuerdos y convenios internacionales para la represión de la trata de mujeres (o de la trata de blancas) y de niños (1904, 1910, 1921 y 1933, más unos protocolos modificativos de 1947 y 1948). Además en 1937, la Sociedad de Naciones preparó un proyecto de convención para extender el alcance de los anteriores acuerdos. Todo ese material se recoge, completa y fusiona en el presente Convenio.

Fue adoptado por la Asamblea General por resolución de 2-12-1949 y entró en vigor el 25-7-1951. Lo han ratificado o se han adherido a él (hasta comienzos-

de 1978) 52 Estados.

3.- Convención sobre el estatuto de los refugiados (19-51).

Las modificaciones de fronteras y los cambios de régimen (en combinación con la intransigencia, la discriminación y persecución religiosa, ideológica y racial) han hecho muy agudo en todas las épocas el problema de los refugiados, sobre todo en momentos de grandes perturbaciones.

Los antecedentes de la presente Convención, en su propósito de mitigar este problema, son muy numerosos. Recordemos, por ejemplo, el Alto Comisariado para los Refugiados, creado por la Sociedad de Naciones tras la Primera Guerra Mundial (1921), la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas (UNRRA) que, desde su creación en 1943, se ocupó durante la Segunda Guerra Mundial de las personas desplazadas. Dicha institución fue sustituida (1946-1952) por la Organización Internacional de Refugiados (OIR) y más tarde (1949) se creó, con un carácter más permanente, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), cuyo estatuto fue aprobado el 14-12-1950. A lo largo de todo este período se fueron adoptando además nuevos acuerdos o convenciones sobre la materia (1922, 1924, 1926, 1928, 1933, 1935, 1938, 1939 y 1946).

Un tema paralelo al de los refugiados y con bastante conexión con él lo constituye el de los apátridas, e igualmente el del asilo territorial. La Convención sobre el Estatuto de las Apátridas de fecha (28-9-1954) y a la Declaración sobre el Asilo Territorial de fecha (14-12-1967).

4.- Convención sobre los derechos políticos de la mujer (1952).

La presente Convención de los derechos de la mujer se abrió a la firma el 31-3-1953 por resolución de la Asamblea General de 20-12-1952 y entró en vigor el 7-7-1954. La han ratificado o se han adherido a ella hasta comienzos de 1978, ochenta y cuatro Estados.

- 5.- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956).

La Convención suplementaria complementa y tiene su más importante antecedente en la Convención sobre la esclavitud, firmada en Ginebra el 25-9-1926. A su vez ésta es el fruto de una serie de esfuerzos a lo largo del siglo XIX. Dicha Convención entró en vigor el 9-4-1927.

En cuanto a la Convención suplementaria, digamos sólo que ella pretende intensificar fundamentalmente los esfuerzos en la lucha contra la esclavitud y extender su campo de aplicación a otras prácticas análogas. En este sentido tiene también su precedente en las medidas tomadas acerca del trabajo forzoso.

La presente Convención suplementaria fue adoptada el 7-9-1956 por la Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico Social de las N.-U. en su resolución de 30-4-1956. Entró en vigor el 30-4-1957 y hasta comienzos de 1978 la han ratificado o se han adherido a ella noventa y cinco Estados.

- 6.- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965).

La presente Convención fue adoptada el 21-12-1965 y abierta a la firma el 7-3-1966. Entró en vigor el 4-1-1969. Hasta comienzos de 1978 la han ratificado o se han adherido a ella noventa y seis países.

- 7.- Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen del Apartheid (1973).

El Apartheid constituye un caso particular del problema de la discriminación racial.

En determinados casos el problema del Apartheid se relaciona también con los temas del genocidio y de los crímenes de guerra y lesa humanidad.

Finalmente hay otro tema, también relacionado con el tema del Apartheid, se trata del derecho a la libre-determinación de los pueblos, acerca del cual conviene al menos aludir a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (14-12-1960) y a la Resolución titulada Soberanía permanente sobre los recursos naturales (14-12-1962), cuyo contenido se recáge además sustancialmen

te en la Parte I de los dos Pactos Internacionales - de Derechos Humanos (16-12-1966).

La presente Convención fue adoptada y abierta a la - firma el 30-11-1973 y entró en vigor el 18-7- 1976. A comienzos de 1978 la habían ratificado o se habían adherido a ella treinta y ocho países.

C) CONVENCIONES PROMOVIDAS POR LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA - (UNESCO).

1.- Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960).

La presente Convención fue adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 14-8-1960 y entró en vigor el 25-5-1962.

Para hacer más eficaz la anterior Convención la misma Conferencia General de la UNESCO adoptó, a 10-12-1962, el Protocolo para instituir una Comisión de Conciliación y Buenos oficios, facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, que (una vez que la ratificaro, aceptaron o se adherieron a ella quin ce estados miembros) entró en vigor para ellos el 24-10-1968.

D) CONVENIOS PROMOVIDOS POR LA ORGANIZACION INTERNACIONAL - DEL TRABAJO (OIT).

1.- Convenio (núm. 87) relativo a la libertad sindical - y a la protección del derecho de sindicación (1948). Adoptado por la Conferencia General de la OIT el 9-7-1948, entró en vigor el 4-7-1950. Lo han ratificado ochenta y dos Estados.

2.- Convenio (núm. 98) relativo a la aplicación de los - principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949).

- 3.- Convenio (núm. 100) relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (1951).
- 4.- Convenio (núm. 103) relativo a la protección de la maternidad (revisado en 1952).
- 5.- Convenio (núm. 105) relativo a la abolición del trabajo forzoso (1957).
- 6.- Convenio (núm. 111) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (1958).
- 7.- Convenio (núm. 117) relativo a las normas y objetivos básicos de la política social (1962).
- 8.- Convenio (núm. 122) relativo a la política de empleo (1964).

III. CONVENIOS Y ACUERDOS EUROPEOS.

A) CONVENIOS DEL CONSEJO DE EUROPA:

- 1.- Convención para la protección de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales (1950). Se firmó en Roma el 4-11-1950 y entro en vigor el 3-9-1953. Los cinco Protocolos, con los que se completa y parcialmente se modifica el texto de la Convención, se firmaron y entraron en vigor respectivamente: el primero, titulado Protocolo Adicional a la Convención para la salvaguarda de los derechos del hombre y las libertades fundamentales, el 20-3-1952 y 18-5-1954; el segundo, titulado Protocolo núm. 2 - confiriendo al Tribunal Europeo de los Derechos Humanos la competencia de emitir opiniones consultivas el 6-5-1963 y el 21-9-1970; el tercero titulado Protocolo núm. 3 modificando los artículos 29, 30 y 34 de la Convención, el 6-5-1963 y el 21-9-1970; el cuarto, titulado Protocolo núm. 4 reconociendo ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en la Convención, el 16-9-1963 y el 2-5-1968, y finalmente el quinto, titulado Protocolo núm. 5 modificando los artículos 22 y 40 de la Convención, el -

20-1-1966 y el 20-12-1971.

2.- Carta social europea (1961).

Se firmó en Turín el 18-10-1961 y entró en vigor el 26-2-1965, una vez que la ratificaron cinco Estados del Consejo de Europa.

Actualmente la han suscrito todos los miembros, a excepción de Portugal y Malta, pero tienen todavía pendiente la ratificación de Bélgica, Grecia, Luxemburgo, Países Bajos, Suiza y Turquía. En total son nueve los países que no la han ratificado, de los veinte Estados que integran el Consejo de Europa.

NACIONES UNIDAS:

1.- La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986), - de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre de terminación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

El derecho al desarrollo representa la tercera generación de los derechos humanos. El derecho a la paz, a un hábitat sano y equilibrado son otros ámbitos de los llamados derechos de la última generación.

2.- La muy reciente Convención sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familias, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1990).

3.- 10 de Diciembre, es el Día Mundial de los Derechos Humanos.

A N E X O 2.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio a los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfrutan de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el ple-

no cumplimiento de dicho compromiso.

La Asamblea General.

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres, e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a pe

nas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataque a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14. 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente iriginada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el -

de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirla, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto y otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una retribución equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completa, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25. 1. toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a los hijos.

Artículo 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

A N E X O 3.

E S Q U E M A.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Las referencias que se indican entre paréntesis remiten a los artículos paralelos del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (PI) y del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (PII).

Artículos introductorios (arts. 1-2)

1. Igualdad de los hombres en dignidad y derechos. Fraternalidad.
2. No discriminación en derechos y libertades.

Derechos fundamentales y libertades públicas (arts. 3-21).

Derechos vitales básicos (arts. 3-5).

3. A la vida, libertad y seguridad personal (PII, 6 y 9).
4. Prohibición de la esclavitud y servidumbre (PII, 8).
5. Prohibición de torturas y tratos crueles (PII, 7).

Libertad y seguridad jurídica (arts. 6-12).

6. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (PII, 16).
7. Igualdad ante la ley (PII, 26).
8. Recurso efectivo ante los tribunales.
9. Prohibición de detención arbitraria (PII, 9).
10. Justicia igual, pública e independiente (PII, 14).
11. Presunción de inocencia, garantías procesales y no retroactividad del delito y la pena (PII, 14 y 15).
12. Defensa de la intimidad, de la vida privada, domicilio, correspondencia y reputación (PII, 17).

Circulación, residencia y nacionalidad (arts. 13-15).

13. Circulación, residencia, migración (PII, 12).
14. Asilo.
15. Nacionalidad (PII, 24, 3).

Familia, Propiedad (arts. 16-17).

16. A contraer matrimonio y fundar libremente una familia (PII, 23).
17. A la propiedad.

Libertades humanas fundamentales y derechos políticos - (arts. 18-21).

18. Libertad de pensamiento, conciencia y religión (PII, 18).
19. Libertad de opinión y expresión (PII, 19).
20. Libertad de reunión y asociación (PII, 21 y 22).
21. Derecho a la participación política (PII, 25).

Derechos económicos, sociales y culturales (arts. 22-27).

Derechos económico-sociales (arts. 22-25).

22. A la seguridad social (PI, 9).
23. Al trabajo en condiciones equitativas y a la sindicación (PI, 6-8).
24. Al descanso (PI, 7).
25. A un nivel de vida digno para sí y su familia (PI, 10-12).

Derechos culturales (arts. 26-27).

26. A la educación (PI, 13 y 14).
27. A la participación en la vida cultural (PI, 15).

Artículos finales (arts. 28-30).

28. Un orden social internacional que dé efectividad a estos derechos.
29. Deberes respecto a la comunidad y respecto a los derechos de los demás.
30. Armonización de los derechos.